



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 109

DICIEMBRE 04, 2014

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA
Presidente	Presidente
Dip. Aarón Urbina Bedolla	Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Vicepresidente	Vicepresidente
Dip. Héctor Miguel Bautista López	Dip. Elda Gómez Lugo
Vicepresidente	Vicepresidente
Dip. Ulises Ramírez Núñez	Dip. Saúl Benítez Avilés
Secretario	Secretario
Dip. Alejandro Agundis Arias	Dip. Gerardo del Mazo Morales
Vocal	Secretario
Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez	Dip. María Teresa Garza Martínez
Vocal	Secretario
Dip. Higinio Martínez Miranda	Dip. Juan Abad de Jesús
Vocal	
Dip. Óscar González Yáñez	

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildelfonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández García Elvia
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Pobleto Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portugués Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

109

Diciembre 04, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	7

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A DOS INICIATIVAS DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL DIPUTADO JOCÍAS CATALÁN VALDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	12
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSIGUIENTES, DEL ARTÍCULO 28; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 30; ASÍ COMO LA FRACCIÓN XXXVI DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS PÚBLICAS Y ABIERTAS).	18
DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO).	22

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO, A DESINCORPORAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE OTZOLOTEPEC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU PLANTEL EDUCATIVO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, MÉXICO, A DESINCORPORAR UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y DONARLO A FAVOR DEL ORGANISMOS PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE OTZOLOTEPEC, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SU PLANTEL EDUCATIVO). 56

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 60

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PARA ADECUAR SUS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 62

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LAS INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y A DONARLO AL GOBIERNO FEDERAL PARA QUE SEA DESTINADO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BASE DE OPERACIONES Y CUARTEL MILITAR DE LA 22/A ZONA MILITAR, UBICADO EN EL ÁREA CONOCIDA COMO "LOS TEJOCOTES", EN LA COMUNIDAD DE CAÑADAS DE NANCHITITLA, LUVIANOS, MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 113

DICTAMEN Y DECRETO FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 117

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN RELACIÓN CON DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL). 123

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (INCORPORA CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE EDAD; FACULTA A LOS MUNICIPIOS Y DIVERSAS INSTITUCIONES PARA COADYUVAR CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; ADECUA MEDIDAS DE ORIENTACIÓN; E INCORPORAR LOS CONCEPTOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y DEFENSOR PÚBLICO ESPECIALIZADO). 128

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO, A OTORGAR EN ARRENDAMIENTO POR UN TÉRMINO DE QUINCE AÑOS LOS LOCALES COMERCIALES PROPIEDAD MUNICIPAL, IDENTIFICADOS CON LOS NUMERALES 19 EDIFICIO B, 24 PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO C (SE DIVIDEN EN 2 LOCALES) Y PLANTA BAJA Y MEZZANIN DEL EDIFICIO D (SE DIVIDEN EN 3 LOCALES), DE LA PLAZA FRAY ANDRÉS DE CASTRO EN LA CIUDAD DE TOLUCA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 140

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO IRAD MERCADO ÁVILA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PARA QUE, POR ACUERDO DE CABILDO, LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SE SOMETAN PERIÓDICAMENTE A CONTROL DE CONFIANZA). 143

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EVERARDO PEDRO VARGAS REYES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (A FIN DE PLANTEAR UN PROCEDIMIENTO PARA ENCAUZAR LA OMISIÓN EJECUTIVA). 146

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DAVID LÓPEZ CÁRDENAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. (TENDENTE A REFORMAR EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN PARA, EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO, PLANTEAR EL ENSANCHAMIENTO DEL DERECHO AL DEPORTE), CON SU CORRESPONDIENTE DOCUMENTO DE LECTURA). 149

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 TER Y 15 QUÁTER, A LA LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", PRESENTADA POR EL DIPUTADO LEONARDO BENÍTEZ GREGORIO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA CONTAR CON SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS, HABILIDADES Y APTITUDES NECESARIAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS Y FUNCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS, PERMITE QUE ELEVAR LA EFICIENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS AYUNTAMIENTOS). 153

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS, AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO ARTÍCULO 1.251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (BUSCA QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DESTINADOS PARA LA MANUTENCIÓN DE LOS MENORES, DENOMINADA PENSIÓN ALIMENTICIA, CUBRA EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CREADO, QUE ES EL DE GARANTIZAR EL PLENO DESARROLLO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MEXIQUENSES). 156

- INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 209, 209 BIS, 210, 268 BIS Y 268 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 159
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 306 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX AL TÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO” Y EL ARTÍCULO 315 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERICK PACHECO REYES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 163
- INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 42, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (PRETENDE REFORMAR Y ADICIONAR EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR A LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD DE NUESTRA ENTIDAD, LA ACCESIBILIDAD, MOVILIDAD, SEGURIDAD, COMODIDAD, CALIDAD Y FUNCIONALIDAD EN LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, HABILITANDO UN PORCENTAJE MÍNIMO CON LAS ESPECIFICACIONES NECESARIAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE SU SERVICIO A ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN.) 166
- PROPOSICIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A QUE PONGA EN MARCHA UN PROGRAMA DE VIVIENDA SOCIAL SUSTENTABLE QUE ATIENDA LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN MÁS POBRE Y MARGINADA DE LA ENTIDAD, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SILVESTRE GARCÍA MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 170

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.****Presidente Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con veintitrés minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Presidencia solicita se guarde un minuto de silencio por el fallecimiento del diputado Israel Reyes Ledesma Magaña.

Se guarda un minuto de silencio en memoria del diputado Israel Reyes Ledesma Magaña.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. El orden del día es aprobado por unanimidad de votos y se desarrolla en la forma siguiente:

Presidenta Diputada Elda Gómez Lugo.

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el marco de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Presidencia formula la Declaratoria de Aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el marco de la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales; y solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La diputada Martha Elvia Fernández Sánchez solicita la dispensa de la lectura de los dictámenes y proyectos de decretos contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

3.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a iniciativas que reforman y adicionan diversos ordenamientos para adecuar sus disposiciones en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al tenor siguiente:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo remita al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- El diputado Héctor Pedroza Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad y a donarlo al Gobierno Federal para que sea destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar, ubicado en el área conocida como "Los Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, Luvianos, México.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo remita al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- El diputado Roberto Espiridión Sánchez Pompa hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobada en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con designación de Magistrados y Jueces del Poder Judicial).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incorpora clasificación por grupos de edad; faculta a los municipios y diversas instituciones para coadyuvar con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; adecua medidas de orientación; e incorporar los conceptos de justicia restaurativa y defensor público especializado).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

8.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la Ciudad de Toluca, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Irad Mercado Ávila hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman dispositivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (Para que por acuerdo de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento se sometan periódicamente a control de confianza).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

11.- El Diputado David López Cárdenas hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Tendente a reformar el artículo 5 de la Constitución para, que en el marco del control de convencionalidad ex officio, plantear el ensanchamiento del derecho al deporte).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

13.- El Diputado Tito Maya de la Cruz hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción IX bis, al artículo 18 de la Ley para la protección de las niñas, niños y adolescentes; adiciona un último párrafo artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, ambas del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Busca que los recursos económicos destinados para la manutención de los menores, denominada Pensión Alimenticia, cubra el propósito para el que fue creado, que es el de garantizar el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes mexicanos).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

14.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9; se derogan los artículos 209, 209 bis, 210, 268 BIS y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México y se adiciona la fracción II, del artículo 30 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y

Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Leonardo Benítez Gregorio hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 15 Ter y 15 Quáter, a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Busca contar con servidores públicos que cuenten con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias, para el cumplimiento de las tareas y funciones que tienen asignadas, permite que elevar la eficiencia de la función pública de los Ayuntamientos).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Everardo Pedro Vargas Reyes hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforman dispositivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (A fin de plantear un procedimiento para encauzar la omisión ejecutiva).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado Erick Pacheco Reyes hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga la Fracción IX del artículo 306 y se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO" y el artículo 315 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

16.- La diputada María Teresa Garza Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 7.6 del Código Administrativo del Estado de México; y se reforma la fracción primera del artículo 42, y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, presentada por la propia diputada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. (Pretende reformar y adicionar el Código Administrativo del Estado de México, y la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, con la finalidad de garantizar a la población con discapacidad de nuestra Entidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los vehículos del transporte público, habilitando un porcentaje mínimo con las especificaciones necesarias para aumentar la eficiencia de su servicio a este sector de la población.)

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para su estudio y dictamen.

17.- Proposición con proyecto de acuerdo mediante el cual se exhorta al Gobierno del Estado de México a que ponga en marcha un Programa de Vivienda Social Sustentable que atienda las necesidades de la población más pobre y marginada de la Entidad, presentado por el Diputado Silvestre García Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

18.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha y cita para el día jueves cuatro de diciembre del año en curso a las catorce horas.

Diputados Secretarios

Gerardo del Mazo Morales

María Teresa Garza Martínez

Juan Abad de Jesús

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, dos Iniciativas de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de México y la Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de México.

Con base en la técnica legislativa y el principio de economía procesal acordamos integrar, en un estudio conjunto, un solo dictamen, así como un proyecto de decreto.

Después de un cuidadoso estudio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Las Iniciativas de Decreto fueron presentadas al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura por la diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el diputado Jocías Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Reforma la fracción XLIX y adiciona las fracciones LI, LII y LIII al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México. Para prevenir, combatir y erradicar el acoso escolar o bullying.

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, presentada por el Diputado Jocías Catalán Valdez en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Delimita la materia denominada de acoso escolar.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Entendemos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º Constitucional Federal, todo individuo tiene derecho a recibir educación y que ésta, desde el nivel básico y hasta la media superior serán obligatorias.

En este sentido advertimos, que el marco legal vigente establece que la educación debe ser libre de violencia, lo cual promoverá la cultura de la paz y no intimidación; sin embargo, estimamos que lamentablemente se detecta una creciente en fenómenos sociales que traen consigo discriminación, violencia y hostigamiento diametralmente opuesto a la naturaleza de la educación y al derecho a recibir una educación de calidad.

Apreciamos que conductas violentas tales como agresiones físicas y de acoso, han aumentado significativamente, estimando que en el Estado de México, durante el año 2012 se documentaron 207 agresiones; por los que la Comisión de Derechos Humanos Estatal inició en el 2011, campañas de prevención del acoso escolar, violencia en planteles y bullying para tratar de minimizar la problemática en la Entidad.

Apreciamos que los medios de comunicación han hecho visible, de manera difusa y quizá hasta prejuiciada, el problema del acoso escolar, pero es justamente a que tal problemática hasta el momento no se encuentra debidamente definida, con criterios específicos. En breve no existe una adecuada delimitación del problema, ni su planteamiento.

Por otra parte, cualquier tipo de evento violento en un centro escolar, es llamado acoso escolar, sin existir un criterio claro, lo cual dificulta la tarea de cómo evaluar esta grave problemática y diferenciarla de otras que no lo son; lo cual conlleva que el personal docente, administrativo y escolar en general no tenga las herramientas analíticas para identificarla precisamente.

En consecuencia es necesario delimitar cuál es la conducta a la que hay que llamar acoso escolar.

En este contexto, se propone que se obligue a las autoridades educativas a diseñar y ejecutar un plan de sana convivencia y disciplina escolar, que materialice el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de violencia, hostigamiento e intimidación; con el objeto claro de erradicar este tipo de conductas violentas, que claramente atentan contra los principios de cultura de paz y sana convivencia, y que sin duda pueden desencadenar la práctica de conductas antisociales o ilegales, que de no ser atendidas en el agresor puede generar una conducta socio-pática y en la víctima una conducta depresiva que conduce incluso al suicidio.

Estimamos, que es imperante que el acoso escolar sea atendido, prevenido, denunciado y sancionado, por la Secretaría de Educación Pública; razón por la cual la presente propuesta se base en detectar, atender y denunciar de inmediato ante la autoridad escolar, administrativa o ministerial competente, para sancionar los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre estudiantes, incluyendo aquellos que se comprometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados, materializando el derecho del estudiante a un ambiente libre de acoso y violencia.

Los trabajos de estudio fueron vigorizados con importantes propuestas sobresaliendo las siguientes:

Ley de Educación del Estado de México

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:</p> <p>L. Elaborar, operar y evaluar un plan de sana convivencia y disciplina escolar para el Sistema Educativo, que materialice el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de violencia, hostigamiento e intimidación, con la participación de especialistas en prevención y atención del acoso escolar Bullying, haciéndolo del conocimiento público por los medios disponibles.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>LI. Vigilar que en cada institución educativa del Estado realice, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de México

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 60 bis.- Se considera acoso escolar cuando al menos una persona se sienta ofendida evalúa como ofensiva, en una interacción en la que participan dos o más individuos y se presente de manera reiterada en ámbitos escolares.</p> <p>Para la prevención y erradicación del acoso escolar se consideran como partes a tratar:</p> <p>a) Agresor, entendiendo a éste como el sujeto activo de la agresión;</p> <p>b) Agredido, es quien recibe el acoso por parte del agresor; y</p> <p>c) Auspiciadores, son quienes favorecen la conducta violenta del agresor a como testigos pasivos o incitadores de la violencia.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 60 quáter.- Para efectos de prevenir y en su caso sancionar el acoso escolar, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá y creará medidas de prevención en las escuelas con las siguientes directrices:</p> <p>a) El generar aptitudes idóneas y eficaces de defensa en los niños niñas y adolescentes agredidos.</p> <p>b) Desalentar las conductas violentas de los agresores.</p> <p>c) Crear conductas efectivas de rechazo al acoso escolar de los niños niñas y adolescentes para evitar que funcionen como auspiciadores.</p> <p>d) Promover la cultura de la paz y el respeto a la dignidad de la persona.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, justificado el beneficio social de las propuestas y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las Iniciativas de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de México, ya la Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de México. Conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. XÓCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. ERICK
PACHECO REYES**

**DIP. JUAN DEMETRIO
SÁNCHEZ GRANADOS**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN
SÁNCHEZ POMPA**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XLIX y L y se adicionan las fracciones LI, LII y LIII al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

I. a XLVIII. ...

XLIX. Establecer y vigilar la aplicación de los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso escolar entre los alumnos de las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de México;

L. Elaborar, operar y evaluar un plan de sana convivencia y disciplina escolar para el Sistema Educativo, que materialice el derecho de los estudiantes a su seguridad personal, libre de violencia,

hostigamiento e intimidación, con la participación de especialistas en prevención y atención del acoso escolar, haciéndolo del conocimiento público por los medios disponibles;

LI. Vigilar que cada institución educativa del Estado realice, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones;

LII. Detectar, atender, denunciar de inmediato ante la autoridad escolar, administrativa o ministerial competente y sancionar, los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre estudiantes, incluyendo aquellos que se comprometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados;

LIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Tercero al Título Sexto y los artículos 60 bis, 60 ter y 60 quáter a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR

Artículo 60 bis.- Se considera acoso escolar cuando al menos una persona se sienta ofendida en una interacción en la que participan dos o más individuos y se presente de manera reiterada en ámbitos escolares.

Para la prevención y erradicación del acoso escolar se consideran como partes a tratar:

- d) Agresor, entendiéndolo a éste como el sujeto activo de la agresión;
- e) Agredido, es quien recibe el acoso por parte del agresor;
- f) Auspiciadores, son quienes favorecen la conducta violenta del agresor, como testigos pasivos o incitadores de la violencia.

Artículo 60 ter.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tendrá competencia para la prevención y eliminación de conductas de acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado de México, así como el control estadístico de incidencia.

Artículo 60 quáter.- Para efectos de prevenir y en su caso sancionar el acoso escolar, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá y creará medidas de prevención en las escuelas con las siguientes directrices:

- e) El generar aptitudes idóneas y eficaces de defensa en los niños, niñas y adolescentes agredidos;
- f) Desalentar las conductas violentas de los agresores;
- g) Crear conductas efectivas de rechazo al acoso escolar de los niños, niñas y adolescentes para evitar que funcionen como auspiciadores;
- h) Promover la cultura de la paz y el respeto a la dignidad de la persona.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

SECRETARIOS

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, recibió para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de establecer que las sesiones de los ayuntamientos sean públicas, así como la instauración de las mismas, en cabildo abierto, cuando menos bimestralmente.

Una vez que esta Comisión Legislativa sustanció el estudio, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se formula el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa fue sometida al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, conforme lo preceptuado en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento.

Conforme al estudio y análisis de la iniciativa, los legisladores advertimos que tiene como finalidad la de establecer que las sesiones de los ayuntamientos sean públicas y abiertas.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Creemos, como se menciona en la iniciativa que la participación de los ciudadanos, en los asuntos públicos, permite abordar los conflictos propiciando acuerdos. Aumenta la legitimidad y la efectividad de las decisiones de los gobernantes. Sirve de impulso para transparentar las acciones gubernamentales y construye una administración más eficaz, cercana y servicial.

Asimismo, que considere conveniente crear nuevos mecanismos legales que permitan reforzar la participación ciudadana a fin de certificar el buen comportamiento de los funcionarios y la adecuada administración de los asuntos públicos municipales.

De igual forma, al ser la instancia de poder más cercana a la sociedad, los municipios deben atender las demandas ciudadanas y aglutinar los esfuerzos de los actores políticos y sociales para establecer una dirección hacia el logro de objetivos que le permitan un desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Estamos de acuerdo en que para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en el ejercicio del poder, así como la corrupción, pero sobretudo permitir la generación de políticas acordes a las demandas y necesidades sociales, las sesiones de los ayuntamientos sean públicas, dejando atrás la facultad discrecional del ayuntamiento para hacerlas privadas.

Es importante evitar que se tomen acuerdos que afecten al municipio, sin que el ciudadano pueda ser al menos testigo de los mismos. De esta manera, se garantizaría que la toma de decisiones de los miembros del cabildo sean transparentes.

Advertimos también que los municipios del Estado de México, demandan la ampliación y profundización de su democracia. Por lo que, es conveniente que las sesiones de cabildo sean

abiertas, a fin de contar con la participación activa de los ciudadanos que influya directamente en las decisiones del órgano colegiado municipal, pero sobre todo que sea el vínculo directo que tenga la autoridad con la ciudadanía el que lo sensibilice con los problemas que la aquejan y se ésta el motor que le impulse a tomar la decisión que beneficie de mejor manera a la comunidad.

Es oportuno destacar, como lo hace la iniciativa que, hoy en día en los municipios del Estado de México, algunas de las sesiones de los ayuntamientos son abiertas por reglamento, pero no existe garantía de que esta práctica se conserve o se siga. De ahí la importancia de legislar en la materia.

Encontramos que la iniciativa se fundamenta adecuadamente, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a efecto de instaurar la participación ciudadana, en el ámbito municipal y que sirven para fortalecer la propuesta legislativa entre otros:

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

LA OBSERVACION GENERAL 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

En consecuencia, es necesario permitir y regular la participación directa de los ciudadanos en la labor gubernamental y en la resolución de los problemas del estado. Por lo que, a fin de trasladar, al ámbito municipal, el derecho humano que poseen los ciudadanos de participar directamente en las decisiones políticas de su comunidad, pero sobre todo con el objeto de transparentar los actos y decisiones de los integrantes de los Ayuntamientos mediante la implantación de las sesiones de los ayuntamientos públicos y abiertos, resulta adecuada la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y justificado el beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de establecer que las sesiones de los ayuntamientos sean públicas, así como la instauración de las mismas, en cabildo abierto, cuando menos bimestralmente, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

COMISION LEGISLATIVA DE LEGISLACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 28, el párrafo segundo del artículo 30 y la fracción XXXVI del artículo 31. Se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo y se recorren los subsecuentes del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

...

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a)** Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b)** Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c)** Aprobación del orden del día;
- d)** Presentación de asuntos y turno a Comisiones;

e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y

f) Asuntos generales.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 30.- ...

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

...

Artículo 31.- ...

I. a XXXV Bis. ...

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXVII. a XLVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

SECRETARIOS

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones remitió a la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado cuidadosamente la iniciativa y discutida ampliamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 13 A fracción XXVIII, 70, 73, 78, 79, 80 y demás aplicables del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la de la Soberanía Popular por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto tiene por objeto expedir una nueva Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que una sociedad sana, vigorosa y de carácter firme, preparada para la defensa, el progreso y desarrollo de la Entidad y un profundo sentido de los deberes cívicos, debe practicar como medio de expansión y solidaridad entre la población y de exaltación de los valores humanos.

Encontramos que la propuesta legislativa se enmarca en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la UNESCO, que dispone que la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos, que constituye un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación, es decir, son dimensiones esenciales de la educación y de la cultura que desarrollan las aptitudes, la voluntad y el dominio de cada ser humano y favorecen su plena integración en la sociedad, por lo que se debe garantizar la continuidad de la actividad física y la práctica deportiva por medio de una educación global, permanente y democratizada.

Asimismo, es consecuente con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado, su promoción, fomento y estímulo.

Por otra parte, atiende lo preceptuado en la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Ley Suprema, que dispone la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura física y deporte estableciendo la concurrencia entre la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado.

De igual forma, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone que en el Estado de México se fomentará en sus habitantes la promoción de la activación física y deportiva.

Creemos necesario fomentar y procurar la consulta y el deporte a nivel municipal y Estatal, haciendo necesaria la coordinación de los gobiernos y la creación de medidas destinadas a salvaguardar ese derecho humano fundamental

Por otra parte, en el plano individual, la cultura física y deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, por lo que se reafirma una vida digna y próspera.

En consecuencia, el deporte implica actividad física y mental que combina destreza, fortaleza y movilidad corporal, constituye un proceso biológico y pedagógico encaminado al desarrollo de las capacidades del rendimiento físico de las personas, sobre la base del perfeccionamiento morfológico y funcional de su organismo, la formación y el mejoramiento de sus habilidades motrices, la adquisición de conocimientos y la educación en valores.

Advertimos que la cultura física y deporte ayuda a prevenir problemas ligados con la salud y el desarrollo del ser humano en su entorno social, permitiendo explorar formas sanas de recreación, por lo que se debe replantear como parte importante de la política social y económica en el Estado, buscando favorecer los valores de salud, libertad, disciplina, igualdad, respeto, solidaridad, tolerancia, trabajo en equipo, perseverancia y responsabilidad.

Es indispensable que la política deportiva en el Estado, contribuya al ejercicio y la práctica responsable y sistemática del deporte que ofrezca condiciones que propicien el desarrollo de las capacidades de las personas, además de que favorezcan la conservación de la salud y facilite el acceso de quienes practiquen el deporte de alto rendimiento en los ámbitos de alta competencia.

Los legisladores creemos que la iniciativa de leyes corresponde a una de las diversas acciones que buscan estimular con normas jurídicas estimular el desarrollo de la cultura física y deporte, considerando la importancia de fomentar y promover desde las primeras etapas de vida éste hábito en la población mexiquense, que representa entre otros beneficios mejores condiciones de salud y vida. Por lo tanto es indispensable, la coordinación entre los diferentes órganos de gobierno, la comunidad, centros educativos y los organismos encargados de las actividades físicas.

La iniciativa de ley propone un novedoso marco normativo sobre planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte en el Estado de México, y, por lo tanto, resulta de gran beneficio para los mexiquenses especializados, por los jóvenes que encuentran en el deporte una herramienta para su desarrollo individual y colectivo

Durante el estudio particular del proyecto de decreto existió coincidencia el modificar diversos artículos, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, conforme al tenor siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado de México y sus municipios así como con la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte que tiene como fines:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones de manera óptima, equitativa y ordenada.</p> <p>II. Elevar por medio de la activación física, la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado de México.</p> <p>III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y deporte.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades.</p> <p>V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte para la prevención del delito.</p> <p>VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas así como prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios.</p> <p>VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas en la rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva del Estado de México.</p> <p>VIII. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas del Estado de México.</p> <p>IX. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación del medio ambiente.</p> <p>X. Garantizar a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencia sexual o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.</p>	
<p>Artículo 3. Son sujetos de la presente ley:</p> <p>I. Las personas físicas.</p> <p>II. Las asociaciones deportivas.</p> <p>III. Las ligas deportivas.</p> <p>IV. Los clubes deportivos.</p> <p>V. Los equipos deportivos.</p> <p>VI. Los deportistas.</p> <p>VII. Los Jueces.</p> <p>VII. Los Entrenadores.</p> <p>IX. Los Árbitros.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Club deportivo: a la organización deportiva pública o privada que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse.</p>	<p style="text-align: center;">GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD</p>

<p>X. a XII. ...</p> <p>XIII. Deportista: al individuo que practica de manera constante alguna disciplina deportiva-deporte.</p> <p>XIV a XXV. ...</p>	
<p>Artículo 10. El IMCUFIDE tiene a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, en términos de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, será el vínculo entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Cultura Física y n Deporte. Al efecto estará facultado para celebrar contratos y Convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, en la materia y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones en la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 11. El IMCUFIDE como Coordinador del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer instrumentos y procedimientos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en la materia.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 14. El Consejo Estatal se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Director General del IMCUFIDE.</p> <p>II. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente, de entre los integrantes del sistema estatal del deporte</p> <p>III. Representantes de las Asociaciones Deportivas con registro. El cargo de miembro del Consejo Estatal será honorífico.</p> <p>El Consejo Estatal contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto y funcionará en los términos de su Reglamento Interno.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 19. Las Administración instituciones de la Administración Pública Estatal a través del IMCUFIDE ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley y su Reglamento, se coordinará con los municipios y en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y deporte en el ámbito estatal.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 20. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Las demás que establezca la Ley General de Cultura Física y Deporte, la presente Ley y el Reglamento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 29. Las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus atribuciones ejercerán por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno Estatal, promoviendo la transparencia de sus acciones.</p> <p>Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>a cada una de las disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del IMCUFIDE las siguientes:</p> <p>I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales.</p> <p>II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en el territorio Estatal.</p> <p>III. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la formación de técnicos deportivos, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y fármacos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.</p> <p>IV. Colaborar con las (Instituciones) de la Administración Pública Estatal y Municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad y enfermedades que de esta se deriven.</p> <p>V. Coadyuvar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física y deporte.</p> <p>VI. Actuar en el Estado de México como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades así como ante sus respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales e Internacionales.</p> <p>VII. Ejercer la potestad disciplinaria, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Artículo 30. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro al IMCUFIDE deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener interés deportivo nacional o internacional de la disciplina.</p> <p>II. Existencia de competencias de ámbito nacional con un número significativo de participantes.</p> <p>III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado.</p> <p>IV. Contemplar en sus estatutos además de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, lo siguiente:</p> <p>a. Órganos de dirección, administración, auditoría, evaluación, resultados y justicia deportiva así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las establecidas en la presente Ley.</p> <p>b. Tipo y número de asambleas realizadas durante el año, indicando las materias que podrán tratarse y el quorum para sesionar.</p> <p>c. Procedimiento y quorum para reformar estatutos y toma de acuerdos.</p> <p>d. El reconocimiento del IMCUFIDE COVEDEM será autoridad en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>atención a sus funciones que como agentes colaboradores del gobierno Estatal le son delegadas. (para que entonces el C</p> <p>e. Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados.</p> <p>f. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, incluyendo aquellos trámites que se requieran para su participación, representando al Estado de México en competiciones nacionales e internacionales.</p> <p>g. El reconocimiento del IMCUFIDE para fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos así como evaluar los resultados de los programas operados.</p> <p>V. Contar con la afiliación a la asociación nacional e internacional correspondiente.</p> <p>VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.</p> <p>Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del presente artículo, la Unión de Asociaciones de Charros del Estado de México, A.C. y Juegos y Deportes Autóctonos.</p>	
<p>Artículo 34. En términos de la presente Ley y con el fin de garantizar, el cumplimiento de las funciones que como colaboradoras de las instituciones Administración Pública Estatal, les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, el IMCUFIDE de acuerdo con el principio de auto organización que resulta compatible con la vigilancia y protección del interés público, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos ejercidos por cualquiera de las Asociaciones Estatales.</p> <p>Artículo 39. Son derechos de los deportistas:</p> <p>I. Inscribirse de manera libre y voluntaria a cualquier asociación o agrupación deportiva reconocida por el IMCUFIDE.</p> <p>II. Participar en la elección de los órganos de Gobierno y representación de las Asociaciones o Agrupaciones Deportivas.</p> <p>III. Recibir atención deportiva de su asociación u organización deportiva a la que pertenezca.</p> <p>IV. No ser discriminados.</p> <p>V. Acudir a la CAAD para la resolución de cualquier controversia en materia deportiva.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 47. La cultura física se promoverá y fomentará en los niveles y grados de educación y enseñanza en todo el territorio del Estado de México, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 50. Es de interés público, la Esta prohibido del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones en el Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

<p>Artículo 51. Se entenderá por dopaje la posesión, suministro y consumo de una sustancia prohibida o de un método no reglamentado que los deportistas utilicen o que se apliquen en animales deliberadamente y que se encuentren descritos en la lista de la Agencia Mundial Antidopaje, difundida por el IMCUFIDE.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 66. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el IMCUFIDE compruebe estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas, se seguirá el trámite para la revocación de su inscripción en el Registro Estatal.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 69. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse por el IMCUFIDE tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva que corresponda así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.</p> <p>Estas instalaciones, deberán ponerse a disposición de la comunidad, para su uso público.</p> <p>La cuota de recuperación por el uso de dichas instalaciones, en su caso, se dará conforme a las tarifas aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 100. El Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas será el órgano encargado de analizar, valorar y someter a la autorización del Director General del IMCUFIDE, las solicitudes de apoyo presentadas y se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Director Operativo del IMCUFIDE con voz y voto.</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Servicios a Deportistas de Alto Rendimiento del IMCUFIDE con voz y voto.</p> <p>III. Un Comisario, que será el Contralor Interno del IMCUFIDE con voz pero sin voto.</p> <p>IV. Seis vocales designados conforme al reglamento y que serán:</p> <p>a. El primer vocal: un entrenador o un metodólogo del deporte, con voz y voto.</p> <p>b. El segundo vocal: el Presidente de una Asociación Deportiva, con voz y voto.</p> <p>c. El tercer vocal: un deportista destacado con voz y voto.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>d. El cuarto vocal: el Subdirector de Administración y Finanzas del IMCUFIDE con voz y voto.</p> <p>e. El quinto vocal: el Titular de la Unidad Jurídica del IMCUFIDE con voz pero sin voto.</p> <p>f. El sexto vocal: que será el Jefe del Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte del IMCUFIDE con voz pero sin voto.</p>	
<p>Artículo 122. El funcionamiento, la designación de los representantes y operación de la CECOVIDE estará regulado en el Reglamento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 128. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:</p> <p>I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.</p> <p>II. Incumplir cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.</p> <p>III. No reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.</p> <p>IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.</p> <p>V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, para el Sistema Estatal de Información y del Registro Estatal.</p> <p>VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.</p> <p>VII. No reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.</p> <p>VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.</p> <p>IV. Cometa algún acto o conducta violenta.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>TRANSITORIO</p>	
<p>NOVENO.- Los municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones a sus propios ordenamientos en la materia, en plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de inicio de la vigencia del presente ordenamiento.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Convencidos de que la Ley de Cultura Física y Deporte de Estado de México, resulta socialmente benéfica y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjuntan el proyecto de Decreto correspondiente, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**

PRESIDENTE

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. LEONARDO
BENÍTEZ GREGORIO**

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. VICTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. ELVIA
HERNÁNDEZ GARCÍA**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte en el Estado de México.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado de México y sus municipios así como con la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte que tiene como fines:

I. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones de manera óptima, equitativa y ordenada.

II. Elevar por medio de la activación física, la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado de México.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte para la prevención del delito.

VI. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas así como prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios.

VII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas en la rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva del Estado de México.

VIII. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas del Estado de México.

IX. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación del medio ambiente.

X. Garantizar a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 3.- Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley son:

I. El Gobernador del Estado.

II. El IMCUFIDE.

III. Los Ayuntamientos.

IV. La Secretaría de Educación.

V. La Secretaria de Salud.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Activación física: al ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejorar la salud física y mental de las personas.

II. Asociación deportiva: a la organización deportiva constituida en asociación civil, inscrita en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, que puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas.

III. CAAD: a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como la institución pública desconcentrada de la Secretaría de Educación Pública, con plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

IV. Consejo Directivo del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte: al órgano máximo de dirección y administración del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

V. CECOVIDE: a la Comisión Estatal Contra la Violencia.

VI. COVEDEM: al Comité de Vigilancia Electoral Deportiva del Estado de México.

VII. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

VIII. Consejos Municipales: a los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte.

IX. Club deportivo: a la organización deportiva pública o privada que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse.

X. Cultura física: al cúmulo de conocimientos y valores generados por el individuo en sociedad con el fin de cuidar, desarrollar y preservar la salud física y mental en lo individual y colectivo.

XI. Deporte: a la actividad física, organizada y reglamentada, que tiene como finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual.

XII. Deporte social: al que se promueve, fomenta y estimula para todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencia sexual o estado civil.

XIII. Deportista: al individuo que practica de manera constante alguna disciplina deportiva.

XIV. Equipo: a la organización de deportistas de una especialidad que compiten en forma programada y constante usualmente a través de una liga deportiva.

XV. IMCUFIDE: al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

XVI. Institutos Municipales: a los Institutos Municipales de Cultura Física y el Deporte.

XVII. Programa Estatal: al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

XVIII. Programas Municipales: a los Programas Municipales de Cultura Física y Deporte.

XIX. Recreación Física: a la actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, que para tal efecto se expida.

XXI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

XXII. Registros Municipales: a los Registros Municipales de Cultura Física y Deporte.

XXIII. Organizaciones Deportivas: a las Asociaciones o Federaciones Internacionales, Nacionales, Estatales, Clubes Deportivos y aquellos entes que tienen como objeto la promoción, difusión y desarrollo de la activación física y deporte.

XXIV. Secretaría: a la Secretaría de Educación.

XXV. SIDEM: al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

XXVI. Sistemas Municipales: a los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y deporte son fundamentales para las personas, constituyen un elemento esencial en la educación, por ello, los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, por lo que se debe contar con una infraestructura adecuada y sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y deporte un derecho de todos los mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 6.- El SIDEM es el conjunto de órganos, instrumentos, métodos, acciones, recursos y procedimientos establecidos por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en materia deportiva, con la participación de los municipios así como de los sectores social y privado, que tiene como objeto apoyar, impulsar, fomentar y promover la cultura física y deporte, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.

Artículo 7.- El SIDEM se vincula e inserta en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 8.- Forman parte del SIDEM:

I. El IMCUFIDE.

II. El Consejo Estatal.

III. Las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal.

IV. Los Sistemas y Consejos Municipales.

V. Las Asociaciones Deportivas.

VI. Los integrantes de los sectores social y privado que celebren convenios con el IMCUFIDE en términos de la presente Ley.

Artículo 9.- El IMCUFIDE tiene a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, en términos de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, será el vínculo entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Al efecto estará facultado para celebrar contratos y Convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, en la materia

y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones en la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte.

Artículo 10.- El IMCUFIDE como Coordinador del Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer instrumentos y procedimientos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en la materia.
- II. Inscribir el Registro Estatal en el Registro Nacional del Deporte.
- III. Promover la participación y conjunción de acciones entre los integrantes del Sistema Estatal.
- IV. Promover la celebración de competencias, eventos y juegos deportivos en el Estado de México.
- V. Establecer las reglas para el desarrollo de competencias, eventos y juegos deportivos y la participación de los deportistas.
- VI. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar y seleccionar a talentos deportivos.
- VII. Promover y fomentar el otorgamiento de estímulos y apoyos a talentos y deportistas de alto rendimiento.
- VIII. Gestionar ante los sectores público, social y privado la obtención de estímulos, apoyos y reconocimientos para la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte.
- IX. Impulsar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población.
- X. Promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva, procurando su regionalización.
- XI. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal así como con las instituciones del sector privado en lo relativo a la investigación en ciencias y técnicas del deporte y medicina deportiva.
- XII. Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas para impulsar la enseñanza de la educación física que se imparte en los planteles educativos.
- XIII. Apoyar y promover la inserción de la materia deportiva en los planes y programas de investigación en las instituciones de educación superior en la Entidad.
- XIV. Promover campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos.
- XV. Impulsar la participación activa de los sectores público, social y privado en materia de cultura física y deporte.
- XVI. Promover ante los sectores público, social y privado, oportunidades laborales para deportistas destacados.
- XVII. Vigilar y asegurar a través del COVEDEM que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales se realicen en estricto cumplimiento con las disposiciones legales y estatutarias vigentes.
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 11.- El Consejo Estatal, es un órgano de consulta y de coordinación del Titular del Ejecutivo Estatal, para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los participantes e interesados en la cultura física y deporte, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Artículo 12.- El Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en la Entidad.
- II. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los programas específicos de la materia.
- III. Convocar, coordinar y armonizar la participación de las Asociaciones, ligas, ólubes, deportistas y en general a todos los interesados así como a los municipios, con pleno respeto a su autonomía municipal, para la definición de acciones en la materia.
- IV. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Sistemas y Consejos Municipales.
- V. Promover el estudio, investigación y capacitación en la materia, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo instrumentos y procedimientos que permitan su solución.
- VI. Resolver las controversias que se susciten entre las Asociaciones Deportivas y sus afiliados, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas entre los deportistas o demás participantes en éstas.
- VII. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura del deporte.
- VIII. Proponer programas permanentes en la materia.
- IX. Coadyuvar en la promoción de campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos.
- X. Las demás que se establezcan en su Reglamento Interno y que sean necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 13.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del IMCUFIDE.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente, de entre los integrantes del sistema estatal del deporte
- III. Representantes de las Asociaciones Deportivas con registro. El cargo de miembro del Consejo Estatal será honorífico.

El Consejo Estatal contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto y funcionará en los términos de su Reglamento Interno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 14.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y deporte, los municipios deberán contar de conformidad con sus ordenamientos, con un instituto que coadyuve y colabore con el IMCUFIDE, estableciendo para esto, Sistemas Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como

objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte así como el aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 15.- Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a las agrupaciones deportivas que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SIDEM y en coordinación con el Registro Estatal.

El registro será requisito indispensable para pertenecer al SIDEM.

Artículo 16.- Los Institutos Municipales, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento, con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIDEM les corresponde.

Artículo 17.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte, se adopten por el SIDEM. Los Institutos Municipales publicarán su presupuesto, programas y sistemas de evaluación en la Gaceta Municipal que corresponda.

Artículo 18.- Las instituciones de la Administración Pública Estatal a través del IMCUFIDE ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley y su Reglamento, se coordinará con los municipios y en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y deporte en el ámbito estatal.

Artículo 19.- Las autoridades competentes del Estado de México y municipios, se coordinarán entre sí, o con instituciones del sector social y privado incluyendo el Sistema Educativo para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte.

II. Promover la iniciación y garantizar, el acceso a la práctica de las actividades de cultura física deportiva, recreativo-deportiva, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones.

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal.

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones.

V. Formular y ejecutar políticas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIDEM.

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

VIII. Las demás que establezca la Ley General de Cultura Física y Deporte, la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 20.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los respectivos ámbitos de gobierno a través de Convenios de Coordinación, Colaboración y Concertación que celebren las autoridades competentes estatales y los municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los Sistemas Municipales y

tendrán la organización y funciones que determinen los ayuntamientos con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 22.- Serán registradas por el IMCUFIDE como Asociaciones Deportivas, las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que conforme a su objeto social, promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, sin fines preponderantemente económicos, siempre y cuando se encuentren legalmente establecidas.

Artículo 23.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones, Sociedades Deportivas y el Sistema Educativo Estatal, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán al principio de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 24.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I. Equipos o Clubes Deportivos.

II. Ligas Deportivas.

III. Asociaciones Deportivas Estatales, Municipales o Regionales.

IV. Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Deportivos afines

La presente Ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el Sistema Educativo Estatal, al deporte para personas con discapacidad y en su categoría master que serán los atletas o deportistas veteranos o séniors, cuya edad se determine por cada Asociación Deportiva.

Artículo 25.- Para efecto de que el IMCUFIDE otorgue el registro correspondiente a las Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Tienen el carácter de entes de promoción deportiva, las personas físicas o jurídicas colectivas, que sin tener una actividad habitual y preponderante en materia de cultura física o del deporte realicen o celebren eventos o espectáculos en estas áreas de forma aislada y que no sean competiciones nacionales.

Artículo 27.- Las Asociaciones Deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con sus estatutos sociales, observando los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y supletoriamente se regularán por las Asociaciones Deportivas Nacionales cuando se encuentren en algún supuesto de reestructuración o proceso ante la CAAD, a fin de garantizar la participación deportiva.

Artículo 28.- Las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus atribuciones ejercerán por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno Estatal, promoviendo la transparencia de sus acciones.

Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del IMCUFIDE las siguientes:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales.

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en el territorio Estatal.

III. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la formación de técnicos deportivos, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y fármacos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

IV. Colaborar con las Instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad y enfermedades que de esta se deriven.

V. Coadyuvar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física y deporte.

VI. Actuar en el Estado de México como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades así como ante sus respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales e Internacionales.

VII. Ejercer la potestad disciplinaria, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro al IMCUFIDE deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener interés deportivo nacional o internacional de la disciplina.

II. Existencia de competiciones de ámbito nacional.

III. Representar una especialidad deportiva en el Estado.

IV. Contemplar en sus estatutos además de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, lo siguiente:

a. Órganos de dirección, administración, auditoría, evaluación, resultados y justicia deportiva así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las establecidas en la presente Ley.

b. Tipo y número de asambleas realizadas durante el año, indicando las materias que podrán tratarse y el quorum para sesionar.

c. Procedimiento y quorum para reformar estatutos y toma de acuerdos.

d. El COVEDEM será autoridad en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del gobierno Estatal le son delegadas. (para que entonces el C

e. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, incluyendo aquellos trámites que se requieran para su participación, representando al Estado de México en competiciones nacionales e internacionales.

f. El reconocimiento del IMCUFIDE para fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos así como evaluar los resultados de los programas operados.

V. Contar con la afiliación a la asociación nacional e internacional correspondiente.

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del presente artículo, la Unión de Asociaciones de Charros del Estado de México, A.C. y Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 30.- Las Asociaciones Deportivas Estatales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el gobierno del Estado y los programas deportivos federales deberán estar registradas por el IMCUFIDE de conformidad por la presente Ley, por el Programa Estatal así como cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIDEM y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 31.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" en estricto apego a los Estatutos y Reglamentos aplicables que fije el IMCUFIDE.

Artículo 32.- Para la realización de competiciones deportivas oficiales nacionales dentro del territorio Estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el IMCUFIDE cumpliendo con los requisitos y procedimientos legales que se establezcan.

Artículo 33.- En términos de la presente Ley y con el fin de garantizar, el cumplimiento de las funciones que como colaboradoras de las instituciones Administración Pública Estatal, les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, el IMCUFIDE de acuerdo con el principio de auto organización que resulta compatible con la vigilancia y protección del interés público, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos ejercidos por cualquiera de las Asociaciones Estatales.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 34.- El IMCUFIDE organizará y desarrollará el Sistema Estatal de Información de Cultura Física y Deporte, con el objeto de obtener, procesar y generar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia, por lo que los integrantes del SIDEM deberán proporcionar al IMCUFIDE la información que les requiera.

Artículo 35.- El IMCUFIDE establecerá y operará el Registro Estatal, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El Registro Estatal incluirá al menos, las secciones siguientes:

- I. Programas de cultura física y deporte.
- II. Asociaciones deportivas.
- III. Talentos deportivos.
- IV. Deportistas de alto rendimiento.
- V. Entrenadores, jueces y árbitros.
- VI. Instalaciones deportivas oficiales y de alto rendimiento.

El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Registro Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 37.- Tendrán derechos en materia deportiva en el Estado de México:

- I. Las personas físicas que realicen actividades deportivas.
- II. Las personas jurídicas colectivas o agrupaciones de personas físicas.
- III. Los deportistas que intervengan de cualquier forma con el deporte individual o colectivamente.
- IV. Las personas físicas y jurídicas colectivas así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte Estatal.

Artículo 38.- Son derechos de los deportistas:

- I. Inscribirse de manera libre y voluntaria a cualquier asociación o agrupación deportiva reconocida por el IMCUFIDE.
- II. Participar en la elección de los órganos de Gobierno y representación de las Asociaciones o Agrupaciones Deportivas.
- III. Recibir atención deportiva de su asociación u organización deportiva a la que pertenezca.
- IV. No ser discriminados.
- V. Acudir a la CAAD para la resolución de cualquier controversia en materia deportiva.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 39.- Son obligaciones de los deportistas:

- I. Regirse por la disciplina deportiva a la que se haya registrado.
- II. Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas, para la participación en competencias de carácter local, estatal, nacional o internacional.
- III. Dar cumplimiento a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competencias deportivas.
- IV. Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos para tal efecto, en las competencias en las que se represente al Estado de México.
- V. Someterse al antidopaje durante las competencias o fuera de ellas, cuando lo requiera el IMCUFIDE, sus Asociaciones u Organizaciones Deportivas a las que pertenezca o cualquier otro organismo competente en la materia.
- VI. Cuidar y promover la instalación deportiva.

Artículo 40.- En el Estado de México, los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen conforme a la normatividad que anualmente se apruebe por los entes deportivos facultados para ello de acuerdo a las reglas y normas nacionales e internacionales a través de las Asociaciones y Sociedades Deportivas.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO Y CULTURA DEL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DEL FOMENTO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 41.- Los municipios fomentarán la activación, la cultura física y deporte en el ámbito de su competencia de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el ejercicio del derecho de los mexiquenses a la cultura física y a la práctica del deporte sin discriminación alguna.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias coadyuvarán con el IMCUFIDE en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 44.- En los planes estatal y municipales de desarrollo, se deberá incorporar la promoción de la cultura física y deporte.

El gobierno del Estado de México establecerá los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector.

Artículo 45.- El IMCUFIDE será el encargado de integrar el Programa Estatal, debiendo incluir al menos:

I. Los objetivos y metas.

II. La formulación de estrategias tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal.

IV. El plan de inversiones, con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución así como su rendición de cuentas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA FÍSICA

Artículo 46.- La cultura física se promoverá y fomentará en todo el territorio del Estado de México, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Artículo 47.- El IMCUFIDE en coordinación con la Secretaría y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público para fomentar en la población, la práctica de actividades físicas y deportivas.

Artículo 48.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas de sus subordinados, con el objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad, se podrán celebrar Acuerdos de colaboración con el IMCUFIDE que impulsarán y facilitarán las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA ANTIDOPAJE

Artículo 49.- Esta prohibido el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones en el Estado de México.

Artículo 50.- Se entenderá por dopaje la posesión, suministro y consumo de una sustancia prohibida o de un método no reglamentado que los deportistas utilicen o que se apliquen en animales deliberadamente y que se encuentren descritos en la lista de la Agencia Mundial Antidopaje, difundida por el IMCUFIDE.

Artículo 51.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición las Asociaciones Deportivas estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos tendrán que hacerlo del conocimiento al IMCUFIDE.

Artículo 52.- El IMCUFIDE con las Autoridades Estatales, municipales del sector salud así como los integrantes del SIDEM promoverán e impulsarán las medidas de prevención y control del uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y realizarán la difusión de informes y estudios sobre las causas y efectos de su uso.

Artículo 53.- El IMCUFIDE podrá asesorar en materia de cultura antidopaje a los organizadores de eventos deportivos, cuando así lo requieran.

**TÍTULO SEXTO
DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, EL ESPECIAL
DE ALTO RENDIMIENTO Y EL PROFESIONAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

Artículo 54.- Se considera como deporte de alto rendimiento, al que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al Estado y/o al País en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional, que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido seleccionados por las diferentes Asociaciones Deportivas, para representar al Estado de México y/o al País en competiciones oficiales internacionales, en categoría absoluta en al menos uno de los dos últimos años.

II. Que hayan sido seleccionados, por las diferentes Asociaciones Deportivas, para representar al Estado de México y/o al País en competiciones oficiales internacionales, en categorías de edades inferiores a la absoluta en al menos uno de los dos últimos años.

III. Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento de acuerdo a las organizaciones deportivas o sus logros alcanzados.

Las medidas de apoyo derivadas de esta condición, se extenderán por un plazo máximo de tres años, el cual comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que la Subdirección de Alto Rendimiento dio a conocer por última vez, la condición de deportista en esta categoría o en su equivalente.

IV. Que sigan programas tutelados por las Asociaciones Deportivas mexiquenses, en los centros de alto rendimiento reconocidos por el IMCUFIDE.

V. Que sigan programas deportivos tutelados por las Asociaciones Deportivas.

Artículo 55.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento mexiquenses y los considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones Estatales y Nacionales recibirán apoyos económicos y materiales para su preparación de acuerdo a la competencia para la que fueren convocados así como incentivos económicos, con base en los resultados obtenidos.

El procedimiento correspondiente quedará establecido en las normas de la materia y las que establezca el IMCUFIDE.

Artículo 56.- Las autoridades deportivas del Estado, se apoyarán en las opiniones de metodólogos y asesores expertos en la disciplina correspondiente quienes deberán emitir sus dictámenes, sobre los atletas y entrenadores propuestos y sus programas de preparación.

Artículo 57.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de los apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo deberán participar en los eventos y actos Estatales y Nacionales que convoquen las autoridades deportivas respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DEPORTE ESPECIAL DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 58.- Se considera deporte especial de alto rendimiento al que se practica por los deportistas con alguna discapacidad física, intelectual o sensorial, que clasifiquen en cualquiera de las siguientes competiciones:

a. Juegos paralímpicos.

b. Campeonatos del mundo.

c. Campeonatos de su especialidad, organizados por el Comité Paralímpico Internacional, por el Comité Paralímpico Mexicano o por las Asociaciones Internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional.

En los tres casos bajo las modalidades o pruebas deportivas individuales o de equipo.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 59.- Se considera deporte profesional al que se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 60.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61.- Los deportistas profesionales mexiquenses que integren preselecciones y selecciones que involucren oficialmente la representación del Estado de México en competiciones nacionales e internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos para los deportistas de alto rendimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS Y ÓRGANOS

Artículo 62.- Las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el IMCUFIDE como asociaciones recreativo- deportivas, siempre que no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 63.- Las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación, en el campo de la cultura física- deportiva y el deporte serán registradas por el IMCUFIDE como asociaciones de deporte en la rehabilitación, siempre que no persigan fines

preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 64.- Para efecto de que el IMCUFIDE otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades, se deberá cumplir con el trámite previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 65.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el IMCUFIDE compruebe que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas, se seguirá el trámite para la revocación de su inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 66.- Cualquier órgano, sea público o privado de los reconocidos en esta Ley y que reciba recursos del erario público deberá presentar ante el IMCUFIDE, un informe semestral sobre su aplicación y se sujetarán a las auditorías financieras y a las evaluaciones que determine. Además, deberán rendirle un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados Estatales y Nacionales o en su caso, Internacionales obtenidos, acompañados del programa de trabajo para el siguiente ejercicio. El IMCUFIDE presentará ante el Consejo Directivo, los informes semestrales respectivos.

TÍTULO OCTAVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 67.- Se considera de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación, cultura física y deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio Estatal.

Artículo 68.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse por el IMCUFIDE tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva que corresponda así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones, deberán ponerse a disposición de la comunidad, para su uso público.

La cuota de recuperación por el uso de dichas instalaciones, en su caso, se dará conforme a las tarifas aplicables.

Artículo 69.- El IMCUFIDE promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos observando las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas estatales clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas, la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 70.- El IMCUFIDE coordinará con la Secretaría, a los municipios y a los sectores social y privado, sobre el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte emitiendo para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 71.- El IMCUFIDE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos públicos que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 72.- En términos de los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos, los gobiernos Estatal y municipal inscribirán las instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y deporte en el IMCUFIDE, previa solicitud de los responsables o administradores, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita participar en las acciones previstas, en la planeación Estatal del deporte.

El IMCUFIDE podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales, en los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas y demás disposiciones aplicables cumpliendo con el procedimiento que para ese propósito prevea esta Ley.

Artículo 73.- Las instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y deporte en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia evitando las manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 74.- El IMCUFIDE promoverá ante las diversas instancias de gobierno Estatal, la utilización de centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y deporte.

Artículo 75.- En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo deportivo deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley previa autorización del Consejo Directivo y demás Leyes y Reglamentos que garanticen la integridad de los participantes y asistentes.

Asimismo deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos así como acreditar por parte de los organizadores, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y sea sujeto de ser asegurado.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS CIENCIAS APLICADAS EN LA
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES,
ORGANISMOS Y UNIVERSIDADES**

Artículo 76.- El IMCUFIDE promoverá, coordinará e impulsará con la Secretaria, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación, cultura física y deporte así como su capacitación.

Artículo 77.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos deberán participar los integrantes del SIDEM, quienes podrán asesorarse de Universidades Públicas o Privadas e Instituciones de Educación Superior del país de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ley.

Artículo 78.- El IMCUFIDE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, gobiernos municipales, organismos públicos sociales y privados así como del Sistema Educativo Estatal para la capacitación y la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte, debiendo contemplar la atención de personas con alguna discapacidad.

Artículo 79.- El IMCUFIDE promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y sus deportes. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 80.- El IMCUFIDE promoverá en coordinación con la Secretaría el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control de dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias y ramas aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte en el Estado de México.

Artículo 81.- El IMCUFIDE coordinará las acciones necesarias, a fin de que los integrantes del SIDEM obtengan los beneficios por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 82.- Los deportistas mexiquenses tendrán derecho a recibir atención médica, las autoridades Estatales y municipales promoverán los mecanismos y límites de concertación con las instituciones públicas o privadas para la atención de los mismos.

Artículo 83.- Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento y los considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones Estatales deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que gestionará el IMCUFIDE así como incentivos económicos de acuerdo a los resultados obtenidos y según lo establezca el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas.

Artículo 84.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 85.- Las instituciones de salud y educación promoverán en el ámbito de su competencia programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas así como para la investigación científica.

Artículo 86.- El IMCUFIDE promoverá ante la Secretaría de Salud, la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 87.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECONOCIMIENTO A DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 88.- El IMCUFIDE podrá otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias apoyos, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, entrenadores y organismos de cultura física y deporte conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en su caso, como lo establezca el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Arbitros y Organizaciones Deportivas.

Artículo 89.- El IMCUFIDE a través del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Arbitros y Organizaciones Deportivas, promoverá y gestionará el otorgamiento de un reconocimiento económico a los deportistas que obtengan una o más medallas en Olimpiada Nacional.

Artículo 90.- El IMCUFIDE a través del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Arbitros y Organizaciones Deportivas, registrará los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados para reconocimiento a medallistas de Olimpiada Nacional.

Artículo 91.- El IMCUFIDE establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorga el gobierno Estatal.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL COMITÉ DE VIGILANCIA ELECTORAL
DEPORTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 92.- El COVEDEM es el órgano que tiene por objeto vigilar y asegurar los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y organismos afines.

Artículo 93.- El COVEDEM será coordinado por el IMCUFIDE con el fin de que los procesos electorales se cumplan con apego a Derecho, bajo los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos.

Artículo 94.- En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las etapas del proceso de elección de los órganos de gobierno y representación de las / Asociaciones Deportivas Estatales, el COVEDEM vigilará y resolverá el y procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 95.- El Comité se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del IMCUFIDE.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe de la Unidad Jurídica del IMCUFIDE.
- III. Tres Comisionados Titulares, que serán designados por el Director General.

La designación de los Comisionados, deberá recaer en personas con conocimiento en el ámbito deportivo así como de reconocido prestigio y calidad moral.

Artículo 96.- Los Comisionados, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un período más.

Artículo 97.- Las atribuciones del COVEDEM serán las siguientes:

- I. Participar como observador en las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas.
- II. Sancionar las actas de las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas.
- III. Revocar las convocatorias de elección de las Asociaciones Deportivas en caso de que estas no cuenten con las características establecidas en sus ordenamientos o de esta Ley.
- IV. Convocar a un nuevo proceso electoral en caso de encontrar fallas en el proceso.
- V. Promover la participación de los integrantes y candidatos así como la equidad de género.
- VI. Fortalecer la transparencia de los procesos electorales de las Asociaciones Deportivas.

VII. Desconocer si así fuese el caso, cualquier elección que atente contra los principios de legalidad, equidad, justicia y los objetivos deportivos.

Artículo 98.- El funcionamiento y operación del COVEDEM estará regulado en el Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ASIGNACIÓN DE APOYOS Y ESTÍMULOS
A DEPORTISTAS, ENTRENADORES, JUECES, ÁRBITROS
Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 99.- El Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas será el órgano encargado de analizar, valorar y someter a la autorización del Director General del IMCUFIDE, las solicitudes de apoyo presentadas y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Director Operativo del IMCUFIDE con voz y voto.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Servicios a Deportistas de Alto Rendimiento del IMCUFIDE con voz y voto.
- III. Un Comisario, que será el Contralor Interno del IMCUFIDE con voz pero sin voto.
- IV. Seis vocales designados conforme al reglamento y que serán:
 - a. El primer vocal: un entrenador o un metodólogo del deporte, con voz y voto.
 - b. El segundo vocal: el Presidente de una Asociación Deportiva, con voz y voto.
 - c. El tercer vocal: un deportista destacado con voz y voto.
 - d. El cuarto vocal: el Subdirector de Administración y Finanzas del IMCUFIDE con voz y voto.
 - e. El quinto vocal: el Titular de la Unidad Jurídica del IMCUFIDE con voz pero sin voto.
 - f. El sexto vocal: que será el Jefe del Departamento de Servicios en las Ciencias Aplicadas al Deporte del IMCUFIDE con voz pero sin voto.

Artículo 100.- Son atribuciones del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Arbitros y Organizaciones Deportivas, las siguientes:

- I. Revisar que la Subdirección de Deporte de Alto Rendimiento requiera a los deportistas, entrenadores y Organizaciones Deportivas, el resultado obtenido en la competencia para la cual fue otorgado el apoyo.
- II. Dictaminar la asignación, renovación o cancelación de apoyos y estímulos, remitiendo los dictámenes al Director General del IMCUFIDE para su autorización.
- III. Auxiliar al Director General del IMCUFIDE sobre los recursos de inconformidad a los que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- IV. Elaborar el fabulador de apoyos y estímulos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 101.- El funcionamiento y operación del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Arbitros y Organizaciones Deportivas estará regulado en el Reglamento.

Artículo 102.- Los estímulos que se otorguen con cargo al presupuesto del IMCUFIDE tendrán el cumplimiento de alguno de los siguientes fines:

- I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.
- II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte.
- III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas en materia recreativa- deportiva, de rehabilitación y de cultura física.
- IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas cuando esta actividad se desarrolle en el territorio Estatal.
- V. Coadyuvar con los Institutos Municipales y en su caso, con el sector social y privado en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.
- VI. Promover con el Sistema Educativo Estatal la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos, para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.
- VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas, para la dotación de instalaciones y medios necesarios para su desarrollo.
- VIII. Contribuir con el desarrollo deportivo de los municipios del Estado de México.
- IX. Fomentar y promover planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y deporte para las personas con discapacidad.

Artículo 103.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere esta Ley deberán presentar, además de los requisitos que establezca el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas, los siguientes:

- I. Formar parte del SIDEM.
- II. Estar propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere esta Ley, se especificarán en las Reglas de Operación del Comité de Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas, su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de conformidad en la presente Ley, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de la disciplina deportiva así como las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del IMCUFIDE.

Artículo 104.- Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie.
- II. Capacitación.
- III. Asesoría.
- IV. Asistencia.
- V. Gestoría.

Artículo 105.- Serán obligaciones de los beneficiarios de estímulos, las siguientes:

- I. Realizar la actividad deportiva y adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos.

II. Acreditar ante la Entidad Deportiva otorgante, la realización de la actividad y la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión del estímulo.

III. La rendición sobre las actuaciones de comprobación y de control financiero que correspondan, en relación a los estímulos y apoyos concedidos.

IV. Facilitar la información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 106.- Las personas físicas y jurídicas colectivas y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y deporte podrán obtener reconocimiento por el IMCUFIDE así como en su caso, estímulos económicos, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 107.- Los deportistas y entrenadores que gocen de estímulos y apoyos deberán participar representando al Estado de México en los diferentes eventos deportivos ya sean nacionales e internacionales.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ ESTATAL ANTIDOPAJE

Artículo 108.- El Comité Estatal Antidopaje será la instancia responsable de conocer los resultados, controversias e irregularidades en las normas y procedimientos que surjan de los controles dentro y fuera de competiciones, a que sean sometidos los deportistas en el territorio Estatal así como de coordinar con el área responsable de la Comisión Nacional del Deporte y su Comité Nacional Antidopaje las acciones en esta materia.

Artículo 109.- EL Comité Estatal Antidopaje está integrado por:

I. El responsable de la Subdirección de Deporte de Alto Rendimiento del IMCUFIDE, quien fungirá como Presidente.

II. El responsable del área médica del IMCUFIDE quien fungirá como Secretario Técnico.

III. El Presidente de alguna asociación Estatal, designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General del IMCUFIDE quien fungirá como vocal.

IV. Un deportista de alto rendimiento, designado por el Consejo Directivo a propuesta del Director General del IMCUFIDE quien fungirá como vocal.

V. Un especialista de la Secretaría de Salud o del Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios, invitado por el Director General del IMCUFIDE quien fungirá como vocal.

Artículo 110.- Son funciones del Comité Estatal Antidopaje:

I. Difundir la lista de sustancias doping y métodos no reglamentarios en el deporte.

II. Dictaminar la procedencia o negatividad de casos de doping.

III. Difundir en las organizaciones deportivas las desventajas y consecuencias del doping en el deporte.

IV. Asesorar a instituciones educativas, gubernamentales y no gubernamentales en materia de doping.

V. Normar el programa de rehabilitación médica, psicológica y social para deportistas con fallo de doping positivo.

VI. Expedir las Normas Técnicas así como las cédulas de aprobación a los laboratorios que acrediten tener los recursos humanos y materiales suficientes y necesarios para llevar a cabo análisis de sustancias y métodos tipo doping.

Artículo 111.- Para dar fallo de doping positivo el Comité Estatal Antidopaje deberá contar con una declaración escrita del deportista indicando la sustancia o método tipo doping utilizado o en su caso, el análisis de laboratorio positivo.

Artículo 112.- El deportista con fallo de doping positivo no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento o incentivo de cualquier índole por su participación en la competencia.

Artículo 113.- El deportista con fallo de doping positivo será sancionado la primera vez con suspensión temporal de sus beneficios como deportista por un período no menor a seis meses.

Las sanciones en el ámbito deportivo son independientes de la responsabilidad civil o penal a que dé lugar el uso de sustancias etiquetadas como estupefacientes por la Ley General de Salud.

Durante el tiempo de la suspensión no podrá representar al Estado ni participar en competición oficial avalada por el IIMCUFIDE.

Artículo 114.- El deportista con reincidencia será sancionado por un período mayor a seis meses y en su caso de manera definitiva, ello sin perjuicio de las sanciones que estén previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 115.- Lo dispuesto en este Capítulo será aplicado en los mismos términos a los directivos, técnicos, médicos, entrenadores o cualquier otra persona física o jurídica colectiva que resulte responsable de la inducción, facilitación o administración de sustancias, métodos de dopaje prohibidos o no reglamentarios en el deporte.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que pudieran proceder de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 116.- Para los efectos de la presente Ley, se considera infracción administrativa, el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o aplicado a los animales que éstos utilicen en su disciplina, además de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan de manera legal así como de la responsabilidad penal, en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 117.- El funcionamiento y operación del Comité Estatal Antidopaje estará regulado en el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS EN EL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS VIOLENTOS

Artículo 118.- Se entenderá por actos o conductas violentas en el deporte las siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte utilizados para acudir a la celebración del evento deportivo.

II. La exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que utilicen inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos

violentos o constituyan un acto de desprecio a las personas participantes en el evento, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte utilizados.

III. Expresiones que generen violencia o agresión así como actos de desprecio a las personas participantes en el evento, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte utilizados.

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

V. La transmisión de información con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, que genere amenaza o incite a la violencia o agresión a los participantes o asistentes, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte público utilizados.

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o que provoquen, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS POLÍTICAS UTILIZADAS CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 119.- El IMCUFIDE se auxiliará de la CECOVIDE como órgano colegiado encargado de elaborar y conducir las políticas locales contra la violencia en el deporte en el Estado de México.

Artículo 120.- La CECOVIDE, se integrará por:

I. Representantes del IMCUFIDE.

II. Representantes de los Institutos Municipales.

III. Representantes de las Asociaciones Deportivas.

IV. Representantes de instancias gubernamentales de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia.

Artículo 121.- El funcionamiento, la designación de los representantes y operación de la CECOVIDE estará regulado en el Reglamento.

Artículo 122.- La CECOVIDE tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte.

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de y integración y convivencia social.

III. Asesorar dentro del ámbito de su competencia a los organizadores de eventos o espectáculos deportivos en los que se prevea la existencia de actos violentos, siempre que lo requieran.

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos.

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los Acuerdos o Convenios de Colaboración en la materia entre los tres niveles de gobierno, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos sin perjuicio de las establecidas por protección civil y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIDEM en la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación, en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público, los casos de violencia en el deporte, de los que tenga conocimiento.

IX. Brindar asesoría a quien lo solicite en materia de prevención de violencia en el deporte.

X. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 123.- El Comité de Justicia Deportiva es la instancia responsable de resolver las controversias que se susciten entre las Asociaciones Deportivas del Estado de México, sus afiliados y demás participantes así como las que se deriven c/1 de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 124.- El Comité de Justicia Deportiva se integrará de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Jefe de la Unidad Jurídica del IMCUFIDE.

II. Un Secretario Técnico a propuesta del Director General del IMCUFIDE.

III. Tres Vocales que serán designados por el Director General del IMCUFIDE.

Artículo 125.- El Comité de Justicia Deportiva previo acuerdo de sus miembros, podrá auxiliarse de terceros para tratar y dictaminar los asuntos que considere convenientes.

Artículo 126.- El Comité de Justicia Deportiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Bases Deportivas del Estado de México.

II. Conocer las faltas en materia deportiva de las Asociaciones Deportivas, deportistas y cuerpos técnicos.

III. Conocer las resoluciones expedidas respecto a faltas en materia deportiva de los entrenadores, deportistas y de las Asociaciones Deportivas, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

IV. Vigilar que las Asociaciones Deportivas apliquen sus sanciones apegadas a sus ordenamientos.

V. Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva, no modifican los resultados de las decisiones técnicas que apliquen los Jueces o Árbitros en cumplimiento estricto de los Oficiales de cada competición deportiva.

VI. Dar vista, en caso de ser necesario a la CAAD de las resoluciones o sanciones que se apliquen.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 127.- Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.

- II. Incumplir cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.
- III. No reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.
- IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.
- V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, para el Sistema Estatal de Información y del Registro Estatal.
- VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.
- VII. No reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.
- VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
- IX. Cometer algún acto o conducta violenta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las fracciones I y II, cancelándose al infractor los estímulos y apoyos.
- II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, cancelándose al infractor los estímulos o apoyos, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento con la posibilidad de nuevamente ser sujeto de estímulos o apoyos.
- III. En el caso de las fracciones IV, VI y VII la cancelación del registro.
- IV. En la fracción V, cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado y en caso de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- V. En el supuesto de la fracción VIII, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Si el infractor pertenece a los sectores social y privado, atendiendo a la gravedad de la infracción, con amonestación o multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, al momento de cometer la infracción.
 - b. Si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 129.- Para la imposición de las sanciones se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 130.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y disposiciones que de esta emanen corresponden a las autoridades deportivas Estatales y Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 131.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, los particulares afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante

la propia autoridad o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Estatal dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México publicada el 10 de septiembre de 2002 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir su Reglamento Interior.

SEXTO.- El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir su Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los Comités a que se refiere la presente Ley deberán instalarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- El Reglamento de la presente Ley regulará el funcionamiento de los Comités señalados en el Artículo Transitorio anterior a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Los municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones a sus propios ordenamientos en la materia, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

SECRETARIOS

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal recibió Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para la construcción de su plantel educativo.

Una vez que fue concluido el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por la iniciativa de decreto se solicita a la Legislatura la autorización en favor del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, para desincorporar un inmueble de su propiedad y donarlo al Organismos Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para la construcción de su plantel educativo.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios.

Compartimos la idea manifestada en la iniciativa por su autor, en el sentido de que el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como derecho humano el de recibir educación.

Así como, que el Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; siendo ésta y la media superior obligatorias.

Coincidimos en que la educación que imparta el Estado busca desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En este sentido, la educación es un instrumento principal y por lo tanto, una atención prioritaria para el Estado.

Con base en lo referido en la exposición de motivos la población en el Municipio de Oztolotepec, en el año 2005 registró 1,727 personas con nivel profesional, lo que representa el 3.36%, mientras que la población de 15 años y más con postgrado en el año 2010 corresponde a 116 lo que representa el 0.22%.

Lo anterior implica serias deficiencias en materia educativa y un reto el que se enfrentan, sobre todo, los jóvenes, tanto económico como de seguridad pública al que se tienen que enfrentar para contar con educación superior.

En este orden se creó el Organismo Público Descentralizado teniendo entre otros objetivos: impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural.

Encontramos que este Instituto imparte clases en instalaciones provisionales, con una matrícula de 250 alumnos en total, ambos en los turnos matutino y vespertino, ofreciendo las carreras de Ingeniería en Química, Ingeniería en Tecnologías de Manufactura y Licenciatura en Administración y Gestión de PyMES, por lo que, el Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad Politécnica, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Oztolotepec, México, la donación del inmueble propiedad del Municipio, ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados, para la construcción de la propia Universidad Politécnica.

La solicitud fue considerada por el H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, y en sesión de Cabildo de fecha 3 de junio de 2014, autorizó la donación del inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte: en tres líneas de 68.60 metros, 60.10 metros y 126.10 metros, con zanja y Celso Venancio antes, ahora río y camino; al Sur: 263.70 metros, con zanja y camino; al Oriente: 459.10 metros, con zanja y Celso Vicencio; al Poniente: 337.60 metros, con zanja y Juan Vicencio antes, ahora Pascual Ambriz, en favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para construir propiamente la Universidad Politécnica.

De igual forma, en la sesión de Cabildo de 3 de junio de 2014, el H. Ayuntamiento de Oztolotepec de México, desafectó del servicio público el inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, y autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local, destacando que carece de valor histórico, arqueológico y artístico.

Apreciamos que el municipio tiene interés en coadyuvar con el organismo, en la atención de la educación y para eso, acepto desincorporar y donar el inmueble indicado y favorecer con ello a los jóvenes estudiantes de la región que tendrán a su alcance esta oportunidad para fortalecer su formación profesional y participar activamente, aportando su conocimiento y trabajo en favor de la sociedad.

Creemos que las señoras diputadas y los señores diputados debemos apoyar todas las acciones encaminadas a fortalecer el rubro de la educación en nuestro Estado y en los Municipios, como la más importante herramienta para el desarrollo pleno de las capacidades y potencialidades del ser humano, y como la mejor vía para fortalecer nuestras instituciones y el progreso del Estado de México.

La iniciativa de decreto, en nuestra opinión; se inscribe en un noble propósito compartido por el Estado y el Municipio de Oztolotepec, para permitir que el Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, construya propiamente la Universidad Politécnica y cuente con un espacio e instalaciones adecuadas que le permitan cumplir con sus objetivos y proporcionar sus servicios a la población de esa región.

En consecuencia, resulta justificable la propuesta pues fortalece la educación de los jóvenes y contribuye a su prosperidad, al otorgarles herramientas para su formación y desarrollo, por lo que, es conveniente que los representantes populares, desde su ámbito competencial, apoyen este tipo de acciones, convencidos de que la promoción e impulso de la educación es necesaria para mejorar las condiciones de vida.

Acreditado el beneficio social de la iniciativa y el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Otzolotepec, México, a desincorporar un inmueble de propiedad municipal y donarlo a favor del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Universidad Politécnica de Otzolotepec, para la construcción de su plantel educativo, conforme a lo expuesto en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Oztolotepec, México, el inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, Barrio Dos Caminos, comunidad Villa Cuauhtémoc, Oztolotepec, México, con una superficie de 102,742.86 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, a donar el inmueble que se refiere en el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Oztolotepec, para la construcción de la Universidad Politécnica de Oztolotepec.

ARTÍCULO TERCERO. La superficie de terreno objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: en tres líneas de 68.60 metros, 60.10 metros y 126.10 metros, con zanja y Celso Venancio antes, ahora río y camino.

AL SUR: 263.70 metros, con zanja y camino.

AL ORIENTE: 459.10 metros, con zanja y Celso Vicencio.

AL PONIENTE: 337.60 metros, con zanja y Juan Vicencio antes, ahora Pascual Ambriz.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Oztolotepec, México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO

SECRETARIOS

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 81 EN SU PÁRRAFO TERCERO, 85 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 88 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 104 BIS EN SU PRIMER Y SÉPTIMO PÁRRAFOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 81 en su párrafo tercero, 85 en su primer párrafo, 88 en su segundo párrafo, 104 Bis en su primer y séptimo párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 81.- ...

...

El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación.

...

Artículo 88.- ...

a) a b). ...

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

...

...

...

...

...

Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

...

...

...

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor hasta que tenga vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativas que reforman y adicionan diversos ordenamientos para modificar sus disposiciones en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Habiendo estudiado minuciosamente las iniciativas y suficientemente discutidas, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en atención a lo previsto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, las iniciativas de decreto que se dictamina.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa tienen por objeto adecuar el contenido de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para adecuar su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

La iniciativa legislativa propone la incorporación de disposiciones para tipificar y sancionar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

La iniciativa propone adecuaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, en armonía con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, en relación con lo que, en la materia, establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Por ello, creemos conveniente la reforma y adición de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, y regular las medidas de protección, medidas cautelares, providencias precautorias y la reparación del daño, podrá el Ministerio Público aplicarlas o solicitarlas a la autoridad judicial, para garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos, así como, la incorporación de los términos de vinculación a proceso, imputado y datos de prueba.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

La iniciativa propone adecuaciones sobre contenido y terminología concordante con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto tiene por objeto la aplicación de los principios constitucionales en materia de seguridad pública y armonizar la legislación estatal con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.

Por lo tanto, advertimos correctas y oportunas las reformas y adiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, tienen la finalidad de adecuarse al Código Nacional de Procedimientos Penales y dar cumplimiento a las disposiciones normativas del orden federal, otorgándole facultades y atribuciones a los defensores públicos.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

La propuesta legislativa incluye de manera expresa la asignación de los jueces de ejecución, ajustar los conceptos de víctima y ofendido, así como la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La propuesta legislativa adecua el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente, en lo referente al Ministerio Público, a la policía de investigación y a los servicios periciales.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver las iniciativas de decreto, pues, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

El 05 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, cuyo objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ordenamiento que será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Por su parte el artículo Octavo Transitorio del Decreto antes mencionado, denominado Legislación Complementaria, establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las

reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La figura de extinción de dominio, fue implementada en el año 2008, en el artículo 22 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una herramienta jurídica que tiene el propósito de combatir a la delincuencia en sus estructuras económicas y patrimoniales, para dificultar que los delincuentes disfruten del producto de sus actividades ilícitas, al mismo tiempo que impacta la capacidad operativa y corruptora de las organizaciones criminales.

Mediante la extinción de dominio se da en la pérdida de los derechos a favor del Estado sin compensación o contraprestación alguna para el dueño o quien se ostente como tal, respecto de los bienes derivados de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y aquellos que las disposiciones legales aplicables a la materia refieran, asimismo, se establecen las bases para su substanciación.

En noviembre, mediante Decreto Número 371, se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar esta figura en el texto de la Constitución Estatal y en el mismo año, por Decreto Número 375, se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Es importante respaldar las políticas y acciones encaminadas a impulsar una política integral que considere la importancia de recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social, mediante el combate frontal y eficaz a todas las expresiones del crimen organizado, así como, el mejoramiento normativo y la adopción de nuevos estándares que permitan la desarticulación de cadenas delictivas y la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y afianzarse en el territorio mexiquense.

La presente iniciativa cumple con un mandato nacional y coadyuva a estos fines, armonizando la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, con la adecuación de su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Reconocemos que la fuerza de las organizaciones delictivas se basa principalmente en su economía, por lo que uno de los principales objetivos del Estado debe ser fortalecer las acciones tendientes a mermar la capacidad financiera de ellas, dado el daño que causan al tejido social.

En consecuencia, es necesario enfrentar las operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan de la comisión de algún ilícito, o bien, que siendo lícitos sean utilizados para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.

De la iniciativa se desprende que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita encuentra su origen en lo que la legislación nacional se refiere en el derogado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación intitulado en ese entonces como delito lavado de dinero, sin embargo a partir de 1996 se decidió que dicha conducta debía regularse en forma más genérica e incluirse en el Código Penal Federal lo que llevó al legislador a incluir el artículo 400 Bis en dicho cuerpo normativo.

Actualmente, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita ya se encuentra previsto y sancionado en la Federación, en el Distrito Federal y en diversas entidades federativas, como son: Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Querétaro y Veracruz.

Asimismo, la comunidad internacional, ha hecho esfuerzos para combatir las consecuencias económicas derivadas de las conductas delictivas, México, como parte integrante de dicha comunidad ha asumido los compromisos internacionales en la-materia por lo que se ha visto en la necesidad de realizar reformas a sus distintos ordenamientos penales con el objeto de hacerlos coherentes con los

pactos internacionales asumidos, existiendo diversos instrumentos que señalan pautas y obligaciones en la materia, destacando la obligación de tipificación de diversas conductas como delitos que se deben reflejar en el derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, y que recoge la iniciativa de decreto.

También expresa las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ente intergubernamental establecido en 1989, cuyo objeto es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Cabe destacar que México es integrante del GAFI y las Recomendaciones constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo esta tesitura, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar a través de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares.

De conformidad con lo expuesto, advertimos pertinente de la iniciativa que se orienta al combate de estas conductas que tanto lesionan a la sociedad y propone importantes medidas, como:

El cambio de la denominación del Título Quinto y de su Capítulo Único al Libro Segundo, por Operaciones con Recursos, Derechos o Bienes de Procedencia Ilícita.

La creación del tipo básico de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el cual se contemplan las siguientes acciones: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar en garantía, recibir, invertir, traspasar, transportar o transferir dentro del territorio estatal y de éste hacia las demás entidades federativas, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

El supuesto que establece que para la tipificación de las conductas enunciadas el sujeto activo deberá tener conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos o bienes; para este caso se describen las hipótesis bajo las cuales se considerará que una persona tiene conocimiento de tales circunstancias.

La definición de los productos de una actividad ilícita para efectos del Capítulo que se reforma.

La inclusión de los siguientes tipos penales:

- Al que haga uso de recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para alentar o ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito.
- A quien intitule a nombre de terceros recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos.
- Al que permita que se intitulen bajo su nombre recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.
- Al que auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las hipótesis previstas para este ilícito.

Por otra parte, prevé agravantes de la pena cuando el delito sea cometido por servidores públicos, ex servidores públicos que hayan concluido su función antes de dos años y cuando sean utilizados menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

De igual forma, establece atenuantes cuando el sujeto activo haga saber a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, ante lo cual el Ministerio Público podrá aplicar alguno de los criterios de oportunidad previstos en el Código de Procedimientos Penales. Incluye este delito en el catálogo de delitos graves contenido en el artículo 9.

Incluye el decomiso por valor equivalente en el artículo 48, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Dispone como obligación de la Secretaría de Finanzas, que cuando en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos planteados en esta reforma, ejerza las facultades de comprobación que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, y denuncie los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

En los trabajos en particular del proyecto de decreto acordamos hacer las modificaciones que a continuación se detallan:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, de éste hacia las demás Entidades Federativas y Distrito Federal o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.</p> <p>II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir oculte la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.</p> <p>En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita.</p> <p>III. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:</p> <p>A) No verifique las circunstancias del bien de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, pudiendo hacerlo.</p> <p>B) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>Cuando la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, denunciar los hechos que probablemente puedan</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>constituir dichos ilícitos, y atender sin demora las solicitudes de información que le realice el Ministerio Público.</p>	
<p>Artículo 317.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito. y quien se ostente como propietario o poseedor no pueda acreditar su legítima procedencia.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito ayudar a otro a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en un delito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien ponga intitule a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.</p> <p>La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se intitulen pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 322.- Cuando el sujeto activo haga saber a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar alguno de los criterios de oportunidad previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 323.- Cuando la persona que realiza los actos jurídicos descritos en este delito, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Se destaca en la iniciativa que en los últimos años, el Estado Mexicano ha emprendido importantes reformas con la finalidad de cumplir con los compromisos derivados de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) firmada en 1990.

En este orden, sobresale la reforma del párrafo cuarto y la adición del quinto y sexto al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar un sistema integral de justicia que se aplica a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por

las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

De igual forma, en el Estado de México se actualizó la legislación y en cumplimiento a la reforma constitucional antes citada, el 25 de febrero de 2007 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 29 por que se expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

Coincidimos con la iniciativa en el sentido de que ese ordenamiento fue un gran avance legislativo, al implementar en la entidad mexiquense un sistema especializado en justicia para adolescentes, en el que se observan los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Federal, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

En este contexto la dinámica social, hace imprescindible actualizar el marco jurídico, más aún por las dificultades y retos que plantea la adecuada instrumentación de este sistema, ya que no sólo se trata de establecer un proceso con las debidas garantías, sino de desarrollar de manera comprensiva un sistema especializado, capaz de restaurar el tejido social dañado a consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Más aún, de acuerdo con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales el 5 de marzo de 2014, es necesario adecuar este instrumento jurídico para hacerlo acorde al nuevo Código, en cumplimiento al artículo octavo transitorio del Decreto por el que se expide el mismo. En tal virtud, por lo que advertimos oportuna la reforma de los artículos 74 y 130 de la Ley de Justicia para adolescentes de la Entidad para incorporar la referencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de protesta de ley para conducirse con verdad en los procedimientos y medios de prueba, establecidos en el citado Código Nacional.

En el marco del estudio del particular del proyecto de decreto se determinó su modificación conforme la propuesta y autoría siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 74. A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico los medios de apremio las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto responde a lo mandatado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese contexto, es necesario precisar diversos términos como Código Nacional de Procedimientos Penales y la del Defensor, para que con posterioridad en el desarrollo del ordenamiento jurídico de la Defensoría Especializada se comprenda de forma fidedigna a que se está refiriendo al momento de citar dichos términos.

Por otra parte, advertimos conveniente que se realicen modificaciones en relación con lo que establece el Código de mérito, con el fin de precisar la naturaleza de los hechos delictuosos que se encuentren implicados en cada caso en particular y tomando en consideración la adecuada atención requerida y necesaria para con cada una de las víctimas y ofendidos del delito.

Asimismo, es pertinente, se establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos puedan designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Con motivo del estudio del proyecto de decreto determinamos su modificación conforme a la propuesta y autoría siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 20. ...</p> <p>XXII. Contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, así como, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima u ofendido elija, tomando en consideración el procedimiento aplicable para testimonios especiales.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>XXIV. Tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva o sea resulte confidencial conforme a la normatividad aplicable.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

Apreciamos que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los gobiernos Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales.

De igual forma, que la citada Ley en su artículo Décimo Transitorio dispone que los congresos de los estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizarlo.

Por otra parte, advertimos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, encontramos que el Código mencionado establece en su artículo Octavo Transitorio, que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias, para la implementación de este ordenamiento.

Entendemos que la iniciativa busca actualizar la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, ordenamiento tutelador del derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y a la decisión de la vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, así como fijar las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Coincidimos en la necesidad de las entidades federativas de unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político criminales se apliquen de manera uniforme, y así evitar que en el país existan distintas formas de procurar y administrar justicia, sobre todo ante los diversos criterios existentes derivados de la reforma constitucional sobre el sistema de justicia penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el cual será de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Por otra parte, encontramos que en términos del artículo Octavo Transitorio de ese Decreto denominado Legislación Complementaria, dispone que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, creemos viable las reformas al Código Penal del Estado de México, que ajustan su contenido y terminología al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se trata del estricto cumplimiento de un mandato nacional que es necesario atender con la debida oportunidad.

Del estudio realizado derivamos la pertinencia de incorporar diversas modificaciones. A continuación se describe cada propuesta y la autoría correspondiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 26. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p> a) ...</p> <p> b) ...</p> <p> c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 91. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u el ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 154. Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 156. ...</p> <p>I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad.</p> <p>II. Al rendir su entrevista o declaración e-entrevista como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Se destaca en la iniciativa que la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, estableció las bases y fundamentos de un nuevo modelo procesal que transformará el sistema de justicia penal en el país, para implementar uno de corte acusatorio, de igualdad entre las partes y respetuoso de los derechos

humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en favor de toda persona.

Asimismo, se precisa que, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que es orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

Por otra partes, se refiere que, el 19 de octubre de 2013 fue publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 360 de la "H. LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se expide la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene por objeto normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realiza el Estado y los municipios, establecer las bases de coordinación del Estado y los municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus municipios, integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Publica, así como contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

En este contexto, coincidimos en la pertinencia de favorecer el fortalecimiento de la seguridad pública, a través del perfeccionamiento y modernización del marco jurídico, como estrategia del Gobierno de esta Entidad para replantear políticas estatales encaminadas para que las autoridades garanticen el Estado de Derecho, así como el respeto a las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia.

De igual forma, compartimos y advertimos adecuado el objeto de la reforma que tiene como premisa fundamental la aplicación de los principios constitucionales en materia de seguridad pública y busca armonizar la legislación estatal con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo evidente, para ello, la necesidad de reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, para que las instituciones de seguridad pública cuenten con las bases jurídicas para otorgar la certeza y confianza que la sociedad exige y con ello se impulse el desarrollo de las diversas facultades de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otros ordenamientos.

Realizado el estudio en particular los dictaminadores derivamos la pertinencia de incorporar la modificación que a continuación se describe y la autoría correspondiente:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 16.- ...</p> <p>XXXV. Auxiliar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI</p>

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México.

Se precisa en la iniciativa que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implica la adopción en el Estado Mexicano del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que se registró por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, destaca que el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento que contempla al defensor público estatal y que su Artículo Octavo Transitorio establece que las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisa que la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, establece al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México para operar, coordinar, dirigir, controlar, y desempeñar la actividad de proporcionar orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable a las personas que lo soliciten, en los términos que señala la Ley.

Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Coincidimos en que una de las tareas más importantes de la administración pública es continuar reforzando el marco jurídico de las instituciones del Estado en beneficio de los gobernados de esta Entidad, siendo prioridad prevenir y combatir desde su. Ámbito de competencia las conduciás típicas, antijurídicas, culpables y punibles.

Destaca la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer las normas que han de observarse en la investigación, en el procesamiento y en la sanción de los delitos con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el, daño y con ello asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado de México sea parte.

En este contexto, apreciamos necesaria y por lo tanto adecuada la asignación de los jueces de ejecución, ajustar los conceptos de víctima y ofendido, así como la terminología en concordancia con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Como sustento de la iniciativa destacamos la reforma y adición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que modificó el sistema de justicia penal, para transitar de uno de corte mixto inquisitivo a uno acusatorio, que impacta directamente en el papel que cada uno de los actores jurídicos desempeña en este sistema.

Con apego a las reformas y adiciones constitucionales, el sistema procesal penal acusatorio, entrara en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, en consecuencia, la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En este contexto, el 9 de febrero de 2009 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto por el que se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a través del cual se establece el proceso penal acusatorio, adversarial y oral en la Entidad, que en términos del último párrafo del artículo sexto transitorio, se implementó en la totalidad del territorio mexiquero. se a partir del 1 de octubre de 2011.

Ante la dinámica social y la diversidad de criterios entre entidades federativas en la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, se avanzó de manera uniforme en el proceso de codificación en materia procesal penal, por ello el 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión, entre otros rubros, para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

Así, encontramos que, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en toda la República Mexicana en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

En consecuencia, y por disposición del artículo octavo transitorio del citado Código Nacional, se determinó que las entidades federativas debían adecuar la legislación secundaria, a efecto de armonizar el marco jurídico que coadyuve en la adecuada implementación de las reformas y ordenamientos jurídicos antes citados en el Estado de México.

Por lo tanto, apreciamos que la iniciativa propone modificaciones en cuanto a los elementos importantes del Ministerio Público, a la policía de investigación y a los servicios periciales, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en la reforma constitucional de junio de 2003 y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, estamos de acuerdo en las reformas propuestas ante los cambios del orden jurídico nacional y que deben retomarse en la legislación estatal, como la necesidad de una mayor capacidad operativa y de gestión de las instituciones de seguridad pública y en particular de procuración de justicia.

De igual forma, creemos pertinente la reforma para atender la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los aspectos siguientes:

- Regular lo relativo a la titularidad de la institución, las atribuciones del Procurador, el mecanismo para su designación y de los demás servidores públicos que integran a la Procuraduría, bases generales de organización, de igual forma, se regula la organización reglamentaria y por acuerdo, delegación de facultades y suplencias.
- Adicionar el término de personal operativo que se conforma por el Ministerio Público, la Policía de investigación y Servicios Periciales, respetando las disposiciones relativas a la selección, ingreso y permanencia de los mismos, contenidas en la Ley de Seguridad del Estado de México.
- Contemplar lo relativo a los auxiliares y apoyos del Ministerio Público, clasificados en directos. Complementarios, jurídicos, técnicos, administrativos y demás necesarios para el eficaz ejercicio de su función.
- Cambiar la denominación de Policía Ministerial por Policía de Investigación, y se establecen mayores facultades en la investigación de delitos, de conformidad con el Código Nacional.

En este contexto, coincidimos en que la iniciativa pretende proporcionar las herramientas necesarias a la Procuraduría, para el eficaz cumplimiento de la función que le encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación penal adjetiva y dar cumplimiento a las reformas constitucionales antes citadas y adecúa el marco jurídico estatal para la implementación en el Estado del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para favorecer los objetivos de la iniciativa de decreto acordamos modificar diversos artículos, conforme el tenor siguiente:

PROPUESTA	AUTOR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

<p>órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 10. El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, El Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, el Código Nacional, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:</p> <p>II. En Los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad. b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento. c) En los supuestos que, en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional. <p>De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, los agentes de el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.</p> <p>La noticia criminal que inicie los agentes de el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificada notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.</p> <p>De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.</p> <p>III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el agente del agente Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito.</p> <p>IV. Iniciar la noticia criminal, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.</p> <p>Asimismo, deberá actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias, entidades de la Federación, los Estados,</p>	<p style="text-align: center;">GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>el Distrito Federal y a los Municipios, federales y entidades federativas, para su búsqueda y localización.</p> <p>VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar la ejecución de las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, de acuerdo en base a lo siguiente:</p> <p>XIII. Declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, Militar o de otra entidad federativa, en los términos legalmente procedentes y turnara a las autoridades correspondientes la investigación de delitos que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados. En todo caso, el Agente del Ministerio Público deberá conservar una copia certificada de lo actuado.</p> <p>XVII. Aplicar las medidas los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desobediencia o demás delitos que resulten.</p> <p>XXIX. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías de investigación, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.</p> <p>XXX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes a favor del Estado o decomiso; ordenar su destrucción o devolución; o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XLV. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federa, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Artículo 21. La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>IX. Recolectar y Resguardar en su caso, objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 22. Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:</p> <p>VIII. Atender las instrucciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso.</p>	
<p>Artículo 28. Los agentes del Ministerios Públicos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos ele del orden común. e de la delincuencia.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 42. Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>XXXII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código de-Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan.</p> <p>XXXIII. Coordinarse con el organismo protector de víctimas competente para la protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal.</p> <p>XXXIV. Establecer las directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, u ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, en coordinación con el organismo protector de víctimas competente.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 43. Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes facultades indelegables:</p> <p>VIII. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 56. La Coordinado Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador será la unidad administrativa encargada de llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias de evaluación, técnica y jurídica para el debido cumplimiento de las funciones, así como las evaluaciones de desarrollo técnico y jurídico de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y de los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, y demás unidades que realicen</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

<p>actividades sustantivas, en términos del Reglamento de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 57. Tratándose de los elementos de la Policía de investigación, serán sancionados por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

Por las razones expuestas, estimando justificada la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en los términos del presente dictamen y del proyecto de decreto correspondiente, las Iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I y 13, fracción VI, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. a IV. ...

...

Artículo 13.- ...

I. a V. ...

VI. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322 y 323; la denominación del Capítulo IX del Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Primero, la denominación del Capítulo Único y del Título Quinto del Libro Segundo; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 48, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136, fracciones V, X y 137, fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140, fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en "el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170, fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297, fracciones II y III, 298, fracción II, y 299, fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y el de operaciones con recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita, previsto en los artículos 316, 318, 319 y 320; y, en su caso, su comisión en

grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

...

**CAPÍTULO IX
DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y EFECTOS
DEL DELITO Y POR VALOR EQUIVALENTE**

Artículo 48.- ...

...

En los casos de los delitos a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo de este Código, también se podrán decomisar bienes del imputado cuyo valor sea equivalente, cuando los instrumentos, objetos y productos del delito se hayan perdido, consumido o extinguido, no sea posible localizarlos o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes. En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

**TÍTULO QUINTO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**CAPÍTULO ÚNICO
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

Artículo 316.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del territorio estatal, de éste hacia las demás Entidades Federativas y Distrito Federal o a la inversa, recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita;

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita.

En la realización de estas conductas el sujeto activo deberá tener conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita;

III. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos, valores o bienes, proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

A) No verifique las circunstancias del bien de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, pudiendo hacerlo;

B) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique, de manera que no se actualice la gestión de negocios en términos de la legislación civil aplicable.

Cuando la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos, y atender sin demora las solicitudes de información que le realice el Ministerio Público.

Artículo 317.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos, valores o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

Artículo 318.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa a quien haga uso de recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para alentar alguna actividad que la Ley prevea como hecho ilícito a través de la realización de cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 316, siempre que no se incurra en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 319.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de ochocientos a dos mil seiscientos días multa, a quien ponga a nombre de terceros recursos, derechos, valores o bienes de procedencia ilícita para llevar a cabo la ocultación de éstos; aun cuando los terceros no tengan conocimiento de la procedencia ilícita de los recursos, derechos, valores o bienes.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá a quien permita que se pongan bajo su nombre recursos, derechos, valores o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Artículo 320.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y de mil a cinco mil días multa a quien auxilie, colabore o asesore profesional o técnicamente a otros para la realización de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318 y 319 de este Código.

Artículo 321.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán de la siguiente manera:

Desde un tercio hasta en una mitad, cuando quien cometa el delito, tenga el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Desde una mitad hasta el doble, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, o sea cometida por ex servidores públicos encargados de tales funciones, cuando dicha conducta ilícita sea cometida en los dos años posteriores a la terminación del servicio público desempeñado.

En ambos casos, además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir del cumplimiento de dicha pena.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en los artículos 316, 318, 319 y 320, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 322.- Tratándose de la comisión culposa del delito previsto en el presente Capítulo se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa.

Artículo 323.- Cuando la persona que realiza los actos jurídicos descritos en este delito, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en una tercera parte de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 74, último párrafo y 130, fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74.- ...

...

...

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico los medios de apremio a que se refiere el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 130.- Adicionalmente a los medios de prueba establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitirán en este procedimiento las siguientes:

I. a II. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 6, fracción II, 20, fracción VII, 23, fracción I y 24. Se adicionan la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 20 y el artículo 20 Bis de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. a VII. ...

VIII. Defensor: a las y los servidores públicos especializados en atención y defensa de las víctimas u ofendidos;

IX. Estado: al Estado de México;

X. Ley: a la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México;

XI. Ofendido: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal;

XII. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

XIII. Reparación del daño: a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIV. Consejera/o: a la Consejera o Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;

XV. Tratados Internacionales: a los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal;

XVI. Víctima: a las personas a que se refieren los tratados internacionales, las leyes generales, la legislación federal y el marco jurídico estatal.

Artículo 20.- ...

I. a VI. ...

VII. Participar y recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de mecanismos alternativos de solución de controversias, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, recibir información con precisión sobre las condiciones y términos previstos en la legislación penal y procesal para tal efecto;

VIII. a XXI. ...

XXII. Contar con la información sobre los derechos que en su beneficio existan, así como, ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima u ofendido elija, tomando en consideración el procedimiento aplicable para testimonios especiales;

XXIII. Contar con la asistencia y patrocinio de un defensor gratuito en cualquier etapa del procedimiento, siempre que así lo solicite la víctima u ofendido;

XXIV. Tener acceso a los registros de investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva o resulte confidencial conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 20 Bis.- En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un defensor, cuya intervención será entre otras para orientar, asesorar y defender legalmente en el procedimiento penal, civil, familiar, mercantil o de amparo cuando estos últimos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso, quien actuará en representación de la víctima u ofendido, los defensores sólo promoverán lo que previamente informen a su representado.

Artículo 23.- ...

I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental considerando los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales así como los previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. a XII. ...

Artículo 24.- Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el defensor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2 en su segundo párrafo, 3 en su fracción III, 21 en su fracción V, 24 en su fracción IV, 27 en su segundo párrafo, 30 en su fracción III, 31 en su fracción IV, 32 primer párrafo y las fracciones II, V y X y se adicionan la fracción VI al artículo 21 y un segundo párrafo a la fracción XIV al artículo 32 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Penal del Estado de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3.- ...

I. a II. ...

III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. A XXVI. ...

ARTÍCULO 21.- ...

I. A IV. ...

V. Fomentar la cultura de prevención del delito de trata de personas, la denuncia y la legalidad, en el Estado, con la participación de los sectores público, social y privado.

VI. Las demás que le confiera otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a III. ...

IV. Solicitar a las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, informes periódicos sobre las actividades realizadas en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.

V. ...

ARTÍCULO 27.- ...

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito, de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

...

Artículo 30.- A fin de atender de forma especializada a las víctimas, ofendidos y testigos, las autoridades responsables, de acuerdo a su ámbito de competencia, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. a II. ...

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediata a víctimas, ofendidos y testigos ante la comisión de delito de trata de personas.

IV. a VI. ...

Artículo 31.- ...

I. A III. ...

IV. Orientación jurídica migratoria a las víctimas, ofendidos y testigos que lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular.

V. ...

Artículo 32.- Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones, deberán otorgar a las víctimas, ofendidos y testigos, las medidas de protección aplicables y establecidas en la Ley General, el Código Nacional y en los demás ordenamientos jurídicos en la materia, así como realizar las acciones a favor de las víctimas, ofendidos y testigos, relacionadas con los siguientes derechos de estos últimos:

I. ...

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado.

III. A IV. ...

V. Que el Ministerio Público aplique las medidas de protección o solicite a la autoridad judicial las medidas cautelares, providencias precautorias y reparación del daño, según sea el caso, para garantizar la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos.

VI. A IX. ...

X. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar datos de prueba durante el proceso.

XI. A XIII. ...

XIV. ...

En caso de víctimas, ofendidos o testigos menores de edad, participarán con la intervención de un especialista que podrá auxiliarse durante el desahogo del medio de prueba.

XV. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso c), 38, 81, 91 en su párrafo quinto, 136 fracciones VIII y X, 154, párrafo primero, 156, fracciones I y II, y último párrafo, 182, fracción I, 211 bis, segundo párrafo, 237, cuarto párrafo, 309, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. ...

II. ...

a) a b) ...

c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la indemnización correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

d) ...

III. ...

Artículo 38.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía en cualquiera de las modalidades que la ley señala para cubrir ese pago. Se exceptúan de lo establecido en este precepto todo tipo de vehículos automotores de uso particular y no podrán ser trasladados al depósito vehicular. Únicamente se asegurarán los vehículos que se encuentren relacionados en delitos graves que ameriten prisión preventiva oficiosa establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los destinados al transporte público.

Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la forma expresada en el Código Nacional de

Procedimientos Penales y en la legislación en materia de ejecución de penas. Estos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

Artículo 91.- ...

...

...

...

El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.

...

Artículo 136.- ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando se detenga a una persona notoriamente fuera de los casos previstos por la ley, la retenga por más de cuarenta y ocho horas, ejercite acción penal, sin que preceda denuncia o querrela o la mantenga en incomunicación;

IX. ...

X. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, reaprehensión, detención en flagrancia o por caso urgente, ponga al imputado a disposición de la autoridad competente, fuera de los términos legales establecidos;

XI. a XV. ...

...

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito, si esta imputación se hiciera ante un servidor público, que por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la investigación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

...

...

Artículo 156.- ...

I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;

II. Al rendir su entrevista o declaración como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho, que se trata de investigar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya la gravedad;

III. ...

IV. ...

...

...

En el caso de la fracción II, la pena será de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al imputado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Artículo 182.- ...

I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. ...

III. ...

...

Artículo 211 bis.- ...

Se excluye de este delito, al servidor público que en cumplimiento de su deber realice alguno de los actos de investigación reconocidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando ejerza su función en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 237.- ...

I. a III. ...

...

...

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

...

Artículo 309.- ...

...

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 16, apartado A, fracción XXIX; 17, fracción II y 100, apartado B, fracción I, inciso v) y se adicionan las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, recorriéndose la XXX para ser XXXVI del apartado A al artículo 16, los incisos w) y x) de la fracción I del artículo 100, apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

A. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Proponer el contenido de los convenios de coordinación y asunción de la función de seguridad pública municipal;

XXX. Garantizar la atención a las solicitudes de auxilio generadas por el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, para la práctica de actos procesales que incidan en el ámbito de su competencia;

XXXI. Auxiliar al Órgano Jurisdiccional del Estado en la seguridad de las audiencias;

XXXII. Establecer protocolos de actuación en materia de cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos, así como crear unidades especializadas para el procesamiento del lugar de los hechos;

XXXIII. Implementar un sistema de recepción de denuncia, misma que será remitida de manera inmediata al Ministerio Público;

XXXIV. Realizar la evaluación de riesgo de los imputados, para efectos de la imposición de medidas cautelares distinta a la prisión preventiva, así como vigilar y dar seguimiento a éstas y a las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso;

XXXV. Auxiliar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo requieran y sea procedente, de manera inmediata cuando se trate de casos urgentes; en los demás casos, siempre que las notificaciones sean dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto;

XXXVI. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

B. ...

...

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Fijar criterios de cooperación y coordinación con las Instituciones Policiales, para el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; aseguramiento de bienes; desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales, y para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos o testigos del delito;

III. a XIX. ...

Artículo 100.- ...

A. ...

B. ...

I. ...

a) a u) ...

v) Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación;

w) Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público;

x) Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

II. a IV. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 17 en su fracción XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 17 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- ...

I. a XIV. ...

XV. Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le confieran;

XVI. Las demás disposiciones que señale esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 3, fracción V, 8, fracción V, 42, fracción XIII, 73, fracción II, 74, fracción III, 108, fracción I, párrafo segundo, 118, fracción I, inciso c), 145 de la fracción I, incisos a), b) y g), 168, fracción I, 187, fracción III, 189, primer párrafo, fracciones I y III, 189 bis; la denominación del Capítulo Segundo del Título Décimo Cuarto, 191, 193, segundo párrafo y se deroga la fracción II del artículo 187, el último párrafo del artículo 190 y el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a IV. ...

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en las materias de su competencia, que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

VI. a IX. ...

Artículo 42.- ...

I. a XII. ...

XIII. Solicitar a la Sala Colegiada, que ejerza la facultad de atracción para conocer de asuntos de la competencia de la Sala Unitaria;

XIV. ...

Artículo 73.- ...

I. ...

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

III. ...

Artículo 74.- ...

I. a II. ...

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales aplicables;

IV. a XII. ...

Artículo 108.- ...

I. ...

Las de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencias, por otro que asigne el administrador del juzgado o tribunal;

II. a VI. ...

Artículo 118.- ...

I. ...

...

a) a b) ...

c) La víctima u ofendido, en los procesos penales.

...

II. ...

Artículo 145.- ...

I. ...

a) El monto de la garantía económica que se haga efectiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) El monto de las cantidades otorgadas para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de ésta, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal.

c) a f) ...

g) El monto de la reparación del daño, cuando la víctima u ofendido renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado.

II. ...

...

Artículo 168.- ...

...

I. Coordinar las oficialías de partes civiles y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados;

II. a IV. ...

Artículo 187.- ...

I. ...

II. Derogada.

III. Tribunales de enjuiciamiento;

IV. a V. ...

...

Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. De la etapa de investigación, el juez de control;

II. ...

III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento;

IV. ...

Artículo 189 bis.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará conformado por un juez que conocerá de todos los delitos.

El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la atención de asuntos que no admitan demora en días inhábiles.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO
Y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Artículo 190.- ...

I. a III. ...

Derogado

Artículo 191.- Los jueces de control y los del Tribunal de Enjuiciamiento, tendrán las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 192.- Derogado.

Artículo 193.- ...

Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establezca la normatividad aplicable, el juez ejecutor de sentencias que tenga competencia en el Centro de Internamiento donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa.

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 1, 4, 5, la denominación del Capítulo II del Título Primero, 6, 7, 8, 10, 12, la denominación del Capítulo V del Título Primero, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, la denominación del Capítulo VI del Título Primero, 21, 22, la denominación del Título Segundo y Capítulo Único, 26, tercer párrafo, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, inciso a) y c) de la fracción I, incisos a) y c) de la fracción II, 34, 35, segundo párrafo, 36, primer párrafo, 37, 38, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, 42, 43, 44, tercer párrafo, 45, la denominación del Título Séptimo y Capítulo Único, 56 y 57, se adicionan un segundo, tercero y cuarto párrafos al artículo 33, y se derogan el artículo 9, los incisos d), e) y f) de la fracción II del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a la Policía de Investigación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con los principios rectores y los derechos humanos consagrados en las normas constitucionales relativas a la función ministerial y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 5.- ...

I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Código Penal: Al Código Penal del Estado de México;

III. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

V. Ley: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

VI. Personal Operativo: A los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y los Servicios Periciales;

VII. Policía de Investigación: A la Policía facultada para investigar;

VIII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de México;

IX. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

X. Servicios Periciales: El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y los Peritos que lo integran.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES Y FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 6.- La actuación del Personal Operativo se sujetará a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría es una institución única, indivisible y jerárquica en su organización, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal, en la que se integra el Ministerio Público, la Policía de Investigación, los Servicios Periciales, el servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás servicios públicos que se le confieren, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del Código Nacional tiene a su cargo la justicia restaurativa, la investigación, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos hasta obtener resoluciones definitivas.

Los procedimientos seguidos en la investigación y persecución de los delitos, tendrán por objeto esclarecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 9.- Derogado.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, los instrumentos legales internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, el Código Nacional, la Constitución del Estado, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

I. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la legislación aplicable y los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador;

II. En los casos de denuncia de hechos no constitutivos de delito y en los supuestos que a continuación se indican, el Ministerio Público debe abstenerse de dar inicio a la carpeta de investigación cuando:

a) Se trate de hechos respecto de los cuales el Código Nacional le permita abstenerse de investigar o la aplicación de algún criterio de oportunidad.

b) Los hechos puedan admitir algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal y los interesados acepten someterse a ese procedimiento.

c) En los supuestos que en su caso, determine el Procurador mediante disposiciones normativas, observando lo dispuesto en el Código Nacional.

De actualizarse alguno de los supuestos previstos en los incisos anteriores, el Ministerio Público deberá fundar y motivar esta decisión e iniciará la noticia criminal de los hechos vertidos por el denunciante, a efecto de ponderar el inicio de la investigación.

La noticia criminal que inicie el Ministerio Público deberá contener los datos personales del denunciante, la narración de los hechos, los motivos por los cuales se abstuvo de iniciar la investigación correspondiente o, en su caso, el medio alternativo de solución de conflictos adoptados: la abstención deberá ser autorizada por el superior jerárquico inmediato y en su caso, notificará al denunciante o querellante o a la víctima u ofendido para los efectos legales conducentes.

De no iniciar la investigación, los hechos denunciados se registrarán como noticias criminales.

III. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por el denunciante o querellante, así como de los datos recabados por el Ministerio Público, se desprende la probable comisión de un delito;

IV. Iniciar la noticia criminal, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

Asimismo, deberá actualizar la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias, entidades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y a los Municipios, para su búsqueda y localización;

V. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como iniciar la investigación u ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados.

En los casos de denuncias con motivo de la pérdida o extravío de objetos o documentos, así como aquéllos en que el denunciante requiera de constancia o certificación de la denuncia o querella la Procuraduría emitirá vía electrónica la constancia o certificación correspondiente, la cual tendrá plena validez oficial y surtirá efectos legales ante cualquier autoridad administrativa, laboral o jurisdiccional, únicamente sobre la denuncia realizada, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos asentados.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ciudadano pueda presentarse a ratificar la denuncia o querella ante el Ministerio Público;

VI. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos por conducto de la Policía de Investigación, en coordinación con peritos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con el Código Nacional, los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VII. Determinar la terminación anticipada de la investigación cuando se apliquen mecanismos alternos de acuerdo al Código Nacional, así como los acuerdos y circulares que expida el Procurador;

VIII. Solicitar, ejecutar u ordenar las técnicas de investigación aplicables, conforme al Código Nacional y los acuerdos y circulares del Procurador, en base a lo siguiente:

a) Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial.

b) Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

c) Guardar estricta confidencialidad respecto de la información que se genere con las técnicas de investigación, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables.

IX. Instruir y cerciorarse de que se ha seguido la cadena de custodia de los indicios o evidencias, y las disposiciones para su preservación y procesamiento;

X. Dictar, en su caso, medidas de protección para las víctimas u ofendidos;

XI. Actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, con absoluto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le soliciten al Ministerio Público local la ejecución de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Declinar la competencia a favor del Ministerio Público de la Federación, Militar o de otra entidad federativa, en los términos legalmente procedentes y turnará a las autoridades correspondientes la

investigación de delitos que no sean de su competencia, lo que hará de inmediato en los casos en que conozca de ellas con motivo de la detención en flagrancia del o los imputados. En todo caso, el Ministerio Público deberá conservar una copia certificada de lo actuado;

XIV. Ordenar y recabar informes, entrevistas, peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, obtener evidencias, formular requerimientos, e integrar a la carpeta de investigación los datos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados;

XV. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público Federal, Militar y al del resto de las entidades federativas, así como obsequiar las que les sean solicitadas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;

XVI. Restituir provisionalmente a las víctimas en el goce de sus derechos, en los términos que dispone esta Ley o, en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del Ministerio Público cuando ello sea procedente;

XVII. Aplicar los medios de apremio que establece el Código Nacional y las correcciones disciplinarias que autorice esta Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, independientemente de la facultad para iniciar la carpeta de investigación por desobediencia o demás delitos que resulten;

XVIII. Velar para que en todos los actos iniciales del procedimiento, tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Federal, los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes aplicables, en los términos establecidos en el Código Nacional;

XIX. Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y una vez cerciorado de que el hecho sea constitutivo de delito, iniciará la carpeta de investigación y realizará las diligencias necesarias sin dilación alguna;

XX. Determinar en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados por la Policía de Investigación;

XXI. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo. Así como analizar y aprobar las que dichas autoridades hubieren practicado;

XXII. Instruir o asesorar, en su caso, a la Policía de Investigación, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

XXIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la intervención y práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XXIV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias y demás actuaciones que requieran y que resulten indispensables para la investigación y el proceso o los recursos, e incluso la ejecución de las sanciones penales;

XXV. Requerir el estudio del riesgo procesal de los imputados contra los que se prepara la solicitud de una medida cautelar o su modificación;

XXVI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares, de conformidad con el Código Nacional;

XXVII. Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;

XXVIII. Decidir la aplicación de alguna solución alterna o forma de terminación anticipada del proceso penal previstos en las disposiciones legales aplicables;

XXIX. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, el Ministerio Público, policías de investigación, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XXX. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la declaración de abandono de bienes a favor del Estado o decomiso; ordenar su destrucción o devolución; o realizar el procedimiento para la extinción del dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXXI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXXII. Solicitar, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita;

XXXIII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley;

XXXIV. Promover el sobreseimiento del procedimiento cuando se cumplan los mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;

XXXV. Ordenar el cumplimiento de las providencias precautorias, las medidas de protección, y las medidas cautelares aplicables en el procedimiento, y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia y en atención a las disposiciones conducentes;

XXXVI. Intervenir e impulsar los procesos que se ventilen ante los juzgados de control, de juicio, cualquier otro especializado y de ejecución de sanciones penales;

XXXVII. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización previa del Procurador el sobreseimiento o la suspensión del proceso, para su confirmación, revocación o modificación, previa a su planteamiento al órgano jurisdiccional;

XXXVIII. Aportar los datos de prueba para las resoluciones intermedias o de terminación anticipada del proceso penal, o los medios de prueba y su legal desahogo para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación, para los fines que la ley establezca;

XXXIX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XL. Solicitar y requerir el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XLI. Interponer los medios de impugnación conducentes y aportar los elementos de prueba cuando sea procedente, formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de los mismos;

XLII. Acudir puntualmente a las audiencias que fijen las autoridades judiciales, con los datos, órganos y medios de prueba conducentes, y permanecer en éstas, promoviendo oralmente lo que en derecho proceda, solicitando copia de los registros respectivos para el acervo institucional;

XLIII. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas, y promover lo que legalmente procede;

XLIV. Orientar a las víctimas respecto de los trámites e incidencias del proceso; así como coordinarse con quien se haya constituido como su asesor legal;

XLV. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XLVI. Proporcionar atención a las víctimas ofendidos y testigos;

XLVII. Promover la participación de la comunidad en los programas que implemente o en los que participe, en los términos que los mismos establezcan;

XLVIII. Cuidar que en los asuntos en que intervenga, se cumplan las determinaciones de la autoridad judicial;

XLIX. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades federales y estatales, de conformidad con el Código Nacional;

L. Auxiliar a las autoridades federales y de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

LI. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;

LII. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;

LIII. Representar a quienes establezcan las leyes, conforme a la normatividad aplicable;

LIV. Rendir los informes que les sean requeridos para atender las solicitudes de organismos internacionales, nacionales y estatales de derechos humanos, dentro del plazo que les sea señalado;

LV. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la institución, obtener el número único de carpeta que proporcione el mismo y alimentarlo con la información requerida;

LVI. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo;

LVII. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;

LVIII. Oponerse a los sustitutivos penales o beneficios preliberacionales, cuando los sentenciados no cumplan con los requisitos legales;

LIX. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones jurídicas y el Procurador.

ARTÍCULO 12.- En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente Ley se aplicará supletoriamente, en cuanto resulten conducentes y no se le opongan, las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Nacional, así como, en su caso, las demás leyes que imperen en el Estado.

CAPÍTULO V
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PROVIDENCIAS
PRECAUTORIAS Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, el Ministerio Público estará a lo dispuesto en el Título VI del Código Nacional.

El Ministerio Público tomará en cuenta para la aplicación de una medida de protección que el agresor:

- I. Haya intimidado a la víctima;
- II. Haya sido previamente denunciado o condenado por violencia familiar;
- III. Cuenten con antecedentes de personalidad violenta, de consumo de sustancias ilícitas o problemas con el consumo de alcohol;
- IV. Tenga condena o proceso pendiente por delitos sexuales, contra la vida o la integridad corporal o por posesión de armas; o
- V. Tenga perfil violento.

La ejecución y vigilancia de las medidas de protección quedará a cargo de la Policía de Investigación y de los auxiliares del Ministerio Público, en el ámbito de su competencia.

El Ministerio Público integrará una base de datos con las medidas de protección impuestas, la cual consultará antes de imponer alguna, para determinar la idoneidad de la medida a imponer.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección faculta al Ministerio Público para imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Nacional.

ARTÍCULO 15.- La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, o para asistir a acercarse al domicilio de aquéllos o al lugar donde se encuentre alguno de éstos, se establecerá de forma que no haya contacto físico, visual o verbal por cualquier medio.

ARTÍCULO 16.- La separación inmediata del domicilio se fijará por un tiempo determinado y se ejecutará mediante la notificación del requerimiento respectivo, y en caso de no hacer la separación inmediata, se procederá con el consentimiento del beneficiario de la medida, al ingreso al inmueble para extraer las pertenencias del sujeto separado y ponerlas en el lugar que éste solicite dentro del territorio del Estado de México, en su defecto, se enviarán al depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia, levantando al efecto el registro correspondiente. Esta actuación será videograbada.

ARTÍCULO 17.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable, se ordenará mediante notificación personal, otorgando un plazo prudente para la entrega voluntaria y el lugar donde se efectuará, en caso de negativa o desacato, se solicitará la autorización judicial para el cateo del inmueble donde los indicios indiquen que se haya el documento.

ARTÍCULO 18.- El Procurador emitirá la normatividad necesaria para regular la ejecución de las medidas de protección, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- El Ministerio Público podrá modificar o levantar la medida de protección en cuanto se modifiquen las condiciones que las generaron.

ARTÍCULO 20.- El Ministerio Público deberá sustentar su petición de ratificación o modificación al juez, con la oportunidad necesaria, para que la audiencia se celebre en el término legal.

CAPÍTULO VI DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 21.- La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados, e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las Inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público en aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar y procesar, en coordinación con los servicios periciales el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables para su conducción jurídica e iniciar y continuar la cadena de custodia de los indicios recabados hasta que otra autoridad asuma competencia sobre estos;

IX. Recolectar y resguardar en su caso, objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o jurídicas colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Poner a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas sin demora;

XV. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XVII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de estas;

XVIII. Las demás que le confieran el Código Nacional, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Los Servicios Periciales contarán con las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de Servicios Periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el Ministerio Público o la Policía de Investigación y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;

III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías, protocolos y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos;

VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;

VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios forenses;

VIII. Atender las instrucciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;

IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Procuraduría, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los Servicios Periciales y promover la cooperación en la materia con las procuradurías de las entidades federativas, así como con otras instituciones;

XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES**

ARTÍCULO 26.- ...

...

Se exceptúan de lo anterior, los directores, titulares y personal de las áreas administrativas de la Procuraduría, los Servicios Periciales y la Policía de Investigación, así como los que carezcan de título registrado y cédula que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 27.- Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, el Ministerio Público y la Policía de Investigación cuentan con los siguientes auxiliares y apoyos:

A. Directos:

I. Las instituciones policiales del Estado de México y de sus municipios;

II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos;

II. Las policías federales;

III. Las fuerzas armadas;

IV. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

C. Jurídicos:

I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;

II. Los asesores internos o externos en materia legal;

III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.

D. Técnicos:

I. Las áreas o unidades de planeación y de elaboración de políticas públicas;

II. Las áreas o unidades de atención y apoyo a las víctimas;

III. Las áreas de resguardo y administración de indicios o evidencias;

IV. Las áreas o unidades de atención inmediata, mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;

V. Las áreas de capacitación y profesionalización;

VI. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.

E. Administrativos:

I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales;

II. Las áreas de comunicación social, relaciones públicas y atención al público.

F. Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- Los Ministerios Públicos no podrán ser coartados, ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

ARTÍCULO 29.- Al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que conforman una y otro.

El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la presente ley y en otros ordenamientos jurídicos sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

ARTÍCULO 30.- La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

ARTÍCULO 31.- El Procurador será:

I. El jefe del Ministerio Público;

II. El titular y representante de la Procuraduría.

ARTÍCULO 32.- La Procuraduría se organizará a través de las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y normatividad aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

I. Subprocurador General;

II. Subprocuradores;

III. Fiscales;

IV. Titulares de unidades especializadas;

V. Coordinadores, directores generales, titulares de órganos desconcentrados, unidades técnicas y administrativas directores de área, subdirectores, jefes de departamento, y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

a) La Procuraduría contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros delictivos o para temas de combate a la delincuencia, atendiendo a sus formas de manifestación, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común.

b) ...

c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables, así como con Personal Operativo.

II. ...

a) Habrá fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado de México. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que le sea adscrito.

b) ...

c) Las fiscalías regionales de la Procuraduría contarán con servidores públicos que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo.

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

Las fiscalías regionales y unidades administrativas especializadas atenderán los asuntos en materia de investigación de delitos, ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, mecanismos alternativos de solución de controversias, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, amparo, y los demás que resulten aplicables de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta Ley y el Procurador mediante acuerdo.

La Procuraduría podrá contar con unidades administrativas a cargo de la coordinación, supervisión y evaluación de las fiscalías. En su caso, el Procurador mediante acuerdo, podrá establecer nuevas fiscalías y unidades administrativas, y determinar su adscripción.

El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías con los órganos centrales, desconcentrados y demás unidades administrativas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia Jerárquica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- El personal de la Procuraduría se organizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley; con los acuerdos y circulares que emita el Procurador, los manuales de organización y de procedimientos, así como con los protocolos de actuación, en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio Profesional de Carrera, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 35.- ...

El Procurador podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de delitos, y el ejercicio de las demás atribuciones de la

Procuraduría, atendiendo a las necesidades del servicio, así como aquellos que por su trascendencia, interés y características lo ameriten, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 36.- El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que por disposición de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador.

ARTÍCULO 37.- Para ser Procurador se deberán cumplir los requisitos que al efecto establece el artículo 84 de la Constitución del Estado.

El Procurador será designado por el Gobernador del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del precepto citado en este artículo.

ARTÍCULO 38.- Los coordinadores, fiscales, titulares de unidades especializadas, directores generales y demás servidores públicos de la Procuraduría, deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables y serán designados y removidos libremente por el Procurador.

En todo caso los Agentes del Ministerio Público deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, con la antigüedad que señale el reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 42.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;

III. Denunciar las contradicciones de tesis respecto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o de los tribunales federales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente;

IV. Visitar las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio, y asimismo, prevenir violaciones a los derechos humanos de los usuarios;

V. Cambiar o autorizar el cambio de adscripción o comisión de los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

VI. Emitir los lineamientos para suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada;

VII. Organizar y controlar a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales y ejercer a su arbitrio el mando directo de ambas unidades;

VIII. Dar a los servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones;

IX. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue la autoridad competente, para su ejecución, conforme al cargo que desempeñan;

X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría; ordenar la substanciación de procedimientos a la autoridad competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

XI. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;

XII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de controversia de competencia o sobre cualquier materia que le corresponda;

XIII. Ordenar o autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia.

El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;

XIV. Velar por la exacta observancia de la Constitución Federal, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia;

XV. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría, así como del Personal Operativo y demás personal;

XVI. Determinar la política institucional del Personal Operativo, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

XVII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

XVIII. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra los imputados, directamente o a través de los servidores públicos facultados;

XIX. Designar y remover, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a los titulares de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la Procuraduría;

XX. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, abstención de investigar, criterios de oportunidad, soluciones alternas y formas anticipadas de terminación del proceso penal, entre otras figuras procedimentales;

XXI. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;

XXII. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;

XXIII. Intervenir como parte en todos los procesos en que los ordenamientos jurídicos aplicables le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría;

XXIV. Administrar y ejercer el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXV. Llevar las relaciones interinstitucionales con la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General; de la República, la del Distrito Federal y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la administración pública, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

XXVI. Suscribir convenios o cualquier otro instrumento jurídico que tenga relación con los fines que a la Procuraduría le encomienda la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como vigilar su cumplimiento;

XXVII. Realizar por sí, o en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado de México;

XXVIII. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;

XXIX. Participar en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXX. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada y persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones;

XXXI. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XXXII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Nacional y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXXIII. Coordinarse con el organismo protector de víctimas competente para la protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal;

XXXIV. Establecer las directrices del programa de protección y asistencia a víctimas, ofendidos y testigos e intervinientes en el proceso penal, en coordinación con el organismo protector de víctimas competente;

XXXV. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público, sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o excepciones de la acción penal;

XXXVI. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas por los agentes del Ministerio Público y contra ellos;

XXXVII. Contratar profesionales, técnicos expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXXVIII. Poner en conocimiento de la autoridad competente las irregularidades que se adviertan o se denuncien ante los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXXIX. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, independientemente de que se les inicie o no carpeta de investigación;

XL. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XLI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al Procurador el ejercicio de las siguientes facultades indelegables:

I. Manejar, dirigir y controlar la Procuraduría y establecer las políticas correspondientes;

II. Proponer al Titular del Ejecutivo la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, sus unidades administrativas;

III. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Civil de Carrera y/o las demás disposiciones aplicables;

IV. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;

V. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;

VI. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera el Gobernador para su ejecución personal, e informar sobre el desarrollo de las mismas;

VII. Comparecer y rendir a los Poderes del Estado, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Procuraduría;

VIII. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;

IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría;

X. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales de Procuradores Generales de Justicia de México;

XI. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

ARTÍCULO 44.- ...

...

La Policía de Investigación y Servicios Periciales, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren; las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

...

...

ARTÍCULO 45.- Los subprocuradores, titulares de unidad, fiscales serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán nombrados y removidos por el Procurador o de acuerdo con las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, siempre que dichos funcionarios se

encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por el Procurador.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía de Investigación se atenderá a lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, con exclusión de lo que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO
PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR**

**CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA JURÍDICA**

ARTÍCULO 56.- La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador será la unidad administrativa encargada de llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias de evaluación, técnica y jurídica para el debido cumplimiento de las funciones, así como las evaluaciones de desarrollo técnico y jurídico de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y de los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias, y demás unidades que realicen actividades sustantivas, en términos del Reglamento de la presente Ley.

La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador tendrá pleno acceso a los detenidos, servidores públicos, bienes e indicios, registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, de la Policía de investigación, de los Peritos y demás personal de la Procuraduría a quienes se realiza la visita, así como a las instalaciones correspondientes, la documentación, el equipo y los elementos que se encuentren en el lugar, de conformidad con las disposiciones legales y normativas emitidas por el Procurador.

Será causa de responsabilidad penal o administrativa, en su caso, el no proporcionar la información o no permitir la actuación conforme a derecho de los agentes de referencia, cuando realicen las visitas y evaluaciones de mérito.

ARTÍCULO 57.- Tratándose de los elementos de la Policía de investigación, serán sancionados por la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad del Estado de México.

Para el caso de Peritos y Agentes del Ministerio Público, serán sancionados en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría Interna de la Procuraduría y de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes, se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios de la Entidad, con la entrada en vigor del presente Decreto, deberán contar con cuerpos especializados de policía, con capacidad para

cumplir de manera eficaz y eficiente con las atribuciones que derivan de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal reformará el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de México.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad y a donarlo al Gobierno Federal para que sea destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar, ubicado en el área conocida como "Los Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, Luvianos, México.

Habiendo realizado el estudio de la iniciativa y suficientemente discutido con base en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó a la consideración de la Legislatura, la iniciativa de decreto.

En atención al estudio desarrollado, advertimos que la iniciativa tiene por objeto recabar la autorización del Ejecutivo del Estado para desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad y a donarlo al Gobierno Federal para que sea destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar, ubicado en el área conocida como "Los Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, Luvianos, México.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en los artículos 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es competencia de la Legislatura autorizar la desincorporación del dominio público de bienes inmuebles propiedad de los municipios y autorizar los actos que impliquen su transmisión.

Encontramos que la iniciativa se inscribe en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en el sentido de que es indispensable fortalecer a las instituciones de seguridad en la Entidad para que transiten de un estado reactivo a uno proactivo de manera que una vez analizadas las amenazas potenciales en el entorno y su posible evolución, se diseñen acciones que modifiquen esas conductas anticipándose a las amenazas a la seguridad ciudadana.

Asimismo, se destaca en la iniciativa que con el propósito de disuadir el delito, debe existir una estrecha coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, es decir, el Federal, el Estatal y el Municipal y para alcanzar esta meta es importante lograr una mayor cobertura de resguardo del territorio estatal a través de una fuerza pública eficiente y honesta.

En este contexto, en el mes de marzo de 2013, el Comandante de la 22/a Zona Militar, ubicada en el municipio de Rayón Estado de México, solicitó al Ejecutivo Estatal, la desafectación del servicio público del Parque Natural denominado "Sierra de Nanchititla", ubicado en los municipios de Luvianos y Tejupilco, de una superficie aproximada de 57,694.44 metros cuadrados, a fin de que se le permitiera la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar, ubicada en el área conocida como "Los Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, Luvianos, México, en un inmueble de su propiedad. Asimismo, que derivado de lo anterior, el 23 de abril de 2013 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se desafectó del servicio público y se desincorporó del Parque Natural denominado "Sierra de Nanchititla" una superficie de 57,694.44 metros cuadrados, ubicada en el área conocida como "Los

Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, en el municipio de Luvianos, Estado de México.

De igual forma que en el mes de julio de 2013, el Comandante de la 22/a Zona Militar, se dirigió al Ejecutivo Estatal solicitando la donación de una superficie aproximada de 24,593.18 metros cuadrados en virtud de que la superficie inicial de 57,694.44 metros cuadrados no era suficiente para albergar la base de las operaciones que se tenía planeada construir.

En consecuencia, con la finalidad de apoyar el establecimiento de la Base de Operaciones y Cuartel Militar de la 22/a Zona Militar, que permita en toda la zona sur del Estado, haya presencia militar y con esto disuadir los delitos y que los delincuentes de la zona perciban a las autoridades como una fuerza efectiva de combate, para estar en condiciones de desempeñar con mayor eficacia y eficiencia la función de seguridad pública, se logró la adquisición del inmueble ubicado en el Camino Cañadas El Sauz Palo Gordo y La Pista del Avión, conocido como "Los Tejocotes" de la comunidad de Nanchititla, Luvianos, México, con el fin de donarla al Gobierno Federal, inmueble que tiene una superficie de 24,593.18 metros cuadrados y las medidas y colindancias que se expresan en el proyecto de decreto correspondiente.

Más aún, por Decreto del Ejecutivo del Estado publicado el ocho de julio de 2014, se desafectó del servicio público y se desincorporó del Parque Natural de Recreación Popular denominado "Sierra de Nanchititla", ubicado en los municipios de Luvianos y Tejupilco, una superficie de 24,593.18 metros cuadrados.

Es importante favorecer la observancia del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Reglamentaria del citado precepto que dispone la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Por ello, como se refiere en la propuesta, que la iniciativa coadyuvará a la consolidación de la seguridad pública en la región, para permitir el cumplimiento de sus objetivos, y la ejecución de acciones permanentes, pues la disuasión del delito constituye el segundo frente en su prevención y se logra cuando los criminales perciben a la autoridad como una fuerza efectiva de combate a la delincuencia, sin embargo para alcanzar dicha meta uno de los retos más importantes es lograr una mayor cobertura de resguardo del territorio mexicano.

Por lo tanto, justificado el beneficio social de la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad y a donarlo al Gobierno Federal para que sea destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional para la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar, ubicado en el área conocida como "Los Tejocotes", en la comunidad de Cañadas de Nanchititla, Luvianos, México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado a desincorporar del patrimonio estatal el inmueble ubicado en el Camino Cañadas, El Sauz Palo Gordo y La Pista del Avión, conocido como "Los Tejocotes" de la comunidad de Nanchititla, Luvianos, México.

El inmueble a que se hace referencia, tiene una superficie de 24,593.18 metros cuadrados y las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 186.56 metros con Narciso Suárez Martínez.

AL SUR: 221.76 metros con Pista del Avión.

AL ORIENTE: 110.9 metros, con Luis Jaimes Rodríguez.

AL PONIENTE: 100.23 metros con Narciso Suárez Martínez.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la dependencia competente enajene mediante donación a título gratuito el inmueble señalado en el artículo que antecede, a favor del Gobierno Federal, a fin de que sea destinado a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la construcción de una base de operaciones y cuartel militar de la 22/a Zona Militar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

Después de haber realizado minuciosamente la iniciativa y ampliamente discutida, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal presentó la iniciativa de decreto que se dictamina al conocimiento y aprobación de la “LVIII” Legislatura en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa se desprende que el objeto de la misma lo constituye el cambio de Presidencia por Presidencia Honoraria y la redistribución de competencias y atribuciones del DIFEM.

CONSIDERACIONES

La Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado y autorizar los actos jurídicos que implican la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado.

Encontramos que la iniciativa se inscribe en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, específicamente en el Eje Transversal denominado Gestión Gubernamental Distintiva que implica la ejecución de acciones eficaces como función esencial de la autoridad.

Destaca la iniciativa que el Plan prevé la eficiencia gubernamental como un requisito primordial de la presente administración, para lo cual, la estandarización de procesos administrativos, la atención adecuada a la ciudadanía y la mejora en la prestación del servicio resultan fundamentales.

Agrega que en todo proceso de simplificación administrativa se debe iniciar con un diagnóstico de la estructura gubernamental que determine si es congruente con los objetivos de la Administración Pública Estatal. En tal sentido, precisa, se tienen que disminuir requisitos y trámites, además de evitar la duplicidad de funciones y fomentar mejores prácticas existentes.

Por otra parte, refiere la iniciativa que la política pública debe ser objeto de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de manera continua y permanente, posibilitando la consecución de resultados a través del fortalecimiento del marco normativo y de una adecuada distribución de competencias.

Los integrantes de la comisión legislativa advertimos que la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios establece las bases, objetivos y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueven los programas, acciones y prestación de los servicios relacionados con la materia, los cuales son ejecutados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los sistemas municipales, garantizando la concurrencia del Estado, sus municipios y los sectores social y privado.

En este contexto y con apego a la citada Ley, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, dependiente directamente del Ejecutivo a mi cargo y es sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, dada su naturaleza jurídica.

Parecíamos que ese organismo en su régimen interior está a cargo de la Junta de Gobierno, la Presidencia y la Dirección General y que la iniciativa tiene el propósito de suprimir a la Presidencia como órgano de gobierno del DIFEM, en atención a la naturaleza de esa figura, así como proveer a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios de disposiciones normativas, por virtud de las cuales se precise la distribución de competencias y atribuciones que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tiene conferidas.

En consecuencia, advertimos pertinente, la clasificación de atribuciones que se plantea pues, como expresa, tiende a la necesidad de puntualizar aquellas relativas a la determinación y toma de decisiones de la política general del Sistema Estatal referido, así como las concernientes a la representación y ejecución de acciones inherentes al objeto de dicho organismo, consolidando un ordenamiento jurídico, cuyas disposiciones se materialicen en el incremento de la calidad del servicio en beneficio de los mexiquenses.

Por las razones expuestas, acreditado el beneficio social de la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, conforme lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. LETICIA
ZEPEDA MARTÍNEZ**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. DORA ELENA
REAL SALINAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. ELDA
GÓMEZ LUGO**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. EPIFANIO
LÓPEZ GARNICA**

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. GUADALUPE GABRIELA
CASTILLA GARCÍA**

**DIP. FIDEL
ALMANZA MONROY**

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, fracciones II y V, 22, fracciones XIII y XV, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Tercero, 26, la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero, 27, 30 y 31, se adiciona la fracción XVI al artículo 22 y el artículo 25 bis, y se deroga la fracción II del artículo 20 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Derogada

III. ...

Artículo 21.- ...

I. ...

II. Un Vicepresidente, nombrado por el Gobernador del Estado.

III. a IV. ...

V. El Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría.

...

Artículo 22.- ...

I. a XII. ...

XIII. Designar y remover a propuesta del Director General a los directores.

XIV. ...

XV. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de la infancia, para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos del DIFEM.

XVI. Las que le confiera la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 25 bis.- Las facultades y obligaciones de los integrantes de la Junta de Gobierno se regularán en el Reglamento Interior del DIFEM.

CAPITULO IV Del Director General y sus atribuciones

Artículo 26.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al DIFEM ante las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, con el poder más amplio que en derecho proceda, incluyendo facultades generales para actos de dominio, así como aquellas que requieran cláusula especial conforme a las leyes.

II. Coordinar y ejecutar los objetivos, funciones y labores del DIFEM.

III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones dictadas por la Junta de Gobierno.

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del DIFEM, así como las reformas al marco jurídico que resulten necesarias.

V. Coordinar los programas de acción de las unidades administrativas del DIFEM.

- VI.** Delegar las facultades que le otorga esta Ley, en las personas que para tal efecto elija, indicando el tiempo y alcances de tales facultades.
- VII.** Proponer a la Junta de Gobierno las personas que puedan ocupar los puestos de directores y nombrar y remover libremente a los servidores públicos del DIFEM.
- VIII.** Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente.
- IX.** Otorgar a personas físicas o jurídicas colectivas o instituciones, poder general o especial, para representar al DIFEM.
- X.** Intervenir en representación del DIFEM, como parte en los juicios en que este sea reconocido como heredero, legatario o en los que no haya heredero nombrado o reconocido, así como en los que el DIFEM sea parte y tenga interés.
- XI.** Presentar a conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, el informe de actividades y estados financieros anuales del DIFEM.
- XII.** Conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- XIII.** Proponer convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas, así como los convenios que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del DIFEM.
- XIV.** Proponer los planes y programas de trabajo que llevará a cabo el DIFEM.
- XV.** Proponer la contratación de créditos.
- XVI.** Informar a la Junta de Gobierno sobre la existencia de herencias, legados o donaciones que se otorguen al DIFEM.
- XVII.** Presentar a la Junta de Gobierno el plan de inversiones que se hagan a éste sobre el patrimonio del DIFEM.
- XVIII.** Informar a la Junta de Gobierno las actividades y estados financieros del DIFEM.
- XIX.** Participar como Secretario de la Junta de Gobierno, con las atribuciones que le confiera esta Ley, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento.
- XX.** Informar periódicamente a la Junta de Gobierno sobre las actividades desarrolladas en los sistemas municipales, así como tomar acuerdo para la obtención de mejores resultados.
- XXI.** Revisar los programas de trabajo de cada una de las unidades administrativas del DIFEM y de los SMDIF, para la integración del programa general del mismo.
- XXII.** Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los directores de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM.
- XXIII.** Suscribir mancomunadamente con la o el Director de Finanzas, Planeación y Administración los documentos de crédito a cargo del DIFEM, así como las órdenes de pago directo o bancario que acuerde la Junta de Gobierno.
- XXIV.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIFEM, con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.
- XXV.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y el reglamento respectivo.
- XXVI.** Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Capítulo V
De la Presidencia Honoraria del DIFEM**

Artículo 27.- El titular de la Presidencia Honoraria del DIFEM será nombrado por el Gobernador del Estado, su cargo no generará derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna y apoyará las actividades del DIFEM.

El titular de la Presidencia Honoraria fungirá como enlace entre el DIFEM y el Patronato, asumiendo de igual modo la presidencia de éste y propondrá a los miembros que lo integren.

Artículo 30.- El Patronato se integrará con representantes de los sectores público, social y privado, designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente Honorario del DIFEM y cuyos miembros no percibirán remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna, quedando determinado el número de sus integrantes, en el Reglamento Interior del DIFEM.

Artículo 31.- Los integrantes del Patronato, excepto el Presidente Honorario del DIFEM, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser sustituidos cuando exista motivo para ello.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Junta de Gobierno llevara a cabo las adecuaciones al Reglamento Interior del DIFEM en un plazo que no deberá exceder de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita constituye un derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde a los juzgadores la responsabilidad de garantizar y consolidar el estado de derecho, a fin de construir una convivencia social, pacífica y ordenada, con una visión protectora de los derechos humanos de las personas, a través de la aplicación de la ley al caso concreto, su correcta interpretación, un adecuado ejercicio sobre éstas, del control difuso de la constitucionalidad, de la convencionalidad, de los criterios interpretativos pro persona y de la interpretación, todo esto, encaminado a brindar seguridad y certeza jurídica al gobernado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento se decida sobre los derechos, bienes y libertades de las personas en el marco de la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116, fracción III, entre otros aspectos, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

Asimismo, dicho precepto constitucional indica que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Es pertinente señalar que en la jurisprudencia P./J. 15/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987 fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los poderes judiciales estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las constituciones locales y leyes secundarias.

Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los poderes judiciales locales, consistentes en:

a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.

- b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado, así como las características que estos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.
- c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo.
- d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.

Estos principios deben estar garantizados por las constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los poderes judiciales locales, sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Así mismo, en la diversa jurisprudencia P./J. 16/2006, el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la finalidad de la carrera judicial, precisa que dicho principio consiste en que en las constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces de los poderes judiciales locales, de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño.

En el ámbito internacional, los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre y 40/146 del trece de diciembre del mismo año, en cuanto a la competencia profesional, selección y formación de las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, indican que:

"SERÁN PERSONAS ÍNTEGRAS E IDÓNEAS Y TENDRÁN LA FORMACIÓN O LAS CALIFICACIONES JURÍDICAS APROPIADAS. TODO MÉTODO UTILIZADO PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL JUDICIAL GARANTIZARÁ QUE ÉSTE NO SEA NOMBRADO POR MOTIVOS INDEBIDOS. EN LA SELECCIÓN DE LOS JUECES, NO SE HARÁ DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR MOTIVO DE RAZA, COLOR, SEXO, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CONDICIÓN; EL REQUISITO DE QUE LOS POSTULANTES A CARGOS JUDICIALES SEAN NACIONALES DEL PAÍS DE QUE SE TRATE NO SE CONSIDERARÁ DISCRIMINATORIO".

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala, en su artículo 88, que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Corresponde al Consejo de la Judicatura cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, la cual, se integra por las categorías de:

- a) Juez de primera instancia.
- b) Juez de cuantía menor.
- c) Secretario de acuerdos.
- d) Secretario judicial y auxiliar proyectista.
- e) Oficiales mayores de salas.
- f) Ejecutores.

g) Notificadores.

h) Personal auxiliar administrativo.

En el Tribunal Superior de Justicia del Estado se deposita el ejercicio del Poder Judicial, que implica la responsabilidad de jueces y magistrados de impartir y administrar justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Estos principios necesariamente inciden en la forma de impartición de justicia, pues se refieren al servidor público que participa en los procedimientos jurisdiccionales con una responsabilidad determinada.

Para lo anterior, debe considerarse como una garantía de la sociedad que el Poder Judicial del Estado cuente con servidores idóneos para impartir justicia que aseguren una justicia con las características que manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la carrera judicial es un medio idóneo para garantizar lo siguiente:

Por un lado, a los interesados en ingresar al Poder Judicial del Estado y a sus servidores públicos en la promoción respectiva, la existencia del mecanismo objetivo y transparente que permita el acceso a una determinada categoría de la carrera judicial.

Por otra parte, que quien ha accedido, ya sea de nuevo ingreso o por promoción, a cualquiera de las categorías de la carrera judicial, cumple con lo necesario para desempeñar la responsabilidad correspondiente, es decir que la función que estos ejerzan se encamine a una tutela judicial efectiva.

Además, la capacitación y profesionalización es una característica constante entre los integrantes del servicio civil de carrera, lo que repercute en un mejor servicio de impartición de justicia.

Con motivo de lo anterior, se propone a esa H. Soberanía fortalecer la idoneidad de quienes imparten justicia, a través de una carrera judicial consolidada en el Poder Judicial del Estado.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán (. invariablemente mediante concursos de oposición que serán abiertos, y en los que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial.

Asimismo, precisa que la Escuela Judicial velará por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todo ciudadano, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.

El Consejo de la Judicatura, a través de su Escuela Judicial, imparte cursos de formación para las distintas categorías de la carrera judicial, previo a la emisión de la convocatoria a un concurso de oposición, sin embargo, dichos cursos son optativos, lo que se estima inadecuado, es decir se debe preparar a los interesados en las funciones propias de la categoría a la que se aspira para contender en su momento en el concurso de oposición respectivo.

Es de destacar que en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del siete de mayo del dos mil trece se publicó el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del tres de abril del mismo año, por el cual se aprueba la implementación del modelo curricular basado en competencias profesionales con enfoque constructivista y visión andragógica para los cursos de formación de la carrera judicial que se encamina a formar servidores públicos judiciales que conozcan y dominen el conocimiento y su aplicación del saber conocer, hacer y ser; fomentar el trabajo en equipo y la pronta adaptación en los entornos laborales complejos e incorporar competencias relativas al manejo de la tecnología, a las técnicas de redacción, oratoria y discurso verbal.

Este nuevo modelo educativo basado en competencias garantizará de mejor manera la selección de los profesionales del derecho que pretenden ejercer cualquiera de las categorías de la carrera judicial.

Por tanto, se propone a esa H. Soberanía que la aprobación de los cursos de formación que imparta la Escuela Judicial, sea obligatoria en el proceso de ingreso o promoción a una categoría de la carrera judicial para que quien resulte vencedor en el concurso de oposición, cuente con la capacitación basada en competencias que brindará la Escuela Judicial.

En tal sentido, en los cursos de formación que imparta el Poder Judicial, a través de la Escuela Judicial, podrán participar tanto servidores públicos del Poder Judicial como cualquier ciudadano interesado en ingresar al mismo, mediante el examen de selección respectivo.

Este esquema permitirá también la participación de todo interesado en el curso de formación correspondiente y de participar en el concurso de oposición respectivo, a fin de que quien obtenga los mejores resultados, sea designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Ejecutivo a mi cargo considera que el ejercicio de la función jurisdiccional en los tribunales del Estado se fortalece al optar por la preparación y capacitación en la designación de sus funcionarios, a través de una carrera judicial.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, esta Iniciativa de Decreto para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 16 y 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo curso de formación y del concurso de oposición respectivo.

Artículo 157. El ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán, invariablemente, mediante la aprobación del curso de formación que será abierto, y en el que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, y del concurso de oposición respectivo.

La Escuela Judicial velará por brindar la oportunidad de acceder a la carrera judicial a todo ciudadano, a través de los cursos de formación respectivos, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación Sí en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días
del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan";

Toluca de Lerdo, México, a 11 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que tiene fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El instrumento normativo constitucional prevé que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce C; años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce dicha Constitución para todo individuo.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece en el Pilar dos denominado "Estado Progresista" la importancia de la reintegración social de los adolescentes mediante un tratamiento integral con personal especializado para que los jóvenes logren una adecuada reinserción.

Que mediante Decreto Número 29 de la "LVI" Legislatura del Estado de México, el 25 de enero de 2007 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que tiene como objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Que mediante Decreto Número 251 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, el 22 de diciembre de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Medicación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que tiene como objeto entre otros regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa.

Que mediante Decreto Número 60 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, el 3 de febrero de 2010 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, que contempla al defensor Público Especializado como el servidor público que preste el servicio de Defensa Pública en materia de justicia para adolescentes.

La presente Iniciativa tienen por objeto incorporar la clasificación por grupos de edad para atenuar la medida de internamiento, para aquellos adolescentes que tengan catorce años cumplidos y menos de dieciséis años de edad, considerando su desarrollo psico-emocional, se les aplicará una medida de internamiento hasta por cinco años y para los adolescentes que tengan dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad que sea hasta por siete años.

De igual forma, se faculta al municipio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipal, y a las autoridades de Salud para coadyuvar con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Asimismo, que los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen trabajo comunitario a favor del municipio con el adolescente cuando se ha incumplido la obligación de vigilancia y se homologa la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para incorporar los conceptos de justicia restaurativa y defensor público especializado.

Bajo estas consideraciones, se reforma la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de facultar a los municipios para coadyuvar con el Sistema de Justicia para Adolescentes, aprobar e implementar programas en materia de prevención de conductas antisociales cometidas por adolescentes y otorgar atribuciones al oficial calificador para que determine las sanciones por faltas administrativas cometidas por adolescentes.

En estricta observancia de los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, a fin de que, de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 48 en su fracción XIX, 53 en su fracción XVII, 150 en sus fracciones I incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j) y II inciso c) y se adicionan a los artículos 31 las fracciones I Quáter y I Quinquies, al 48 la fracción XX, al 53 la fracción XVIII y al 150 el inciso k) a la fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a la I Ter. ...

I Quáter. Coadyuvar con el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en la Ley para Adolescentes del Estado de México.

I Quinquies. Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, programas y/o modelos específicos de atención dirigidos a niñas, niños y adolescentes, así como a padres y tutores de éstos, en materia de prevención de conductas antisociales y para su reinserción social.

II. a la XLVI. ...

Artículo 48. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Designar a la autoridad que dará seguimiento a las sanciones impuestas por el Oficial Calificador por faltas administrativas cometidas por adolescentes.

XX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 53. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por el Oficial Calificador por faltas administrativas cometidas por adolescentes.

XVIII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 150. ...

I. ...

a). Evaluar las solicitudes de los interesados, con el fin de determinar el método de solución de conflictos que promueva las relaciones humanas armónicas y la paz social para el tratamiento del asunto de que se trate.

b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, en conflictos vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales.

c). Cambiar el método de solución de conflictos, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido.

d). Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes.

e). Redactar, revisar y en su caso, aprobar los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial Mediador- Conciliador.

f). ...

g). Dar por concluido el procedimiento de mediación, conciliación y justicia restaurativa en caso de advertir alguna simulación en su trámite.

h). Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación, conciliación y justicia restaurativa.

I). Recibir asesoría del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

J). ...

k). Intervenir cuando se trate de faltas administrativas cometidas por adolescentes a través de los métodos de solución de conflictos, siempre y cuando no se vulnere el interés superior del adolescente, con la participación de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas Municipales DIF.

II. ...

a).y b) ...

c). Determinar las sanciones por faltas administrativas cometidas por adolescentes, preferentemente mediante la prestación de servicios a favor de la comunidad.

El Oficial-Calificador valorará si la falta administrativa cometida por los adolescentes fue por falta de vigilancia de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en este caso, estos últimos de manera corresponsable con los adolescentes prestarán servicio a favor de la comunidad, esta medida deberá cumplirse en el horario y tiempo que no interfiera con sus actividades escolares y laborales.

Asimismo, el Oficial-Calificador podrá remitir al adolescente y a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, para que se integren a los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de la familia y del grupo familiar.

d). **a la i)**....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 en su fracción II, 5-en sus fracciones VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 11 en sus fracciones II y III, 13, 26, 29 en su primer párrafo, 38 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 55, 57 en su fracción VII, 61, 62 en su fracción III, 69 en su fracción VI, 88, 89 párrafo primero, 116 fracción IV, 117, 121 primer párrafo, 149, 176 en su fracción VI, 181 en sus párrafos primero y segundo, 182, 183, 184 en su primer párrafo, 185 en su segundo párrafo, 186 en su primer párrafo, 218 en sus fracciones I, III y IV, 219 en su fracción V numeral 2 inciso b párrafo segundo y en su fracción VI segundo párrafo, 220 en su fracción II, 227, 228, 233, 239 en su fracción I, 251, 252, 255, 258, 287 en su primer párrafo y se adicionan a los artículos 5 la fracción XIX, al 11 las fracciones IV y V, al 13 un segundo párrafo, al 38 un párrafo quinto, al 88 un segundo párrafo, al 116 la fracción XII, al 181 los párrafos tercero y cuarto, al 218 fracción III los párrafos tercero y cuarto, 226 un segundo párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menores de 23 años de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes.

III. y IV. ...

...

...

Artículo 5. ...

I. **a la VII.** ...

VIII. Defensor Público Especializado: Al Defensor Público Especializado en materia de justicia para adolescentes adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

IX. a la XII. ...

XIII. Justicia Restaurativa: A los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible.

XIV. Ley: A la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

XV. Medida: A la determinación o resolución emitida por el Juez de Adolescentes por la que se impone o instruye a otra autoridad competente la aplicación de acciones por las que se oriente, proteja y otorgue tratamiento a los adolescentes.

XVI. Ministerio Público de Adolescentes: Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado en la procuración de justicia para adolescentes.

XVII. Niña o Niño: Toda persona menor de 12 años de edad.

XVIII. Sala Especializada: Sala Especializada en la Administración e Impartición de Justicia para Adolescentes adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que conoce de los recursos interpuestos en contra de los procedimientos previstos en esta ley.

XIX. Responsabilidad: El deber jurídico de responder de la comisión de una conducta antisocial por la intervención voluntaria o involuntaria en el acto que la motiva.

Artículo 11. ...

I. ...

II. Los adolescentes que tengan 14 años cumplidos y menos de 16 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de cinco años.

III. Los adolescentes que tengan 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de siete años.

IV. Cuando en las resoluciones definitivas los jueces de adolescentes determinen una medida de tratamiento en internamiento, se aplicarán éstas de conformidad a lo establecido por el Libro Segundo de esta Ley.

V. Las escuelas de reintegración social y los albergues temporales donde serán aplicadas las medidas de internamiento deberán contar con espacios de convivencia, según la clasificación etaria a que se refieren las fracciones II y III, así como para el caso de los adultos jóvenes.

Artículo 13. No son sujetos para efectos de la aplicación de las medidas que establece esta Ley, las niñas o niños, a quienes se les atribuya una conducta antisocial, no obstante, serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo el acompañamiento obligatorio de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado.

La rehabilitación y asistencia social se hará preferentemente a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal.

Artículo 26. ...

La detención, la medida en internamiento y durante la fase de ejecución de medidas deberá ser en lugares exclusivos y especializados para adolescentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor en todo momento. Para el caso de no contar con un defensor particular, se les asignará la asistencia de un Defensor Público Especializado. Las actuaciones practicadas sin asistencia de un defensor serán nulas.

...

Artículo 38. ...

Las medidas que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta antisocial cometida y deben tener un fin eminentemente educativo para fomentar conductas y comportamientos en el ámbito personal, familiar, social e institucional que favorezcan la armonía, la convivencia social y la cultura de la paz así como promover los valores universales de respeto, corresponsabilidad, honestidad, solidaridad, compromiso y responsabilidad.

El juzgador, al determinar las medidas, deberá tener presente el interés superior del adolescente.

...

...

Artículo 55. Son autoridades y autoridades auxiliares de justicia para adolescentes las siguientes:

I. Autoridades:

- a. Ministerios Públicos de Adolescentes.
- b. Juez de Adolescentes.
- c. Sala Especializada en Adolescentes.
- d. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- e. Juez de Ejecución y Vigilancia.

II. Autoridades auxiliares:

- a. Los Municipios.
- b. Los Sistemas Estatal y Municipales DIF, a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia.
- c. Las Autoridades de Salud.

Los Municipios, deberán coordinarse con las autoridades competentes para aplicar las medidas de orientación y para llevar a cabo acciones de prevención de conductas antisociales.

Para los efectos de esta Ley corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y/o Municipal otorgar servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de la familia y del grupo familiar de las niñas, niños y adolescentes que han cometido conductas antisociales, cuando lo solicite la autoridad competente. Tratándose de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de niños, niñas o adolescentes que han cometido conductas antisociales, deberán participar de manera obligatoria en las acciones o programas de asistencia social.

El Defensor Público Especializado se conducirá por lo dispuesto en la Ley de Defensoría Pública del Estado de México.

Artículo 57. ...

I. a la VI. ...

VII. Procurar y solicitar la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido , , así como informar sobre la naturaleza, principios y fines de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, para que hagan valer el derecho de alcanzar una solución alterna al conflicto, si las circunstancias del caso lo permiten;

VIII. a la XV. ...

Artículo 61. En cada agencia del Ministerio Público, Juzgado de Adolescentes, Sala Especializada en Adolescentes existirá por lo menos, un Defensor Público Especializado adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta Ley y a Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, en cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 62. Los Defensores Públicos Especializados tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la II. ...

III. Procurar la justicia restaurativa y los métodos alternativos en la solución de controversias.

IV a la IX. ...

Artículo 69. ...

I. a la VI. ...

VII. Decretar la suspensión del procedimiento por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley y a la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

VIII. a la X. ...

Artículo 88. Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia del adolescente y su defensor o Defensor Público Especializado y con la asistencia J obligatoria de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Ministerio Público de Adolescentes y las personas que vayan a ser examinadas.

En el caso de que tuvieran varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.

Artículo 89. Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se nombrará al adolescente un Defensor Público Especializado. En caso de reincidir se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere ésta ley. Si el faltista fuere el Defensor Público Especializado, se comunicará la falta al superior jerárquico inmediato, y en ese momento se sustituirá por otro, haciéndose aquél acreedor por tal motivo, a las sanciones disciplinarias y de apremio de referencia.

...

Artículo 116. ...

I. a la III. ...

IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no lo hace se le asignará un Defensor Público Especializado.

V. a la XI....

XII. Que tiene derecho a recibir atención médica, social, psicológica y pedagógica, sí así lo solicita.

Artículo 117. No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los Jueces de Adolescentes, aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor Público Especializado para que lo asista en la diligencia.

Artículo 121. El Juez de Adolescentes emitirá en audiencia oral y ante la presencia del adolescente, su defensor o el Defensor Público Especializado, sus padres, tutores o quien legalmente ejerza la patria potestad o custodia, la resolución sobre la existencia de los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente, determinando el auto de sujeción a procedimiento o de libertad, el cual deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 144 horas.

...

...

Artículo 149. Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Adolescentes deberá:

I. Pronunciar auto de sujeción al procedimiento abreviado en audiencia verbal, con la asistencia del adolescente, su defensor o Defensor Público Especializado, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

II. Señalar fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que también será verbal y tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que se consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor, a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y especialmente que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

III. Escuchar la acusación que formule el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y el adolescente presunto responsable.

IV. Dictar en audiencia verbal sentencia y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

Artículo 176. ...

I. a la V. ...

VI. Prestar servicio social a favor del Estado y/o sus Municipios o de Instituciones de Beneficencia Pública.

VII. a la X. ...

...

...

...

Artículo 181. La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social.

La conciliación es un acto voluntario para facilitar el diálogo, proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto, entre la víctima o el ofendido y el adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta antisocial.

La mediación tiene por objeto que los interesados construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.

Están legitimados para llevar a cabo la conciliación, los padres, tutores, representantes, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de los adolescentes y su defensor, así como los de la víctima u ofendido si a su vez también fueran adolescentes de acuerdo a esta ley.

Artículo 182. Admiten conciliación todas las conductas antisociales no graves que se imputen a los adolescentes sujetos a esta Ley, siempre que dichas conductas admitan la reparación del daño. No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Podrá hacerse uso de la justicia restaurativa en todas las conductas antisociales, con excepción de las consideradas graves, sin embargo, para que los adolescentes tengan acceso a criterios de oportunidad, a las formas anticipadas de terminación del proceso o a los beneficios en ejecución de medidas, será requisito indispensable que participen voluntariamente con su representante legal, en el proceso restaurativo correspondiente.

Artículo 183. La conciliación, mediación y procedimiento de justicia restaurativa, en cualquier tiempo, a instancia de parte o a petición de la víctima o del ofendido, proceden, sin que ello signifique aceptación de la comisión de la conducta antisocial por parte del adolescente.

La víctima o el ofendido de una conducta antisocial, en forma directa o a través del Ministerio Público de Adolescentes, podrán solicitar la apertura del incidente de conciliación, mediación o justicia restaurativa, siempre que no haya sido resuelta su situación jurídica por resolución definitiva que haya causado ejecutoria.

Artículo 184. Cuando proceda la audiencia de conciliación, mediación o justicia restaurativa, se citará al adolescente, a sus padres, tutores, responsables o quienes ejerzan temporal o permanentemente guarda o custodia de éstos así como a su defensor, el Ministerio Público de Adolescentes, a la víctima u ofendido, para que en el momento de la solicitud, si estuvieren presentes las partes o dentro del término acordado para el desahogo de pruebas, o de cualquier otra diligencia, se procederá a su desahogo.

...

Artículo 185. ...

La propuesta de conciliación, mediación o justicia restaurativa suspende el procedimiento; si no hubiere conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo.

Artículo 186. En la resolución del incidente de conciliación, mediación o justicia restaurativa se determinarán las obligaciones aceptadas por el adolescente acusado, entre las cuales se comprenderá la reparación del daño a la víctima o al ofendido, y se señalará un plazo para su cumplimiento.

...

Artículo 218. ...

I. La amonestación: Es la exhortación que se hace al adolescente, advirtiéndole sobre las consecuencias de la conducta antisocial cometida, induciéndolo en la conciliación, mediación y justicia restaurativa, a la reparación del daño.

Los padres, tutores, responsables o quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, deberán dialogar con el adolescente sobre la conducta antisocial cometida para que respete las normas de trato social y convivencia familiar.

II. ...

III. El servicio a favor de la comunidad: Es el conjunto de actividades laborales no remuneradas que el adolescente realiza en beneficio de la comunidad. Para el desarrollo de esta actividad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, gestionará lo necesario para que los adolescentes puedan cumplirla preferentemente en instituciones públicas estatales, municipales, educativas y de asistencia social, y en instituciones privadas asistenciales. Las actividades se desarrollarán de tal manera que no resulte denigrante, de riesgo o peligro para el adolescente, y durante un horario laboral inferior a la extraordinaria y fuera del horario de actividades laborales, educativas, culturales, artísticas o deportivas que él mismo esté desarrollando.

Esta medida durará el tiempo que el Juez de Adolescentes determine, siempre que no exceda de un año, misma que se aplicará a través de las Instituciones Especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Preceptorías Juveniles Regionales, los albergues temporales para adolescentes y las Escuelas de Rehabilitación de Adolescentes.

El Juez de Adolescentes valorará si los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, han dejado de vigilar la conducta de sus hijos y en el caso de que así ocurriere podrá imponer que esta medida la cumplan solidariamente con su hijo.

Cuando se aplique esta medida en beneficio de los Municipios, se reunirá el Presidente Municipal con las autoridades competentes para determinar el lugar donde se llevará a cabo.

IV. La formación ética y social: Es brindar al adolescente, con la participación obligatoria de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la educación permanente y continua por medio de actividades de instrucción y formación en relación con las normas y valores universales de respeto, corresponsabilidad, honestidad, solidaridad, compromiso y responsabilidad.

V. ...

Artículo 219. ...

I. A LA IV....

V. ...

1. ...

2. ...

a) ...

b) ...

Los padres, tutores, responsables o quienes tengan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos, obligatoriamente coadyuvarán con las instituciones de justicia para adolescentes, en el logro de este objetivo.

c)...

VI. ...

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de dos años y máxima de siete años.

VII. A LA IX. ...

ARTÍCULO 220. ...

I. ...

II. Promover y afirmar la estructura de valores universales de respeto, corresponsabilidad, honestidad, solidaridad, compromiso y responsabilidad que contribuyan de manera favorable para el buen desarrollo de la personalidad del adolescente.

III. ...

Artículo 226. ...

Las áreas destinadas para el tratamiento en internamiento estarán clasificadas por grupos de edad, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 227. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá, con el visto bueno del Juez de Ejecución y Vigilancia, celebrar convenios de colaboración de carácter general con la federación, entidades federativas y/o municipios, a fin de que los adolescentes transgresores de esta ley puedan recibir las medidas impuestas, en las instituciones de internamiento o externamiento con las que cuenten, siempre y cuando los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente habiten en la entidad a la que se solicite el traslado y se tenga la certeza de que se cumplirán las medidas impuestas, en sus términos, a criterio del Juez de Ejecución y Vigilancia. Este funcionario, podrá basarse para su decisión en la opinión del Consejo Interno Interdisciplinario de las instituciones encargadas de su aplicación, y en su caso del municipio.

Artículo 228. Los cuerpos de seguridad pública del Estado están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al Juez de Adolescentes y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, observando que no se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 233. Las escuelas de reintegración social para adolescentes son instituciones que tienen por objeto proporcionar asistencia técnica intensiva en internamiento a los adolescentes que cometan una conducta antisocial grave, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 239. ...

I. Ser clasificados por grupos de edad y de acuerdo a sus características de personalidad. Se vigilará que ningún adolescente conviva con quienes puedan contaminarlo moralmente o atentar contra su integridad física.

II. a la IV. ...

Artículo 251. La finalidad inmediata de la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo así como cualquier otro elemento de tratamiento, que lleve a cabo en forma dinámica en el procedimiento para la reincorporación social y familiar, será la prevención de conductas antisociales.

Artículo 252. Las áreas que intervengan en la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, ejecutarán un programa interdisciplinario individual y familiar acorde a la medida impuesta por el Juez de Adolescentes de conocimiento de la causa, a fin de disminuir los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y en los de su familia, obligando a que sus padres, a tutores o

quienes ejerzan la patria potestad coadyuven y participen en la aplicación de los métodos de tratamiento, bajo la supervisión del Juez de H Ejecución y Vigilancia, siempre que no se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 255. En las áreas exprofesas de internamiento de adolescentes en los centros preventivos y establecimientos de tratamiento interno y externo, la instrucción educativa que se imparta a los adolescentes deberá ser factor primordial para su reintegración social y familiar, teniendo además del carácter académico, elementos cívicos, artísticos, deportivos, éticos, de higiene y religiosos, así como la práctica de normas, habilidades y hábitos positivos.

Artículo 258. Los coordinadores del área educativa tendrán a su cargo al personal docente que sea necesario, quienes, en coordinación con los directores, organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos culturales, deportivos y cívicos. Estas actividades tienen por objeto reforzar el sistema de reintegración social y familiar del adolescente.

Artículo 287. Las medidas en internamiento no podrán exceder de siete años.

...

Artículo 292. Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad que refieren los artículos 2 fracción II y 13 de la presente Ley, el adolescente presunto responsable, previa determinación pericial según sea el caso, los primeros serán declarados en estado de interdicción e internados en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad. Los segundos serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México, 11 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, a otorgar en arrendamiento por un término de quince años los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B, 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la Ciudad de Toluca, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Plaza Fray Andrés de Castro de la ciudad de Toluca alberga en sus alrededores diversas oficinas administrativas del municipio, así como comercios particulares, en especial las que se localizan al pie de los arcos denominados las "Alacenas" que en su mayoría venden alimentos de poca calidad nutricional e higiénica, con diversas limitantes para la limpieza, esto aunado a la imagen negativa hacia el Centro Histórico que lo hace poco atractivo para ser visitado por el sector turístico.

El Centro Histórico de Toluca al no contar con establecimientos comerciales de calidad, obliga a los turistas que visitan el municipio a emigrar a la zona comercial ubicada en el municipio de Metepec, por lo cual, se deja escapar una importante derrama económica que puede ser capturada por dicho municipio. Esto se convierte en un factor determinante que detiene el impulso económico, laboral y turístico de la Ciudad de Toluca.

El Plan de Desarrollo Municipal de Toluca 2013-2015, en el apartado de "Pilar Municipio Progresista" se menciona que "El advenimiento de un Municipio Progresista trae la posibilidad de erigir un territorio trazado por el crecimiento económico y la competitividad, mismos que deben propiciar más y mejores empleos, lo anterior para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de la población derrumbando paradigmas que consideraban inviable la vinculación entre crecimiento y desarrollo".

En este contexto, el Ayuntamiento de Toluca se impuso como objetivo, incrementar la competitividad del municipio-a través del fortalecimiento del sector de servicios, implementando estrategias que aumenten la ventaja competitiva del municipio y permitan consolidar la estructura del comercio a gran escala con la creación de centros comerciales que operen bajo criterios de sustentabilidad, para potenciar su preeminencia en el ámbito estatal y nacional, y así mejorar la infraestructura de servicios en el territorio municipal..

Por otra parte, se debe considerar como aspecto fundamental para el desarrollo económico del municipio, la participación del sector empresarial como fuente generadora de riqueza, cuyo aporte nos permitiría resolver las necesidades de empleo e ingreso, combinando el sector productivo con el factor trabajo.

En esta tesitura, al contar el municipio de Toluca con una apertura económica a favorable, alentará la participación del sector empresarial para que contribuya al desarrollo económico de su territorio y sus habitantes. Ejemplo claro es la actual J apertura de la Librería Porrúa, que con su diseño moderno estilo boutique, ha despertado gran interés en los toluqueños y de los visitantes, convirtiéndose en poco tiempo en uno de los locales más visitados de la Plaza.

En este sentido, el sector empresarial ha opinado que es necesario atraer inversiones para impulsar al sector turístico en el Centro Histórico de la Ciudad de Toluca, proponiendo invitar a franquicias

importantes para que se establezcan en la zona de los Portales de la Plaza Fray Andrés de Castro, en espacios propiedad del municipio.

El H. Ayuntamiento de Toluca es propietario del inmueble donde se encuentran ubicados los locales comerciales que se describen mas adelante, lo que se acredita con la inmatriculación administrativa 9756/87, inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el asiento número 103-9756 a fojas 27, Volumen 273, del Libro Primero, Sección Primera, de fecha 14 de septiembre de 1988, siendo los siguientes:

No.	NUMERO DE LOCAL	NOMBRE DEL ARRENDATARIO	GIRO	SUPERFICIE EN METROS
1	Edificio "B"	SUKIYA	RESTAURANTE DE COMIDA. CHINA	188.00 m2
2	Edificio "C"	MUSEO DE CERA	MUSEO	328.20 m2
3	Edificio "C"	VIPS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA	295.30 m2
4	Edificio "D"	DOMINO'S PIZZA	RESTAURANTE DE COMIDA RÁPIDA	157.00 m2
5	Edificio "D"	STARBUCKS	CAFETERÍA	163.00 m2
6	Edificio "D"	ITALIANIS	RESTAURANTE	385.00 m2

La localización geográfica de los inmuebles antes descritos resulta atractiva y conveniente para impulsar la iniciativa privada, son lugares concurridos y bien ubicados, esto facilitaría la instalación de servicios de alta competitividad como cafeterías, restaurantes, librerías, museos, entre otros, permitiendo detonar económicamente al Centro Histórico y posicionarlo en el gusto de los toluqueños y de sus visitantes.

El municipio de Toluca, al otorgar el uso por arrendamiento de los inmuebles anteriormente descritos por un término de quince años obtendrá recursos económicos que se pueden emplear en la implementación de programas sociales, en este caso lograr el bienestar general de los habitantes del municipio.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 31, fracciones XVI y XXVIII, que son atribuciones del Ayuntamiento acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, así como enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio.

En este sentido, el artículo 33 fracción IV del ordenamiento legal antes referido, señala que los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, para dar en arrendamiento, comodato o usufructo los bienes del municipio cuando el término exceda del periodo de este.

En este contexto, el H. Ayuntamiento de Toluca, en sesión de 10 de octubre de 2014 aprobó por unanimidad de votos el dictamen de las Comisiones Unidas de Patrimonio Municipal, Ingresos, Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal, así como la opinión emitida por el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Municipio de Toluca a través del acta de sesión extraordinaria número SE/CAAIE/08/2014 de fecha 1 de septiembre de 2014, concerniente en la viabilidad del arrendamiento de los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B; 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro.

En este orden de ideas, el municipio de Toluca a través de la Presidenta Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, México, otorgar en arrendamiento por un término de quince años, los locales comerciales propiedad municipal, identificados con los numerales 19 edificio B; 24 planta baja y mezzanin del edificio C (se dividen en 2 locales) y planta baja y mezzanin del edificio D (se dividen en 3 locales), de la Plaza Fray Andrés de Castro en la ciudad de Toluca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los locales comerciales mencionados en el artículo anterior tienen las características siguientes:

No.	NUMERO DE LOCAL	NOMBRE DEL ARRENDATARIO	GIRO	SUPERFICIE EN METROS
1	Edificio "B"	SUKIYA	RESTAURANTE DE COMIDA. CHINA	188.00 m2
2	Edificio "C"	MUSEO DE CERA	MUSEO	328.20 m2
3	Edificio "C"	VIPS	RESTAURANTE Y CAFETERÍA	295.30 m2
4	Edificio "D"	DOMINO'S PIZZA	RESTAURANTE DE COMIDA RÁPIDA	157.00 m2
5	Edificio "D"	STARBUCKS	CAFETERÍA	163.00 m2
6	Edificio "D"	ITALIANIS	RESTAURANTE	385.00 m2

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos que se obtengan del arrendamiento de los bienes inmuebles descritos serán empleados en la implementación de programas sociales y la prestación de servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de _____ del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, noviembre 13, 2014

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

DIPUTADO IRAD MERCADO ÁVILA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma dispositivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el imaginario colectivo del México encantado, el Municipio se asienta como una forma de organización ancestral, efectiva en su tiempo y anclada en las raíces más profundas de la identidad nacional.

Es dable recordar que, desde el mero inicio, en una mezcla similar a la de nuestra raza, el Municipio abrevó de fuentes mexicanas y españolas: Es hijo del **Calpulli** y la Constitución de Cádiz. De uno captó la concepción mística rectora de la vida de las comunidades nativas, y de la otra, la transferencia de poderes del Estado a los pueblos –que, en la Carta gaditana concedió autogobierno y control de sus recursos territoriales, sentando un hito histórico- y les hizo gozar de una relativa autonomía.

El alma del Municipio alienta decidida, pero debe responder a los tiempos, a las necesidades de la gente y, desde luego, honrar compromisos asumidos por el Estado mexicano.

Es verdad evidente que en una incesante cruzada por la seguridad de los mexicanos, los diversos ámbitos de gobierno y las especializaciones del Supremo Poder de la Federación, han instrumentado nuevas fórmulas, tendentes a obtener la certeza de que, aquellos que son distinguidos con algunas modalidades del servicio público (inicialmente, en materia de seguridad, pero que no debieran conformarse sólo con ésta) han de obtener la certificación de su conducta, para refrendar su capacidad y su competencia para dedicarse a tan elevada tarea.

Apercibido de acontecimientos nefandos y con el firme propósito de coadyuvar a honrar la confianza que depositó en nosotros el electorado, comparezco ante ésta, la Más Alta Tribuna del Estado de México para impulsar la instauración, en nuestro marco normativo, de una figura legal que dé certeza a la ciudadanía.

Así las cosas, ¿cómo entender el concepto “Municipio”? La Real Academia Española lo define así:

Municipio (Del lat. municipium).

1. m. Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento.
2. m. ayuntamiento (ll corporación municipal).
3. m. (...).
4. m. Entre los romanos, ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma.

Por cuanto a órgano operador, el Ayuntamiento, el Diccionario de la Lengua Española dice:

Ayuntamiento.
(De ayuntar).

1. m. (...)
2. m. Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio.

3. m. (...).

V.

Para algunos autores, Municipio deriva etimológicamente de **manus**: carga, oficio, misión; y **capio**: tomar, coger, asumir a la fuerza. Autores de la talla de Ignacio Burgoa descalifican la relación entre la palabra Municipio y el empleo de la fuerza para tomarlo, dominarlo, poseerlo. Desafortunadamente, mucho de ese significado etimológico, de ese concepto primigenio retoma actualidad, cuando poderes fácticos deleznable se alzan, ominosos, sobre comunidades enteras.

Es dable señalar que evidencias historiográficas irrefutables, muestran que, en la Colonia, la autoridad central estimaba a los Municipios únicamente en calidad de órganos administrativos y que siempre intentó restringirlos a esa única función. Paradójicamente, para la gente, el Municipio tomó cartas de naturalización como un génesis de soberanía, un árbitro de los conflictos ciudadanos y un justo juez en las contiendas por la tierra.

Durante el porfiriato, medidas como limitar el número de Municipios, restringir sus competencias, coartar la autonomía municipal y fomentar la centralización político-administrativa en torno al ámbito de gobierno estatal cobraron fuerza. Además de lo anterior, elevar el número de "almas" necesarias para la creación de nuevos municipios y otorgar a los gobernadores la facultad de negar a una comunidad la formación de ayuntamiento, sin que importara si había cumplido con los requisitos demográficos y territoriales exigidos por la ley; fueron otras tantas estrategias perversas de que echó mano el poder central.

No obstante, en nuestro tiempo, los pueblos han buscado emplear los ayuntamientos constitucionales como instrumentos para expresar sus intereses circunscritos al ámbito local, por la aspiración de los Municipios a tomar parte activa en el gobierno y sumarse activamente al movimiento transformador del país.

Viene al caso una reflexión que hiciera el Dr. César Camacho en los Foros de Consulta Popular para la Reforma del Estado:

"El federalismo es un tema, que en ésta como en otras legislaturas, todos invocamos, pero en el que poco o nada avanzamos, y que por su importancia para la vida nacional exige una revisión profunda e impostergable, seria y objetiva, tendiente a lograr una renovación del pacto federal que restablezca el equilibrio entre los poderes de la Unión, entre los distintos órdenes de gobierno y fortalezca la participación social para resolver problemas locales y regionales, respetando siempre los principios de unidad y equidad"

A todos nos mueve la idea de contribuir al fortalecimiento del orden constitucional, para ello, para fortalecer al municipio, base y sustento de un auténtico federalismo.

El Municipio actual es un ámbito extenso que la real comunidad social concreta desborda. Resulta, más bien, una forma que organiza a un conjunto de comunidades sociales concretas, donde una de ellas es elegida como sede del poder político o cabecera.

Un documento reciente del Banco Mundial sobre la descentralización y el desarrollo regional en México define a nuestro municipio así: "Los municipios son jurisdicciones locales que frecuentemente son una mezcla de áreas rurales y urbanas; son similares a los distritos o condados en otros países". En efecto, en otros países, especialmente en los países desarrollados, los distritos o condados son agrupamientos de municipios, en el sentido de que ahí los municipios coinciden con las comunidades concretas.

La seguridad en los municipios debe atender a ese mosaico de integración, orientaciones y afanes y ése es el propósito de la presente iniciativa.

Sólo cuando la comunidad concreta se convierta en organización estatal, que garantice la integridad de los miembros de su gobierno inmediato, nuestro pueblo tendrá las condiciones objetivas para organizarse realmente en forma permanente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente Proyecto de Decreto **que reforma dispositivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

**DIPUTADO
IRAD MERCADO ÁVILA**

Distrito V

(Almoloya Del Río, Calimaya, Rayón, San Antonio La Isla, Tenango Del Valle y Texcalyacac)

**DECRETO NÚMERO
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones **XLVI**, **XLVII** y **XLVII** al artículo **31**; así como una fracción **IV** al artículo **44** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, recorriéndose las subsecuente en sus términos, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XLV...

XLVI. Solicitar al Centro Estatal de Control de Confianza realice evaluaciones periódicas a los integrantes del cabildo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

XLVII. Verificar que los integrantes del Cabildo se sometan a evaluaciones de control de confianza;

XLVIII. Acordar, en su caso, la instauración del procedimiento en contra del servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XLIX. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 44.- Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros las siguientes causas graves:

I. a III...

IV. Dejar de presentar o aprobar las evaluaciones de control de confianza;

V.- Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los ___ días del mes de _____ de 2014.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de Noviembre de 2014.

**DIPUTADO ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

DIPUTADO EVERARDO PEDRO VARGAS REYES, integrante del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, y 61 fracción I de la Constitución Política; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por eso, cuando hablo de un cambio, hablo de un cambio con responsabilidad y rumbo. El cambio no es resultado de una moda; es producto de una visión objetiva de lo que hemos hecho y del reconocimiento de insuficiencias y de la necesidad de buscar nuevos caminos".

-Luis Donald Colosio

Sueño que nos vincula y realidad que nos hermana, el Estado de México es la suma de todo aquello que nos hace distintos. Esta provincia es constancia orgullosa de historia y de futuro; compendia los anhelos de quienes la concibieron, la defendieron y la han hecho crecer. Ha sido centro y símbolo de la Patria: A ella y a su gente magnífica... nos debemos.

En el cénit de la urdimbre jurídica que sustentará el relanzamiento de nuestro gran país, las propuestas normativas de los titulares de los Poderes Mexiquenses, concretan y armonizan un objeto deseado: Todos aspiran a lograr un grado de desarrollo que permita "a cada mexicano hacer realidad su proyecto de vida y así, revitalizar nuestro orgullo nacional".

Bajo tales premisas, es deber del legislador percibir las fibras nodales de la necesidad ciudadana; satisfacerla mediante nuevos y audaces paradigmas creando un marco normativo proactivo y no reactivo; y construir éste a partir de bases conceptuales y teóricas de enorme solidez para, de la mano de la ciencia y la academia, instrumentar y producir respuestas.

¡Cambio con responsabilidad y rumbo! Y me refiero a un cambio verdadero, una transformación que parta del análisis y del conocimiento exacto de la realidad que enfrenta nuestra gente. Un cambio que se basa en planes, que se sustenta en la ciencia y la técnica. Un cambio que va de la mano de la doctrina y la academia. Un movimiento que, como sucedió en la fundación del Estado Mexicano, vaya de la periferia al centro, para rescatarnos de la mediocridad y la pobreza. Eso quería Colosio. Ésa es la ruta.

En una iniciativa previa, que se encuentra en estudio en comisiones legislativas, planteamos la regulación de un deber de cuidado a cargo, en primera instancia, del Presidente Municipal, tendente a imponerle la obligación de actuar dando continuidad a proyectos aprobados por el cabildo... aunque éstos hayan sido acordados, iniciados o implementados en administraciones previas.

Señalábamos ahí que, en los sistemas jurídicos donde impera el gobierno republicano, caracterizado por el relevo de las autoridades representantes de las distintas especializaciones del poder público, algunos proyectos que se generan con recursos provenientes del erario, bajo los mejores auspicios, son despreciados y hasta desmantelados por administraciones posteriores. Esto produce un efecto de "reinención crónica" del municipio pues, cada tres años, se dejan de lado planes, programas y proyectos para lanzar otros nuevos, lo que se traduce en los hechos (sobre todo cuando la

administración saliente o pasada crearon infraestructura que no es aprovechada después) en una omisión del cumplimiento cabal de la función ejecutiva, conculcando, de facto, derechos ciudadanos.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país nuevos elementos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos estableciendo la obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; realizado una interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, fijando el deber de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia.

En un choque mayéutico, la propuesta integral aspira a tutelar, en la ley de la materia, el derecho humano de nuestros pobladores a ver concretado lo que establece el artículo 25 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución.

A virtud de lo expuesto, el propósito de la presente iniciativa consiste en plantear el procedimiento mediante el cual, sea dable exigir, al titular del ayuntamiento, abandone la inacción, nociva y perniciosa, a efecto de culminar proyectos de creación de infraestructura y beneficio social que, aún gestados por administraciones anteriores, sean exigidos por la población a la cual sirve.

La Constitución mexicana dispone que la soberanía nacional reside en el Pueblo y éste la ejerce a través de los Poderes Supremos de la Unión, en los términos y condiciones que señalan las normas, lo que significa que la soberanía sólo puede ejercerse a través de las autoridades de los órganos Federales, de las entidades federativas y de los municipios, en sus ámbitos respectivos de competencia, conforme a las facultades, atribuciones, limitaciones y prohibiciones que establece la Ley, entendiéndose que todas las autoridades deben respetar en su actuación el principio de legalidad, que en sentido contrario al principio que indica que a todas las personas, lo que no les prohíbe la Ley, les está permitido; las autoridades en el ejercicio de sus funciones, deben atender a lo que expresamente les señala la norma.

Para realizar las funciones que le competen, el Poder Ejecutivo organiza la administración pública a través de sus órganos y dependencias -que conforme a sus respectivos marcos legales, llevan a cabo la tarea de ejecutar las normas aprobadas por el órgano legislativo- pero la característica esencial de la administración se subsume en un verbo: Acción.

Si entendemos que esa especialización del poder público se instituye por medio de la manifestación de la voluntad del pueblo a través del voto, el propio pueblo está legitimado para exigir de las autoridades correspondientes, el cumplimiento de compromisos, programas y políticas de gobierno, con estricto apego a la legalidad.

Debe quedar claro que el cumplimiento materializado en acciones no es una facultad potestativa: Por definición, el Ejecutivo debe actuar. La inacción, por ende, no debe ser solamente objeto de reproche moral y descalificación ética: Requiere una sanción, aún sea administrativa, pero que desaliente la molice y la apatía: Defectos del todo despreciables cuando se trata de servir a la gente.

Por lo anteriormente expuesto y por las razones que se argumentan, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto con la finalidad de que, si se estima correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

**EVERARDO PEDRO VARGAS REYES
DISTRITO XXXVI
(Villa Del Carbón)**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: _____

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo **168** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** para quedar como sigue:

Artículo 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Los presidentes municipales serán sujetos de responsabilidad cuando, estando satisfechas las condiciones para continuar proyectos de creación de infraestructura y beneficio social iniciados por administraciones anteriores, omitan concluirlos, conservarlos u operarlos, salvo decisión en contrario del ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de Noviembre de 2014.

**DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

DIPUTADO DAVID LÓPEZ CÁRDENAS, integrante del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y para efecto de los artículos 56 y 61 fracción I del ordenamiento constitucional invocado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la LVIII Legislatura sabemos que la primera condición para que un sueño se haga realidad, es despertar.

Después, hay ponerse en movimiento, trabajar con compromiso, esforzarse y, haciendo equipo, es posible alcanzar la meta que nos hemos propuesto.

El crecimiento con desarrollo, la estabilidad con igualdad y la seguridad con justicia, son posibles con la colaboración de cada uno de nosotros, con la participación de todos y en este universo, un elemento efectivo de cambio, de evolución y de transformación, es el deporte.

Además de contribuir al bienestar físico y mental de las personas, el deporte es un efectivo mecanismo de formación que, además de exaltar valores como la solidaridad, el respeto y la responsabilidad... ¡enseña reglas! (que están inextricablemente enlazadas con la norma jurídica)

Esta visión la tiene muy clara el Gobernador Constitucional de nuestro Estado, Doctor Eruviel Ávila Villegas quien, desde el inicio de su gestión, ha impulsado la recuperación de espacios para la activación física, la recreación y el deporte; y ha fomentado la apertura de oportunidades para la sana convivencia.

La trascendencia del deporte, excede, con mucho, al beneficio físico tangible para la persona. Forma en la disciplina, inculca valores y enseña a trabajar en equipo. La práctica del deporte organizado es aliado estratégico para contrarrestar los nocivos efectos de la criminalidad en todos sus matices.

Pero el ethos de la presente propuesta va más allá que sólo legislar en materia del deporte, planteado algunos constructos de nuevo cuño. De hecho, el objetivo es mucho más ambicioso. Situados en la onda expansiva de la protección y tutela a los derechos humanos —y amparado por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución del Estado Federal que refiere que el ejercicio de la soberanía del Pueblo se lleva a cabo por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores-- y consciente de que la única limitante, para las entidades federativas, consiste en no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, es que comparezco, ante la más alta Tribuna del Estado para plantear la ampliación del derecho humano al deporte previsto, en forma sucinta, en el último párrafo del artículo 4 de la Constitución General de la República.

En efecto, guiado por la convicción de que la fuente de poder tanto de las autoridades federales como de las locales es la misma y por ende, siempre que no se contravenga disposición expresa de nuestra Carta Magna es dable ensanchar el universo de los derechos humanos, es que planteo la exaltación de ese precepto.

Es atendible, para el propósito que se persigue, el criterio suscrito por el Poder Judicial de la Federación, en materia de derechos humanos, en el sentido de que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen el deber de tutelar los derechos de los gobernados, ejerciendo ex officio, un control difuso de la convencionalidad.

Lo anterior se traduce en que, en las nuevas coordenadas del marco normativo mexicano, los jueces (pero no sólo los jueces) tienen la obligación y el deber de dejar de lado al limitado carácter de “aplicadores automáticos de la letra de la ley” y convertirse en verdaderos intérpretes de la norma, bajo el vértice de la protección expansiva de los derechos humanos.

De la misma manera, los parlamentarios debemos romper paradigmas para -en estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección- asumir la parte de compromiso que nos ciñe respecto del mandato “para todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias”, de ejercer el control de convencionalidad y legislar procurando la protección de los derechos inherentes a la persona humana.

Los parámetros para ese ejercicio están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

- 1.- La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2.- Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio.
- 3.- Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, **siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona.**
- 4.- **Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales**, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional **PARA EVALUAR SI EXISTE ALGUNA MÁS FAVORABLE QUE PROCURE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE PROTEGER.**
- 5.- **TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A VELAR NO SÓLO POR LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES FIRMADOS POR MÉXICO**, sino también por los previstos en la Constitución Federal, **ADOPTANDO LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE, LO QUE SE ENTIENDE EN LA DOCTRINA COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.**
- 6.- En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la constitución y de los tratados en esta materia.
- 7.- El mecanismo para el control de convencionalidad **ex officio** en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.
- 8.- El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. LO ANTERIOR NO AFECTA LA LÓGICA DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y DEL FEDERALISMO, SINO QUE FORTALECE EL PAPEL DE LOS JUECES, AL SER EL ÚLTIMO RECURSO PARA ASEGURAR LA PRIMACÍA Y APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.

Tomando en consideración que en la propia Constitución del Estado Federal el deporte es conceptuado como un derecho humano, en acatamiento al Control de Convencionalidad que mandata la interpretación de nuestro Máximo Tribunal, convoco a todas y a todos mis pares, a lograr que el Derecho a la Cultura Física y el Deporte, sea un derecho exigible y de observancia obligatoria para las instancias involucradas en esta materia pues el deporte debe tener cobertura universal y ser accesible para todo aquel que desee practicarlo.

En virtud de lo expuesto es que presento esta iniciativa, tendente a garantizar el acceso irrestricto al deporte, consciente de los beneficios que una sociedad sana aporta a su Estado.

La fórmula que Steve Jobs -el fundador de Apple- planteó parece aplicar aquí perfectamente: "Amando lo que se hace y esforzándose por conseguirlo, sin perder la pasión" es que como puede conquistarse el futuro que soñamos. Un futuro que, por cierto, empieza hoy.

Nadie puede volver atrás y crear un nuevo comienzo, pero todos podemos comenzar ahora y crear un nuevo final, en el que nosotros y nuestros hijos, vivamos mejor.

Éste es el tiempo de soñar y de hacer. Tiempo de esforzarnos, para merecer. Éste es el tiempo de todos los que queremos un México mejor. ¡Éste es el Nuevo Tiempo Mexicano!

Por lo anteriormente expuesto y por las razones que se argumentan, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de decreto con la finalidad de que, si se estima correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

**DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
DISTRITO XXXV
(Metepec)**

**DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el penúltimo párrafo y se adicionan dos párrafos al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. a VII...

...

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física _ de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

El derecho al deporte supone que éste es un bien público y que toda persona tiene derecho a gozar del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. El estado adoptará las medidas que garanticen plena efectividad al derecho humano al deporte, en especial las referidas al logro de la cobertura total a niñas, niños y jóvenes, bajo los principios de equidad y progresividad; así como a la orientación y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los discapacitados. El Ejecutivo Local, en coordinación con las autoridades federales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias, implementará y fortalecerá programas que coadyuven a una adecuada atención familiar en materia de deporte, de igual manera que a los sectores vulnerables de la sociedad.

La enseñanza y práctica del deporte de alto rendimiento debe hacerse accesible a todos sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de su enseñanza y práctica gratuitas.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

Toluca, México a 13 de noviembre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

El que suscribe: **Diputado Leonardo Benítez Gregorio**, en representación del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 15 Ter y 15 Quáter de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la administración municipal el contar con servidores públicos que se desempeñen con los conocimientos, habilidades y aptitudes para el cumplimiento de las tareas y funciones que tienen asignadas, permite que elevar la eficiencia de la función pública de los ayuntamientos.

Debemos dar a los miembros de los ayuntamientos una motivación y desarrollo de manera integral, procurando para ello su vinculación personal con los objetivos del buen gobierno en los municipios, práctica que se viene realizando desde el año 2010 en los Ayuntamientos con las modificaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México promovidas por esta Soberanía, que ha logrado incrementar los requisitos académicos y de experiencia laboral a las personas que ocupan los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o sus equivalentes y recientemente los encargados de las áreas de Catastro, lo que ha permitido que en buena medida que exista una profesionalización en el servicio que se prestan.

Hay que recordar que fomentar un ambiente de trabajo mediante la profesionalización y capacitación, incrementa las relaciones entre los funcionarios superiores y el personal, ya que se comprende mejor la ubicación de cada servidor público en un determinado puesto con sus respectivas funciones y obligaciones, lo cual evita abusos de autoridad, mejora la coordinación, el cumplimiento de los derechos y responsabilidades tanto del trabajador como de los funcionarios municipales, y a su vez, se logra la integración efectiva de grupos de trabajo.

En base a lo anterior, la presente iniciativa da paso a que otra área importantísima para el desarrollo de un municipio que son los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia inicie también, con esta profesionalización de sus servidores público de primer nivel debido a que en este grupo se encuentran los funcionarios y directivos que tienen bajo su operación, supervisión y vigilancia de los programas y acciones encomendadas.

En la actualidad es indispensable el profesionalismo, la capacitación y el nivel de conocimientos de los que participan en los programas sociales que atiende a personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, consecuente con lo anterior, la labor en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, deben tener un desempeño eficaz, eficiente, responsable, profesional y ágil de las tareas que tiene encomendadas.

Fomentemos que el servicio público es el desempeño de un cargo en un gobierno, sea federal, estatal o municipal; por esta razón el empleado del ayuntamiento no debe perseguir fines de lucro sino que su papel es el de atender el bienestar social de la comunidad.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el proyecto de decreto que se adjunta, para que, de estimarlo procedente se apruebe en sus términos

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 15 Ter y 15 Quáter de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 15 Ter.- Para ocupar los cargos de Director o Tesorero, o equivalentes, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Artículo 15 Quáter.- Para ser tesorero se requiere, además de los requisitos del artículo anterior:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;
- II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley; y

III. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- Para el caso de la designación de los Tesoreros que fungen para el periodo del 1º de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2015, el requisito de la certificación de competencia expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, deberá acreditarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entren en vigor el presente decreto y para los posteriores deberá acreditarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entren en funciones

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes ____ de dos mil catorce.

Toluca, México a 13 de noviembre de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el que suscribe, **Dip. Tito Maya de la Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa que adiciona la fracción IX bis, al artículo 18 de la Ley para la protección de las niñas, niños y adolescentes; adiciona un último párrafo artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, ambas del Estado de México, en merito de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado está obligado a preservar la seguridad, integridad y la trascendencia de la familia, que es la célula de la sociedad, es la forma de agrupación social de la que desprendieron las sociedades actuales, basado en el respeto, la dignidad y la equidad de género, en este contexto, el matrimonio es la institución en la cual dos personas deciden de forma voluntaria compartir un proyecto de vida, procurando una sana convivencia de respeto y compromiso.

Desafortunadamente, no podemos desconocer la existencia de matrimonios, en los cuales la convivencia resulta materialmente inviable, dada la incapacidad resolver las diferencias de esta vida que se desarrolla de forma vertiginosa, en la que simplemente la pareja encuentra condiciones irreconciliables y recurren a la terminación del vínculo matrimonial, como la única forma de solucionar sus conflictos.

Es de reconocerse que el estado en todo momento asume la responsabilidad, de proteger el vínculo matrimonial a través de las instituciones, sin embargo también es cierto que debe garantizar la individualidad y el derecho de toda persona de desarrollarse en un ambiente adecuado y bienestar sustentado en la libre determinación y en la igualdad de oportunidades.

La realidad es que con la disolución del vínculo familiar se generan situaciones que someten a una tensión emocional a los menores que fueron concebidos en el lecho conyugal, es ahí donde el estado se obliga a que la voluntad de los adultos y el respeto de su individualidad se garantice, pero reconociendo en todo momento los derechos de las niñas y niños mexiquenses.

Las parejas involucradas en esta disolución del vínculo familiar deben de reconocer en todo momento que por encima del interés individual de los adultos, están los derechos de los menores como una condición inalienable, que les permita contar con el apoyo de sus padres, para poder desarrollar todas sus potencialidades en esta etapa crítica para su desarrollo, toda vez que esta separación deja secuelas de abandono, de inseguridad y de un sentimiento de culpa por la acción de sus padres.

Es aquí cuando el Estado a través de sus instituciones debe garantizar que el menor o los menores contarán con la protección de sus padres, a través de los recursos económicos y de convivencia, que les permita ser atendidos con todas las oportunidades y en igualdad de circunstancias, como aquellos menores que se encuentran viviendo en un lecho conyugal como núcleo de familia.

Es inevitable, que en estos procesos de separación, hablar de la obligación que tienen sus padres de celebrar convenios en los que se fija el porcentaje económico que tanto uno como otro, deben aportar, así como la patria potestad de quien tendrá la obligación de protegerlos y de la sociedad de convivencia, que brinde todos los elementos para el correcto desarrollo de los menores.

Lo que el Estado tutela en estos casos, es el interés superior del menor, y obliga a quienes disolvieron el vínculo familiar, a generar las condiciones que alejen a los menores del maltrato, chantaje y abuso por quienes tienen la obligación de velar por que en su desarrollo tengan los elementos necesarios que les permitan ser unos adultos en pleno ejercicio de sus capacidades físicas y emocionales.

Razón por la cual el Estado a través de las instituciones encargadas de la protección del menor, tienen que garantizar que los obligados a otorgar la pensión alimenticia y quien tiene la custodia, canalicen los recursos plenamente al desarrollo del menor o los menores, para evitar a toda costa el abandono y el desamparo, que pongan a éstos, en condiciones de vulnerabilidad y maltrato.

Por lo anterior el Grupo Parlamentario del PRD somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, para que de estimarla pertinente se apruebe en sus términos

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IX bis, al artículo 18 de la Ley para la protección de las niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.- . . .

Fracción I a la IX ...

IX Bis. Recibir queja o denuncia, por parte de quien este obligado a proporcionar los alimentos de conductas que desvíen la finalidad de la pensión del acreedor alimentario, mismas que pongan en riesgo la salud física y mental del menor.

Fracción X a la XXII ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un último párrafo artículo 1.251 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 1.251.-...

...

...

Los deudores alimentarios, podrán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la familia o al juez, las medidas pertinentes a efecto de garantizar que la pensión alimenticia para menores o incapaces sea utilizada efectivamente para cubrir las necesidades de éstos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los __días del mes de _____del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 06 de noviembre de 2014.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita **Diputada Leticia Zepeda Martínez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 9; se derogan los artículos 209, 209 bis, 210, 268 BIS y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México y se adiciona la fracción II, del artículo 30 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México** para dar coherencia al marco legal local con la atribución exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas sigue siendo un problema mundial que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres, niñas y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación. Si bien la forma más conocida de trata de personas es la explotación sexual, también hay víctimas de la trata en su modalidad de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos.

La trata de personas, es el **2º** de los negocios más rentables del crimen organizado, el cual genera recursos por más de **90 millones de dólares** anuales para los delincuentes.

La **Organización Internacional para las Migraciones (OIM)** estima que, en el mundo, **1 millón** de personas son víctimas del delito de trata. La **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)** señala que la **explotación sexual** representa el **79%** de los casos registrados y **18%** los de explotación laboral.

Nuestro país no está exento de la trata de personas. México es el **segundo proveedor** de víctimas para ser tratadas en Estados Unidos, sólo detrás de Tailandia; así lo han revelado la **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)** y el **Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (Ceidas)**.

El **Fondo Internacional para la Infancia (UNICEF)** y el **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)**, señalan que en **México** cada año son víctimas de redes de tratantes **3.6 millones** de personas, de las cuales **31 por ciento** son menores de edad de entre **5 y 17 años**; y **70 por ciento** son personas indígenas y migrantes.

De acuerdo a la Presidenta de la **Asociación Comisión Unidos VS Trata**, Rosy Orozco, el Estado de México es catalogado como una de las tres entidades, respecto del resto que hay en la República, en "donde más se registra la operación de organizaciones delictivas de trata de personas".

Atendiendo a esta problemática y a las facultades otorgadas a las entidades federativas, por la Ley General en la materia, el **7 de noviembre de 2014**, fue aprobada por esta Legislatura, la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México**. Esta Ley, como su nombre lo dice, establece las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas y señala las atribuciones que, en la materia, tienen las dependencias públicas de nuestra entidad federativa y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México**, fue publicada el **13 de noviembre de 2013**,

en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación, y como todo el marco normativo, debe ser revisada y actualizada, considerando las reformas que se vengán suscitando en la Ley General que le sirve de base, aprobadas por el Congreso de la Unión, las necesidades sociales y sus defectos de aplicación o de contenido.

Al respecto, es de mencionar, que el **19 de marzo de 2014**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 62 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, para establecer como obligación de las autoridades responsables, en los tres órdenes de gobierno, la de proporcionar a las víctimas, ofendidos y testigos información sobre sus derechos en un idioma o lengua que comprendan, y de acuerdo a su edad, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad. Como consecuencia de ello, la Ley Local debe adecuarse a esta reforma.

En ese sentido, el Proyecto de Decreto que se pone a consideración de esta Legislatura, propone homogenizar nuestra legislación con la más reciente reforma realizada en la Ley General que le sirve de base, para que todas las autoridades del Estado de México, tengan el deber de **proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad.**

Esta adecuación normativa, además permitirá cumplir con el **artículo 6, párrafo 3., inciso b, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** que establece que “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, y en particular mediante el suministro de **asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender**”.

Por otra parte, en virtud del **Decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de julio de 2011**, que entró en vigor al día siguiente, la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión, privándose, desde entonces, a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo **124** constitucional.

Ahora, conforme a la **fracción XXI** del artículo **73** de la Constitución Federal, corresponde de manera exclusiva a la Federación legislar en materia de trata de personas. Esta facultad la desarrolló el Congreso de la Unión cuando emitió la **Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos**, en la que estableció los tipos y penas en la materia, correspondiéndole a las entidades federativas, únicamente facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito conforme al régimen de concurrencia de facultades previsto en la citada fracción, situación que no fue considerada por esta Legislatura al expedir la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.**

Dado que desde el **15 de julio de 2011**, el Congreso de la Unión es el único con atribuciones para emitir los tipos penales de trata de personas, resulta contrario a nuestra Constitución que permanezca vigente en el Código Penal del Estado de México, la referencia que se hace en el artículo **9** al delito de trata de personas, así como el **Capítulo IX**, denominado “**TRATA DE PERSONAS**” y los artículos **268 BIS** y **268 bis**, que regulan el tipo penal de trata de personas y sus sanciones, pues como hemos dicho, nuestra entidad federativa, únicamente tiene facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme a lo establecido en la fracción XXI del artículo 73 constitucional y no para legislar. Por tanto, el presente Proyecto, propone la derogación del capítulo en mención.

Por otra parte, el delito de lenocinio tipificado en los artículos **209** al **210** del **Código Penal del Estado de México**, es una de las formas de trata de personas, que castiga la prostitución ajena u otras formas

de explotación sexual, prevista en los artículos 10, fracción III al 20 de la **Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos**, por tanto, al igual que el tipo de “trata de personas”, la de lenocinio debe derogarse a fin de no invadir la esfera competencia del Congreso de la Unión - que hemos dicho es el único facultado para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables- y así también evitar una doble tipificación que sea utilizada por los tratantes con el propósito de obtener sanciones menores a las previstas por la Ley General en mención. La doble tipificación, de acuerdo al “**Diagnóstico sobre la Trata de Mujeres y Niñas en el Estado de México**”, elaborado por el **Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social (CEIDAS)** “pone en riesgo a las víctimas dividiéndolas entre las que merecen un grado de protección mayor de las que no lo merecen y, además, genera un grado de impunidad que sólo facilita a las grupos criminales a ocultar su actividad primaria que es la trata de personas”. Por las consideraciones vertidas el Proyecto de Decreto que se formula, también plantea la derogación del tipo penal de lenocinio con el propósito de dar coherencia al marco legal de nuestra entidad con la atribución exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política y la Ley General para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos y permitir el goce y ejercicio pleno del derecho de las víctimas de trata de personas y que someto a la consideración de esta Legislatura, esperando sea dictaminada y presentada nuevamente ante el Pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

A T E N T A M E N T E

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
DIPUTADA PRESENTANTE**

**DECRETO NO:
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO, DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 9 y se derogan los artículos 209, 209 bis, 210, 268 BIS y 268 bis 1 del **Código Penal del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el

cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

...

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 209 bis.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 268 BIS.- Derogado

Artículo 268 bis 1.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción II, del artículo 30 de la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México**, para quedar como sigue:

I. ...

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso penal, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo. Estos programas dependerán de las instancias señaladas por esta Ley, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas, públicas o privadas, en las que podrán participar la sociedad civil.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. a VI. ...

ARTÍCULO TERCERO: Las averiguaciones previas, carpetas de investigación, procesos y recursos que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones que se reforman o abrogan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Toluca de Lerdo, México, a de de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. QUINCUÁGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S:**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México así como por el artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, como diputado integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de México y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a consideración y estudio de esta H. asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que deroga la Fracción IX del artículo 306 y se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO" y el artículo 315 Bis del Código Penal del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: - - - 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. - - - 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. - - - 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Por lo que hace al señalamiento de que, tanto la **usura**, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley, desde luego ello implica que será por medio de los instrumentos legales, es decir por medio de leyes que se expidan en el régimen interior de un Estado por las que deba proteger ese derecho de propiedad; de modo que se trata de una obligación de satisfacción progresiva o programática, que consiste en que los estados partes legislen o instrumenten los mecanismos internos que prohíban la usura así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre. La configuración federal de nuestro país, permite, que cada Estado tenga su propia legislación sobre esta materia, tanto penal como civil, en tal sentido en el Estado de México, tanto en materia civil, como en materia penal, mediante el concepto doctrinario denominado "lesión Civil", se reconoce en estos preceptos que ambas normas buscan evitar la explotación de uno de los contratantes sobre el otro, aprovechándose de su debilidad al establecer una desproporción en las prestaciones a las que se obligan; esto es, ambos preceptos legales persiguen combatir la usura.

El tema de la usura ha sido preocupante en toda la República Mexicana y por tal razón, varios estados han hecho reformas tanto a la figura delictiva que sanciona esta práctica ilegal, como propuestas de creación de leyes para regular a las llamadas casas de empeño, entendiendo a estas como negocios establecidos que a veces incurren en prácticas usureras.

Podemos distinguir dos tipos de usura: la usura que todos los días y tanto en ciudades grandes, pero principalmente en pueblos pequeños acometen los llamados "prestamistas particulares"; mujeres y hombres sin escrúpulos que facilitan cantidades de dinero a las personas, a cambio de enormes intereses supuestamente convencionales, que rebasan exageradamente el interés legal, variando desde el 12% hasta el 30% mensual, sólo por establecer un promedio y la que realizan las empresas o negocios que se dedican a realizar préstamos en efectivo a sus clientes sin garantía prendaria, pero sí contractual, generalmente denominadas como financieras. Y, Esta "próspera industria" se han sostenido y fortalecido por la necesidad apremiante que tienen las personas en tiempos de crisis o durante problemas o conflictos económicos de tipo personal o bien por la propia ignorancia de las personas que acuden a dichas financieras, que desconocen sus derechos esenciales, así como la forma en que las deudas deben ser pactadas o acordadas conforme a derecho.

Por lo regular el usurero utiliza para realizar la ilícita actividad, los llamados pagarés, lo hacen para obtener ventajas desmedidas y contrarias a la ley mercantil, o bien hace que el deudor firme en blanco estos títulos de crédito, o llena sólo una parte de ellos, dejando sin datar la fecha de vencimiento y el interés que se pagará; en el primer caso que es el más grave, el documento puede ser llenado luego con una cantidad magnánima, que no coincide con el adeudo real; de igual forma alteran la fecha de vencimiento y cobran intereses por encima de los bancarios, de esta forma han despojado mediante embargos judiciales a los afectados de sus propiedades y bienes.

Otro ejemplo claro son las empresas o negocios de préstamo prendario y las que prestan en efectivo sin garantía prendaria; si bien suelen llenar correctamente los pagarés de sus clientes, utilizan otras medidas para explotarlos, por ejemplo, Los hacen firmar contratos desmedidos, donde se pactan recargos, comisiones o intereses por mora muy elevados y/o les cobran intereses por encima de lo pactado, con fórmulas de cálculos que no son las acordadas en el contrato respectivo y/o les exigen los pagos pactados en los contratos y al mismo tiempo les cobran los pagarés que los hacen firmar.

En base a lo expuesto considero que es necesaria una reforma al Código Penal de la entidad, para que la ciudadanía conozca que la usura puede ser castigada por la ley y combatir de manera eficiente a los usureros que actúan de manera clandestina en sus domicilios, ya que lamentablemente en nuestra entidad no se detiene a nadie acusado por este delito y sí muchas personas están detenidas por no poder pagar los altísimos intereses que cobran los prestamistas; también es necesaria la reforma para atacar a las empresas o negocios que se dedican a prestar dinero en efectivo a sus clientes y se aprovechan de la inexperiencia, miseria, ignorancia o de las necesidades apremiantes de la ciudadanía, cobrando interés muy elevados y desmedidos, cantidades no pactadas en los contratos o exigiendo el pago de lo estipulado en el contrato y al mismo tiempo recaudando la cantidad estipulado en el pagare con sus accesorios, que los hacen firmar respecto de la misma deuda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa, por el que se deroga la Fracción IX del artículo 306 y se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO” y el artículo 315 Bis del Código Penal del Estado de México, para que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

A T E N T A M E N T E

**ERICK PACHECO REYES
DIPUTADO PRESENTANT**

PROYECTO DE DECRETO:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO,
DECRETA:**

ARTÍCULO UNICO: Se deroga la Fracción IX del artículo 306 y se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO” y el artículo 315 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 306.

IX “Se deroga”

**CAPITULO IX
USURA**

315 Bis.- Comete este delito al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios y documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados.

De igual forma comete este delito el que otorgue un préstamo, por medio de contratos o convenios y al mismo tiempo suscriba un título de crédito por la misma operación, obteniendo una ganancia superior a lo pactado en el préstamo o inicie un juicio con el título de crédito, con el propósito de no respetar los pagos parciales realizados en el contrato o convenio.

Al responsable de este delito se le impondrá de uno a doce años de prisión y multa de diez a cuatrocientos días multa.

A las personas morales que cometan o sean cómplices de estos delitos, se les impondrá suspensión de uno hasta tres años de su actividad, y serán penalmente responsables los que realicen el delito de usura, como dirigentes, administradores o mandatarios.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Transitorios:

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Segundo.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LVIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésima Octava Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y los artículos 68, 70 y 73 de su Reglamento; presentamos la siguiente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 7.6 del Código Administrativo del Estado de México; y se reforma la fracción primera del artículo 42, y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.**

RESUMEN: La presente iniciativa pretende reformar y adicionar el Código Administrativo del Estado de México, y la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, con la finalidad de garantizar a la población con discapacidad de nuestra Entidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los vehículos del transporte público, habilitando un porcentaje mínimo con las especificaciones necesarias para aumentar la eficiencia de su servicio a este sector de la población.

De conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo que las diferencias que nos caracterizan, no resultan un motivo suficiente para que nuestra sociedad se conforme sobre una base de discriminación, menosprecio y olvido, principalmente de los grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad.

La ignorancia, el abandono y el miedo son factores sociales que a lo largo de toda la historia han asilado a las personas con discapacidad y han retrasado su desarrollo. Sin embargo, esto no es más que el reflejo de la estrecha relación existente entre las limitaciones que experimentan estas personas, el diseño y la estructura de su entorno y la actitud de la población en general.

Es por ello que el día de hoy el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presenta esta iniciativa con la que se pretende reformar y adicionar el Código Administrativo del Estado de México y la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, con la finalidad de asegurar a la población con discapacidad de nuestra Entidad, que un porcentaje mínimo del transporte público de pasajeros cuente con las especificaciones necesarias, para prestar eficientemente el servicio a este sector de la población.

En México, el 6.6 por ciento de la población padece algún tipo de discapacidad, lo que representa que casi 8 millones de personas se encuentren en una situación vulnerable, debido a la falta de infraestructura para a su adecuada movilidad.

Los problemas para caminar son el tipo de discapacidad de mayor presencia con el 57.5%, seguido de las dificultades para ver con el 32.5%, oír con el 16.5%, hablar o comunicarse 8.6%, mental 8.1%, atender el cuidado personal 7.9%, y finalmente, poner atención 6.5 por ciento. La distribución es relativamente igual entre hombres y mujeres; aunque los hombres presentan una frecuencia más alta en: comunicarse o hablar, poner atención o aprender y mental.

Adicionalmente, se advierte que la población con discapacidad en el país está formada principalmente por adultos mayores, es decir, personas de 60 años y más, así como adultos entre los 30 y los 59 años; lo anterior revela que el riesgo de adquirir una discapacidad crece de manera importante, a medida que aumenta la edad.

De acuerdo con información del INEGI, en el Estado de México 4.5 por ciento de la población padece alguna discapacidad, lo que significa la necesidad de atender los requerimientos específicos de cerca de 700 mil personas, que deberían al menos, tener asegurados bienes y servicios públicos, en la misma proporción que representan respecto a la población total.

Es por ello que nuestra propuesta establece específicamente que el 4.5 por ciento de los vehículos de transporte de pasajeros: colectivo, masivo o de alta capacidad y especializado, que reconoce el Código Administrativo del Estado de México, deberán contar con plataformas y rampas de acceso para discapacitados, así como cumplir con las normas técnicas necesarias, como bandas en sistema de escritura braille, para otorgar verdaderamente un buen servicio a personas que requieren de sistemas especializados para poder acceder al transporte público.

Del mismo modo, se establecen cambios al Código Administrativo del Estado de México, porque si bien la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México sí contempla un capítulo específico de la movilidad y el transporte, las disposiciones que regulan el transporte público de pasajeros no lo hacen. De manera que resulta fundamental garantizar un número adecuado de unidades para la atención de personas con discapacidad.

El servicio de transporte público se encuentra en deuda total con las personas que poseen capacidades diferentes, ya que actualmente no se cuentan las adecuaciones pertinentes, así como señalamientos, ni los accesos para el correcto tránsito de este tipo de usuarios. Aunque ya se cuenta con algunas rampas para descenso, asientos y escalones especializados para personas con alguna discapacidad, la realidad es que en México aún falta cultivar más ésta cultura en pos de este sector.

El mismo Sistema de Transporte Colectivo Metro, falla en materia de accesibilidad ya que de las 195 estaciones de la red, tan sólo 26 cuentan con rampas para sillas de ruedas.

La falta de opciones que garanticen el acceso a la red de transporte público del Estado de México, flajela el derecho a la movilidad de miles de pasajeros que intentan trasladarse a sus actividades cotidianas.

La Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, establece en su artículo 42 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento, a contar con preferencias que les permitan su traslado en la vía pública y en los medios de transporte.

Las limitantes que existen hoy po hoy al hacer uso del transporte público de pasajeros, reducen las opciones para los usuarios con discapacidad, al hacer uso de taxis o de vehículos particulares para realizar sus viajes. De manera que un transporte público adecuado mejoraría la vida de los usuarios con discapacidad y sus familias.

La finalidad principal al presentar esta iniciativa es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de mexiquenses, puedan acceder en forma plena al derecho fundamental de la movilidad y libre tránsito en nuestra Entidad, a través de un adecuado transporte público de pasajeros.

A medida que las personas con discapacidad logren la igualdad de derechos, deben también asumir las obligaciones correspondientes. Por ello, nuestra sociedad debe continuar trabajando para erradicar la discriminación, y reconocer expresamente los derechos de las personas con discapacidad, no es más que el comienzo de la participación plena en nuestra sociedad.

Reafirmando el compromiso de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, la justicia social, la dignidad y el valor de la persona, presentamos esta iniciativa.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se turne a la Comisión Legislativa de **Comunicaciones y Transportes** y a la Comisión Legislativa **Para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad** de esta Cámara de Diputados del Estado de México, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 7.6 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 42 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo Primero.- **Se adiciona un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 7.6 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:**

Artículo 7.6.- ...

...

La Secretaría de Transporte deberá emitir las normas técnicas correspondientes para garantizar a las personas con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los vehículos de transporte de pasajeros.

Con la finalidad de garantizar un número adecuado de unidades para la atención de personas con discapacidad, el 4.5 por ciento de los vehículos de transporte de pasajeros: colectivo, masivo o de alta capacidad y especializado, deberán contar con plataformas y rampas de acceso para discapacitados, así como cumplir con las normas técnicas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo Segundo.- **Se reforma la fracción primera del artículo 42 y se adiciona un artículo 42 Bis, ambos a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:**

Artículo 42.- ...

...

I. **Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en al menos 4.5 por ciento de las unidades de los medios de transporte público;**

II. ...

III. ...

.

.

.

Artículo 42 Bis.- La Secretaría de Transporte deberá emitir las normas técnicas correspondientes para garantizar a las personas con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los vehículos de transporte de pasajeros.

La Secretaría de Transporte garantizará a las personas con discapacidad que el 4.5% de las unidades de transporte de pasajeros: colectivo, masivo o de alta capacidad y especializado, cuenten con rampa de acceso para discapacitados y las demás disposiciones que conforme al párrafo anterior emita la Secretaría de Transporte para la atención de la población con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Secretaría de Transporte tendrá 90 días a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, para emitir las normas técnicas correspondientes, a fin garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad al transporte de pasajeros.

El Gobierno del Estado de México y los concesionarios tendrán un plazo de 6 meses a partir de la publicación de las normas técnicas a que se refiere el párrafo anterior, para adecuar las unidades de transporte de pasajeros necesarias.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México".

TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México.

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
GÜEMEZ

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. MARÍA TERESA GARA MARTÍNEZ

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de noviembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, el suscrito; **Dip. Silvestre García Moreno**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta H.LVIII Legislatura, proposición con **Proyecto de Acuerdo** mediante el cual se exhorta al Gobierno del Estado de México a que ponga en marcha un Programa de Vivienda Social Sustentable que atienda las necesidades de la población más pobre y marginada de la Entidad, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Vivienda, “en términos generales se entiende el refugio natural, o construido por la mano del hombre, en el que éste habita de modo temporal o permanente”. En relación a los términos dignos y decorosos, “la buena vivienda no es aquella que, careciendo de taras negativas, constituye una especie de higiénico establo para humanos, sino aquella que constituye positivamente un marco adecuado y creador del bienestar físico, social y psicológico de la familia y las personas que la integran”.

Luego entonces, la vivienda tiene para el hombre una importancia excepcional, pues representa la principal fuente de seguridad personal. Para que se considere digna y decorosa, debe tener estándares mínimos de salubridad, higiene y acceso a los servicios públicos esenciales como agua, drenaje, energía eléctrica, entre otros, que permitan a las personas que habitan en ella tener un desarrollo integral.

Por otro lado, el acceso a la vivienda digna y decorosa es un derecho humano insoslayable. El artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”.

Sin embargo, la realidad del Estado de México es otra. Estas disposiciones jurídicas de primer orden parecen, en el mejor de los casos, una suma de buenas intenciones, y en el peor, letra muerta. Hasta el año 2011, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que la inversión ejercida en programas de vivienda en la Entidad fue de 30 millones 283 mil 706 pesos.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su más reciente informe sobre la situación del Estado de México en materia de pobreza, dado a conocer el año pasado, señala categóricamente que hay 221 mil 301 viviendas con piso de tierra, 276 mil 751 no disponen de drenaje, 208 mil 327 no cuentan con excusado o sanitario, 284 mil 933 no tienen el servicio de agua potable y 102 mil 363 no disponen de energía eléctrica.

En atención al nuevo régimen constitucional en materia de derechos humanos, que obliga expresamente a todas las autoridades del país, sin distinción de competencia, nivel jerárquico o jurisdicción, a proteger los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no podemos quedarnos cruzados de brazos teniendo tal situación en la Entidad.

El Grupo Parlamentario del PRD tiene claro que el gobierno posee funciones sociales ineludibles, que permiten el acceso a la población a un conjunto de bienes y servicios que le garanticen mejorar su calidad de vida.

Cuando un gobierno no es capaz de dar bienestar social a su población, inevitablemente la margina y la condena a conductas antisociales.

“Pobreza y desigualdad influyen negativamente en el aumento y la propagación de riesgos sociales emergentes, relacionados con la desintegración social y familiar, la explosión del crimen organizado y la crisis de las expectativas de amplios sectores de la población”.

La inversión ejercida en programas de vivienda por parte de las autoridades hasta el momento ha sido insuficiente, y el diseño de medidas que atiendan esta grave problemática brilla por su ausencia. Es necesario y urgente diseñar mecanismos, a través de programas innovadores y viables, que permitan de manera real y efectiva resolver de fondo la pobreza y la marginación en la que se encuentran cientos de hogares mexicanos, ya que esto es inadmisibile.

En la Entidad, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México en sus artículos 13, 16, 25 Bis, 25 quinquies, 54 y 59, el Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social (CIEPS), puede emitir recomendaciones a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social estatales o municipales; emitir criterios que el Ejecutivo estatal tomará en cuenta para el diseño de la política de desarrollo social en el Estado; definir las zonas de atención prioritaria tomando en cuenta los indicadores de desarrollo social y humano que favorezcan la superación de la desigualdad social; establecer los lineamientos y criterios para la determinación de indicadores de desarrollo social y humano con base en la información que genere el CONEVAL y el INEGI; evaluar la política de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos de los gobiernos estatal y municipales; y las recomendaciones de las evaluaciones que realice tendrán carácter vinculatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y para los Municipios.

A su vez, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” No. 79, de fecha 22 de octubre de 2008, en sus artículos 1 y 3 señala que el CIEPS es un organismo público descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, que tiene como objeto la investigación, estudio, proposición, difusión, capacitación, evaluación y opinión en materia de política social en la Entidad.

Como podemos apreciar, en la Entidad hay instancias especializadas que tienen a su cargo la gran responsabilidad de poner en marcha una política social acorde con las necesidades y realidades de la gente más pobre del Estado de México. Por lo que es necesario echar a andar el andamiaje institucional en beneficio de la población que en su vivienda no cuenta con lo más indispensable.

Un verdadero gobierno de corte democrático y social se mide por el grado de bienestar y la calidad de vida de su población.

El presente Proyecto de Acuerdo tiene por objeto exhortar al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social (CIEPS), para que de conformidad con las facultades que le confiere La Ley de Desarrollo Social del Estado de México y el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México de fecha 22 de octubre de 2008, a que realice estudios sobre los problemas de marginación, vulnerabilidad y pobreza de los hogares de la Entidad. Y una vez dados a conocer los resultados de estos análisis, se los presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste ponga en marcha un programa de vivienda social sustentable que atienda sistemáticamente los requerimientos de los hogares más pobres y marginados del Estado y así dispongan de piso de concreto, muros de ladrillo, drenaje, agua potable, servicios sanitarios, electricidad y otros servicios públicos esenciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con proyecto de acuerdo para que, de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Acuerdo No.

La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México

PUNTO DE ACUERDO.

PRIMERO.- Exhorta, respetuosamente, al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social (CIEPS), a que en el ámbito de sus atribuciones legales, realice estudios sobre los problemas de marginación, vulnerabilidad y pobreza de los hogares de la Entidad, cuyos resultados deberá remitir al titular del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- Exhorta, respetuosamente, al Gobernador de la Entidad a que una vez que tenga los resultados del estudio a que se refiere el primer resolutivo, implemente un Programa de Vivienda Social Sustentable, que atienda sistemáticamente los requerimientos de los hogares más pobres y marginados del Estado, para que dispongan de piso de concreto, muros de ladrillo, drenaje, agua potable, servicios sanitarios, electricidad y otros servicios públicos esenciales.

TERCERO.- De las acciones que emprenda en atención a lo antes señalado, deberá informarse a la Legislatura periódicamente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del 2014.